

2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“EL RETO DE LA CONVERGENCIA Y LAS PERSPECTIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EN LA UNION EUROPEA”
(Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la Suprema Corte de Justicia en México)

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VERONICA DIAZ MADRIGAL



DIRECTORA DE TESIS: DRA. ALMA DE LOS ANGELES RIOS RUIZ

MEXICO, D. F.

DICIEMBRE DE 1999

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE ESTUDIOS SOBRE
EL COMERCIO EXTERIOR

DRA. ALMA DE LOS ANGELES RIOS RUIZ
P R E S E N T E

Distinguida doctora:

Me refiero a su escrito de fecha 21 de enero del presente año, en el que nos solicita asesorar la Tesis, intitulada, **“EL RETO DE LA CONVERGENCIA Y LAS PERSPECTIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EN LA UNION EUROPEA”**, que presenta la pasante, **DIAZ MADRIGAL VERONICA**, con número de cuenta 9453299-3 para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

De conformidad con los artículos 16, 17, 18 y 19 del Reglamento de Seminarios se acepta su asesoría en la tesis antes señalada.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e.

“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”
Ciudad Universitaria, D.F., a 8 de febrero de 1999.

DR. LUIS MALPICA DE LAMADRID
Director del Seminario



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE ESTUDIOS SOBRE
COMERCIO EXTERIOR.

OFICIO APROBATORIO

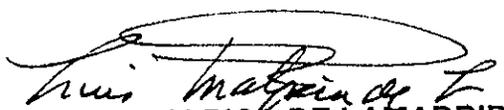
ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA UNAM
P R E S E N T E

Me permito informarle que la tesis para optar por el grado de licenciatura, elaborada por la pasante en Derecho **VERÓNICA DÍAZ MADRIGAL**, en este Seminario, bajo la dirección de la **DRA. ALMA DE LOS ANGELES RIOS RUIZ** denominada "**EL RETO DE LA CONVERGENCIA Y LAS PERSPECTIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EN LA UNIÓN EUROPEA**" satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con fundamento en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, D. F., a 10 de diciembre de 1999.


DR. LUIS MALPICA DE LAMADRID.
D I R E C T O R

INDICE.

	Pág.
INTRODUCCIÓN	
CAPITULO I. CONVERGENCIA E INTEGRACIÓN ECONÓMICA	
1.1 Significado gramatical del término Integración Económica.	1
1.2 Clases de Integración.	11
1.3 Diversas Teorías en torno al concepto de Integración.	15
1.3.1 Teoría de la Localización.	15
1.3.2 Teoría del Comercio Internacional.	16
1.3.3 Teoría de la Economía Internacional.	17
1.3.4 Teoría de la Integración Económica.	17
1.4 Naturaleza de la Integración Económica.	18
1.5 Formas de Integración Económica.	21
1.5.1 Área o Zona de Libre Comercio.	21
1.5.2 Unión Aduanera.	22
1.5.3 Mercado Común.	22
1.5.4 Unión Económica.	23
1.5.5 Integración Económica Total o Integración Política .	23
1.6 Concepto de Convergencia Económica.	24
CAPITULO II. GENESIS DE LA UNION EUROPEA	
2.1 Benelux.	30
2.2 Plan Marshall.	31
2.3 Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA).	33
2.4 Tratado de Roma de 1957.	38
2.4.1 Tratado de creación de la Comunidad Europea de Energía Atómica (EURATOM).	38
2.4.2 Tratado de la Comunidad Económica Europea (CEE).	41
2.4.3 Convenio sobre determinadas instituciones comunes a las Comunidades Europeas.	44
2.4.4. Asociación Europea de Libre Comercio (AELC/EFTA).	46

2.4.5 Ampliaciones en la Comunidad Económica Europea.	47
2.5 De la Comunidad Económica Europea a la Unión Europea.	49
2.5.1 Acta Unica Europea	49
2.5.2 Tratado de Maastricht.	51

CAPITULO III. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL TRATADO DE MAASTRICHT

3.1 La Integración económica y la justicia.	52
3.2 Naturaleza.	55
3.3 Composición.	57
3.3.1 Nombramiento.	57
3.3.2 Duración del mandato.	58
3.3.3 Estatuto de los Jueces y Abogados Generales.	59
3.4 Organización Interna.	63
3.4.1 El Presidente	63
3.4.2 El Secretario.	63
3.4.3 Los Ponentes Adjuntos.	65
3.4.4 Los servicios del Tribunal de Justicia.	65
3.4.5 El régimen lingüístico.	66
3.5 Funcionamiento del Tribunal de Justicia	69
3.6 La Competencia del Tribunal de Justicia	71
3.7 La situación institucional del Tribunal de Justicia	78
3.8 El Tribunal de Justicia como Tribunal Constitucional	80

CAPITULO IV. LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES (TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN MÉXICO)

4.1 Tribunales Constitucionales.	82
4.1.1 El Modelo Austriaco.	90
4.1.2 El Modelo Alemán.	90
4.2 Control de Constitucionalidad.	93
4.2.1 El Sistema Difuso de Control de Constitucionalidad de Leyes.	93
4.2.2 El Sistema Concentrado de Control de Constitucionalidad de Leyes.	93

4.2.3 El Sistema Político de Control Constitucional.	95
4.2.4 El Sistema de Control Constitucional por Órgano Jurisdiccional.	96
4.2.5 Los efectos de los pronunciamientos.	97
4.3 Facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional.	99
4.3.1 La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Revisor.	99
4.3.2 Medios de Control Constitucional por Órgano Jurisdiccional en el Derecho Positivo Mexicano.	104
4.3.3 El Juicio de Amparo como un Medio de Control Constitucional por Órgano Jurisdiccional.	104
4.3.4 Características del Juicio de Amparo como un Medio de Control Constitucional por Órgano Jurisdiccional.	111
4.4 Las Controversias Constitucionales.	113
4.5 Defensa de la Constitución por otro órgano.	119
4.5.1 Defensa subsidiaria de la Constitución ejercida por el Poder Legislativo.	119
4.5.2 Defensa subsidiaria de la Constitución ejercida por el Poder Ejecutivo.	119
4.5.3 Defensa subsidiaria de la Constitución ejercida por el Poder Judicial.	119
4.5.4 Defensas subsidiarias contra Actos Inconstitucionales de otros Poderes.	120
4.6 Los Tribunales Constitucionales en el Derecho Comparado.	123
CONCLUSIONES	136
BIBLIOGRAFÍA	141

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo analizar la problemática jurídica que presenta la Unión Europea, por lo que es necesario partir del estudio de su evolución histórica, así como de las relaciones jurídico-económicas entre los Estados miembros, todo ello con la finalidad de llegar a concebir la actual posición legal relacionada específicamente con la figura del Tribunal de Justicia, en el caso de la mencionada Unión Europea y la situación jurídico-económica que se presentará en un futuro próximo con la entrada en vigencia del Tratado México-Unión Europea.

A lo largo de la investigación se demostrará la necesidad de considerar la posibilidad de adoptar las instituciones fundamentales reconocidas por la Unión, específicamente, el caso del Tribunal de Justicia, piedra angular del sistema comunitario en sentido federal y su función como tribunal constitucional de la comunidad.

La Unión Europea corresponde a una etapa de los procesos de integración que comienza en el año de 1951 con el Tratado de París, entrando en vigor en el año de 1952 y perfeccionándose en el año de 1957 con el Tratado de Roma, a su vez, la adhesión de nuevos Estados dio lugar a la creación en 1993 de la Unión Europea.

Con la idea primordial de constituir un mercado común con libertad de circulación de mercancías y de servicios, así como de los diversos factores de la producción; capital, tierra y trabajo, buscaron la creación de instituciones y de instrumentos comunes para alcanzar estos propósitos.

Indiscutiblemente que el mercado común requirió reglas de competencia aplicables a las empresas privadas, públicas, nacionales, transnacionales e internacionales, preceptos relacionados con el comercio de los Estados miembros y sobre todo una política comercial común vinculada con terceros países.

En el aspecto teórico, los principales retos se dan en torno a la política económica, financiera, fiscal y arancelaria que permitan garantizar un periodo de crecimiento sostenido y generación de empleo en los Estados miembros, a su vez cada uno de ellos deberá cubrir una serie de requisitos o condicionantes por ser considerado parte de la Unión.

Bajo el anterior orden de ideas se ha dividido la investigación en cuatro capítulos:

En el primer capítulo se aborda la integración económica, su significado tanto gramatical como doctrinal, sus clases, sus teorías, su naturaleza, sus etapas o formas y su diferencia con la convergencia económica.

En el segundo se analiza la evolución histórica que se ha dado para la conformación de la Unión Europea, empezando por el Benelux, el Plan Marshall para la reconstrucción de Europa, el Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero (CECA), el Euroatom, el Tratado de Roma de 1957, para finalizar con la transformación de la Comunidad Económica Europea en la Unión Europea a través del Tratado de Maastricht; además de que se examinan las principales instituciones de la Unión.

En el tercero se estudia el Tribunal de Justicia de la Unión Europea específicamente, su naturaleza como Tribunal Constitucional, su composición, el nombramiento y la duración de sus miembros, así como sus deberes y sus derechos, sus estatutos, su organización interna y su funcionamiento.

En el cuarto y último capítulo se plantea la existencia de los Tribunales Constitucionales, que sirven para ejercer un control de la constitucionalidad en los diversos países donde existen, sean de control difuso o concentrado, político o jurisdiccional, etc., además de analizar al órgano encargado en nuestro ordenamiento jurídico del control de constitucionalidad, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente se llega a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, se ha convertido en un verdadero Tribunal Constitucional al ser el único interprete y guardián de nuestro orden jurídico supremo, pues es el exclusivo órgano (jurisdiccional o político) que se encuentra facultado para conocer y resolver sobre controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, mientras que en forma paralela el Tribunal de Justicia Europeo es el interprete y garante supremo del ordenamiento jurídico comunitario cuya función consiste en la salvaguarda del marco legal comunitario, pues los Estados miembros de la Unión Europea, están de acuerdo en no someter las controversias vinculadas con la interpretación y aplicación del tratado de la Unión a un procedimiento distinto al establecido en el mismo.

CAPITULO I. CONVERGENCIA E INTEGRACIÓN ECONÓMICA

1.1 SIGNIFICADO GRAMATICAL DEL TÉRMINO INTEGRACIÓN ECONÓMICA.

Con la finalidad de comprender claramente el proceso de integración económica en la Unión Europea, se deberá partir del significado gramatical del concepto “integración económica”, el cual puede ser analizado desde diversos puntos de vista.

La integración en el lenguaje cotidiano denota el agrupamiento de partes en un todo. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, al definir etimológicamente a la integración señala que “proviene del latín”- *integratio- oñis*”, acción y efecto de integración”.¹

A la vez, el término económico viene del latín “*oeconomicus*”, y éste del griego οικονομικός, de οικονομος, ecónomo, perteneciente o relativo a la economía.²

Los diccionarios especializados en materia jurídica proporcionan un concepto más técnico que el simple significado gramatical, como se puede desprender del Diccionario Jurídico Mexicano en el cual se señala a la Integración Económica Internacional como el: “Conjunto de grados y formas de cooperación e interdependencia económicas entre naciones, que implican el abandono en dominios determinados de la soberanía estatal en materia económica, social, y hasta política, en favor de una nueva entidad soberana común”.³

Así mismo, se le ha definido como: “el proceso de la producción interna, y como ratificación parcial de la tendencia a la concentración industrial, la absorción por las grandes empresas de las actividades antes independientes, aunque conexas. En el plano internacional, la integración económica se ha iniciado en la segunda mitad de la centuria XX en dimensiones considerables como resultado de transformar la competencia entre los países en la recíproca coordinación”.⁴

¹ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española Tomo II, Vigésima edición, Madrid, 1984, p. 779

² Ibidem Tomo I, p. 505.

³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III, Décima edición, Ed. Porrúa, México, 1997, p. 1765.

⁴ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III, Doceava edición, Ed. Heliasta, Argentina, 1979, p. 760

El término integración tiene un significado mucho más amplio dependiendo del punto de vista desde el cual se estudie. Así, se le puede enunciar como:

- a) Integración Económica.- La cual pone énfasis en las cuestiones comerciales, industriales, agrícolas, aduanales, financieros, tributarios, de inversión, etcétera. Establece la constitución de espacios económicos, eliminación de barreras, libre circulación de bienes, personas, etcétera, al igual que de las etapas en las que se va dando.
- b) Integración Social.- Le preocupan los problemas sociales y culturales que se viven en torno a la integración, como es el caso del desplazamiento de la mano de obra.
- c) Integración Jurídica.- Tiene como objetivo ver la armonización de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de los países que son parte del proceso de integración, así como su aplicación y cumplimiento.
- d) Integración Política.- Con ella se analiza la constitución de órganos políticos variables en grado y características, ya que se pueden tratar de órganos con facultades de decisión en sus respectivas esferas de acción, pasando por instituciones de índole supranacional hasta la Constitución de Estados Federales. Por ello, se afirma que todo proceso de integración lleva a la unión política, sin que necesariamente se deban agotar las etapas de integración económica, por las cuales se presuponen las relaciones de diferente naturaleza entre los centros de poder, de decisión y el grupo de países que forman parte de la integración

Todos estos tipos de integración son condicionantes necesarias para alcanzar la integración total, la cual se explicará en el apartado correspondiente a las etapas por las que atraviesa todo proceso integracionista.

Los estudiosos de la materia han sido los encargados de proporcionar una serie de definiciones al respecto, que serán analizados a continuación para poder desprender una noción propia cuyo objetivo será enunciar en forma sistemática y clara los problemas nuevos que son producto de las circunstancias sociales, políticas, jurídicas y económicas del complejo mundo actual y su vinculación con el ámbito de la integración económica internacional.

Gunnar Myrdal, establece que: “La economía no está plenamente integrada mientras no se abran anchos caminos para todos y mientras la remuneración integrada pagada por los servicios productivos no sea igual, independientemente de diferencias raciales, sociales y culturales”⁵ y termina definiendo a la integración como “Aquel proceso económico y social que destruye barreras económicas y sociales entre los países participantes en las actividades económicas”.⁶ Se destaca en esta idea no sólo la integración internacional sino también la nacional, además de considerarla como un proceso socioeconómico tendiente a destruir barreras económicas y sociales entre aquellos que participan en las actividades económicas.

Hartog proporciona un concepto un poco más restringido al considerar solo la política económica como el factor más importante en la integración y la define como: “una forma más bien avanzada de cooperación distinta del término armonización, que se refiere a una consulta mutua sobre cuestiones importantes de política económica”.⁷

La tesis de Robert Marjolín es similar a la anterior, pero queda corta al no establecer un aspecto específico que permita descubrir el tipo de unidad al cual hace referencia al sostener lo siguiente: “todo proceso que acarrea un mayor grado de unidad puede denominarse válidamente integración”.⁸

Por otro lado, existen autores que consideran a la integración en razón a la creación de espacios económicos comunes para la obtención de ventajas en el mercado mundial.

Entre ellos se encuentra Carlos González Martínez quien señala: “generalmente la integración se define como el proceso en que dos o más naciones participan en la construcción de un espacio económico común, aunque no único”.⁹

Para Ramón Tamames Gómez es un proceso y “a través de él, dos o más mercados nacionales previamente separados y de dimensiones unitarias

⁵ MYRDAL, Gunnar Solidaridad o Desintegración. Tercera edición, Fondo de Cultura Económica. México, 1966, p. 22.

⁶ Ibidem. p. 450.

⁷ Citado por BELA BALASSA Hacia una teoría de la Integración Económica, en: Integración de América Latina. Experiencias y Perspectivas. Wionczek, Miguel S. (Compilador). Fondo de Cultura Económica, México, 1979, p. 4.

⁸ Ibidem.

⁹ GONZALEZ MARTINEZ, Carlos. Los senderos de la integración: experiencias de México y España. Revista de Comercio Exterior, Vol. 45, No. 2, México, febrero de 1995, p. 107.

estimadas poco adecuadas se unen para formar un solo mercado (mercado común) de una dimensión más idónea.¹⁰

Eduardo Gana sostiene al respecto: “los procesos de integración persiguen la creación de espacios económicos y geográficos más amplios que los nacionales mediante el acceso asegurado a los mercados de bienes finales e intermedios de factores de la producción y tecnología de los países participantes en un acuerdo de esta naturaleza”.¹¹

Con base al anterior orden de ideas Héctor Zamítiz comenta: la integración de las economías supone la formación de alianzas estratégicas entre países y entre empresas en grandes zonas económicas (bloques) que se constituyen entre sí y establecen condiciones de libre comercio, apertura y reciprocidad, las cuales además de aprovechar las ventajas comparativas, permiten la complementación económica y elevan su capacidad exportadora para competir con otros bloques.¹²

Por su parte Isaac Cohen, sostiene que: “la definición económica de integración alude a un proceso mediante el cual dos o más países proceden a la abolición, gradual o inmediata, de las barreras discriminatorias existentes entre ellos con el propósito de establecer un sólo espacio económico”.¹³

Al mismo tiempo se atribuye principalmente a dos causas la existencia de procesos de integración. La primera se relaciona con el complejo incremento del comercio mundial, en razón a que los mercados y la comercialización mundial cada día se ven más revestidos de modalidades que provocan que un país solidario tienda al fracaso si no une sus fuerzas en el ámbito estrictamente mercadotécnico, ya que problemas tales como producciones de escala, captación de mercados más grandes cada vez, el transporte, la cuestión arancelaria, entre otros, orillan a los actores a conjuntar esfuerzos con otros y así obtener una mayor y mejor eficacia en el ámbito especulativo internacional. La segunda causa de la integración económica, es la

¹⁰ Cfr. TAMAMES GÓMEZ, Ramón. Mercado Común Europeo, Comunidad Económica Europea, Sexta edición, Ed. Alianza, México, 1980, p. 170

¹¹ GANA, Eduardo. Cooperación macroeconómica en América Latina: coordinación, convergencia y armonización de políticas. Revista de Integración Latinoamericana, Año 19, no. 203, Buenos Aires, Argentina, agosto-septiembre de 1994, p 3.

¹² ZAMÍTIZ, Héctor. La transformación del Estado-Nación en el mundo de los bloques comerciales: un dilema teórico y práctico. Revista Relaciones Internacionales, Nueva época, Vol. 15, No. 63, México, julio-septiembre, 1994, p 95.

¹³ COHEN ORANTES, Isaac. El concepto de integración. Revista de la CEPAL, No. 15, México, Diciembre de 1981, p. 149

necesidad de determinados países para poder adquirir ciertos productos que por su situación climática o recursos naturales no son capaces de producir”.¹⁴

Balassa nos define a la integración económica como “un proceso y un estado de cosas”. Como proceso, incluye varias medidas para abolir la discriminación entre unidades económicas pertenecientes a diversos estados nacionales y como un estado de cosas, consiste en “la ausencia de varias formas de discriminación entre economías nacionales”.¹⁵ Al explicar sus conceptos distingue la integración de la cooperación. La cooperación involucra acciones encaminadas a disminuir la discriminación, el proceso de integración económica implica medidas encaminadas a suprimir algunas formas de discriminación.¹⁶

Independientemente de la distinción que realiza el autor entre cooperación e integración, se deben tomar en cuenta otros términos muy relacionados con la integración, como son la coordinación, la armonización y la convergencia.

- a) La **cooperación**, se puede decir que es la colaboración o acción conjunta y eficaz de varios Estados en unas obras en común. En materia de integración económica el elemento básico radica en el consenso mínimo de cada uno de los países participantes en el modelo, políticas e instrumentos económicos que se van a usar.
- b) La **armonización**, es el conjunto de reglas que se adoptan conjuntamente para disminuir el margen de adopción de decisiones y alcanzar una uniformidad en las estructuras tanto económicas como institucionales, para evitar las distorsiones en el proceso de integración.
- c) La **coordinación**, es la disposición sistemática de esfuerzos diversos y elementos múltiples, la cual se impone en todas las esferas económicas donde la organización, la jerarquía, la diferenciación de tareas y la obtención de objetivos sea precisa. Se trata, de dar mayor consistencia a las políticas nacionales discrecionales para lograr mejores resultados en los países asociados.

¹⁴ Cfr. DOMÍNGUEZ VARGAS, Sergio. Teoría Económica. Tercera edición, Ed. Porrúa, México, 1970, p.

¹⁵ BALASSA, Bela. Hacia una teoría..., Op cit., p. 6.

¹⁶ BALASSA, Bela. Teoría de la Integración Económica Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana (UTEHA), México, 1964, p. 2.

- d) La **convergencia**, es la dirección coincidente que siguen los países a un punto u objetivo. Es tratar de aproximar o hacer coincidente los pareceres u opiniones, lo cual es la base de la integración, ya que con ella se pretende reducir la divergencia entre los objetivos nacionales.¹⁷ Este tema será tratado en forma más profunda con posterioridad.

Estos elementos son la condición necesaria para que se pueda obtener el grado de integración máxima, es decir, la integración económica total.

Al mismo tiempo, se sostiene que la integración económica como proceso representa diversas medidas tendientes a suprimir la discriminación entre unidades económicas de Estados nacionales y las formas de integración económica que resultan de ello se pueden caracterizar por la ausencia de discriminación en diversas áreas.¹⁸ En consecuencia el concepto comprende, varias formas de integración como se desprende de la idea anterior, a saber: una área de libre comercio, una unión aduanera, una unión económica, un mercado común, hasta la integración económico-política completa.

Por último se puede concluir en el siguiente sentido, la teoría de la integración económica abarca las diversas formas de integración, las medidas que se requieren para alcanzarlas, los efectos económicos de la misma y los problemas del desarrollo óptimo de una área integrada. Todo esto se da con la finalidad de eliminar barreras arancelarias para lograr la obtención de beneficios por parte de los países participantes en el proceso de integración dentro del ámbito del Comercio Internacional.

Al respecto, Wionczek sostiene que cuando los países requieren mantener su crecimiento a través de las sustituciones en las importaciones por producción interna a fin de que su capacidad de importar permita adquirir el volumen óptimo de bienes de inversión y tecnología, "la idea de integración económica es el corolario lógico, para lograr la liberación de las corrientes comerciales entre las naciones del área mediante el subsecuente aprovechamiento de las economías de escala y la coordinación de las políticas

¹⁷ Véase al respecto: CABANELLAS, Guillermo. Op cit., Tomo II, pp. 368, 372 y 374. GANA, Eduardo. Op cit., p. 5.

¹⁸ BALASSA, Bela. Teoría de la..., Op cit , p. 7.

nacionales de industrialización, movilizándolo así de manera más racional los factores de producción desocupados”.¹⁹

Por otro lado, en la Comunidad Económica del Carbón y del Acero (CECA) se define a la integración como: “un proceso de cooperación y de puesta en común destinada a desarrollar cuanto sea posible a la comunidad por una mejor utilización de los recursos naturales, por una organización nacional de la producción y de los cambios, con el objeto de elevar de manera definida el nivel de vida, objetivo de toda actividad económica”²⁰ De la anterior definición se desprende un enfoque particular de la integración, puesto que exclusivamente se aplica al sector de recursos naturales como lo son el carbón y el acero, pero su objetivo abarcará cualquier proceso de integración tendiente a mejorar el nivel de vida de los países participantes.

La economía no puede estar plenamente integrada mientras no se abran anchos caminos para todos y mientras la remuneración pagada por los servicios productivos no sea igual, independientemente de diferencias raciales, sociales y culturales, ya que la integración total, supone la unión de todos estos factores, no solo de índole económico.

De esa forma, la integración económica implica suprimir las barreras existentes entre las unidades económicas de los Estados, de la cual pueden derivar diversas formas de integración, según el grado de aquella.²¹

Los autores que ponen más énfasis en la integración jurídica suponen la existencia de un ente supranacional cuya finalidad consiste en crear un área económica donde circulen libremente las personas, mercancías, bienes, capitales, etcétera, además de velar por el cumplimiento de las disposiciones que se establezcan en todos los ámbitos.

Así, Díaz Müller la define de la siguiente manera: “La integración es un fenómeno jurídico en la medida que acarrea derechos y obligaciones para los Estados comprometidos en un proceso de esta magnitud”.²²

¹⁹ WIONCZEK, Miguel. Condiciones de una integración viable, El Trimestre Económico. Vol. XXVIII, Núm. 106, abril-junio 1960.

²⁰ Citado por PINTO, Francisco. Necesidad de un sistema institucional jurídico para la integración Latinoamericana. Fondo de Cultura Económica, México, 1966, p. 166.

²¹ ORTIZ ALHF, Loretta, en Derecho internacional público. Ed. Harla, México, 1993, p. 307.

²² DÍAZ MÜLLER, Luis. El Derecho Económico y la Integración de América Latina, Ed. Temis, Colombia, 1988, p. 32.

Al respecto, Villagrán Kramer nos dice: “La integración propiamente dicha es el status jurídico en el cual los estados entregan algunas de sus prerrogativas soberanas con el fin de construir un área en la cual circulen libremente los servicios y los capitales y reciban el mismo trato las personas, los bienes, los servicios y los capitales, mediante la armonización correspondiente y bajo un égida supranacional”.²³

Iliana Di Giovanni Battista considera a la integración como: “Un estatus jurídico, en el cual los Estados entregan algunas prerrogativas soberanas, con el fin de constituir un área dentro de la cual circulen libremente y reciban el mismo tratamiento las personas, los bienes, los servicios y capitales mediante la armonización de políticas correspondientes y bajo de una égida supranacional”.²⁴

Las tres definiciones encuadran a la integración como un estatus jurídico dentro del cual los Estados participantes en el proceso de integración ceden parte de su soberanía a un ente supranacional, para crear derechos y establecer obligaciones en el área de comercio que se pretende establecer.

La política es otro factor vital, aun para la integración económica. Sin la decisión de quien ostenta el poder, cualquiera que sea su revestimiento económico, social o jurídico, no podría existir el proceso de homologación, tendiente a buscar la fusión de mercados y uniformar las políticas nacionales acordes con los objetivos y compromisos internacionales pactados.

“La integración es según diversos conceptos la contribución al nacimiento y desarrollo de la cohesión de dos actores. La aparición de este fenómeno, se daría cuando un conjunto de naciones, hasta entonces autónomas y aun antagónicas entre sí, decidieran optar por una institucionalización pacífica de los conflictos que pudieran plantearse entre ellas”.²⁵

Es necesario admitir de la experiencia histórica que la integración se ha presentado “... en unos casos por medio de la conquista y a base de la fuerza

²³ VILLAGRÁN KRAMER, Francisco. Teoría General del Derecho de la Integración Económica. Ed. Universitaria Centroamericana, San José de Costa Rica, 1969, pág. 47.

²¹ DI GIOVANI BATTISTA, Iliana. Derecho Internacional Económico y Relaciones Económicas Internacionales. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, pp 144 y 145

²⁵ DEUTSH, K W Integración y formación de comunidades políticas, INTAL, Argentina, 1966, pág. 7.

que dieron como resultado la construcción de vastos imperios bajo la hegemonía de un país”.²⁶

De tal manera se afirma que si no existe la voluntad política de los gobiernos no podría haber integración económica”.²⁷

Desde un perfil absolutamente político se maneja a la integración como un proceso político, cuyo carácter se refuerza por los móviles específicos y su significado. Por esto, la adopción de políticas comunes fundadas en la existencia de problemas o intereses generales que permitan obtener un beneficio recíproco constituye una de las bases para la sustentación de todo proceso de integración, como fue el caso de la integración europea, que ha obedecido a factores externos e internos, principalmente a raíz de la segunda guerra mundial.

Por todo lo anterior, se pueden establecer las siguientes características de todo proceso integracionista:

1. Es un proceso económico gradual, puesto que se va realizando paulatinamente dependiendo de cada una de las metas que se persiga con la misma.
2. Busca la eliminación por etapas de las barreras arancelarias cualitativas y cuantitativas hasta lograr la supresión total, para conseguir su fin el cual consiste en la libre circulación de mercancías y servicios, así como la liberalización de la mano de obra.
3. Se da entre Estados nacionales, que son los encargados de coordinar y armonizar sus políticas para lograr dicha integración.
4. Hay ausencia de discriminación, tanto en materia económica como en materia social, cultural, racial y política.
5. Se persigue una meta institucional, la cual es crear un órgano supranacional encargado de hacer cumplir los objetivos de la integración y las políticas que se convengan.

²⁶ SALAZAR S. Felipe. Disertación del 16 De Octubre 1972. (Mimeógrafo) Junta de Acuerdo de Cartagena.

²⁷ LAGOS, Gustavo. Aspectos políticos, legales e institucionales de la Integración Económica en América Latina. Separata del Boletín de Integración, Buenos Aires, Argentina, 1966.

Con base al anterior orden de ideas, se puede definir a la integración económica como: la serie de etapas tendientes a buscar la fusión de mercados, a través de la eliminación gradual de las barreras comerciales hasta alcanzar la total destrucción de las mismas; con la finalidad de obtener en forma conjunta la cooperación, complementación y armonización en las estructuras económicas, políticas, sociales e institucionales de todos los países inmersos en dicho proceso.

1.2 CLASES DE INTEGRACIÓN.

La integración como proceso se puede presentar de dos maneras: una real o de mercado y otra formal o jurídico- institucional.²⁸

1. **La real o de mercado**, consiste en el establecimiento de facto o de hecho de un espacio económico común entre los países participantes en el proceso de integración. Esta a su vez puede dividirse en dos vertientes de intercambios:

- a) *Formales o legales*. Hace referencia a los intercambios en los mercados de bienes y servicios, inversión extranjera, financiamiento externo, recursos naturales, transferencia de tecnología y flujos fronterizos.
- b) *Informales o no legales*. Son los intercambios que se dan en contravención a lo establecido en los comercios formales o legales, como son el caso de la inmigración indocumentada, el contrabando y el narcotráfico.

2. **Los proceso de formalización** siguen procedimientos específicos y tienen ciertas implicaciones; las cuales se dan en cuanto a la liberalización recíproca de los aranceles y obstáculos al comercio, pero también en relación al establecimiento de restricciones para evitar distorsiones o desequilibrios al mismo.

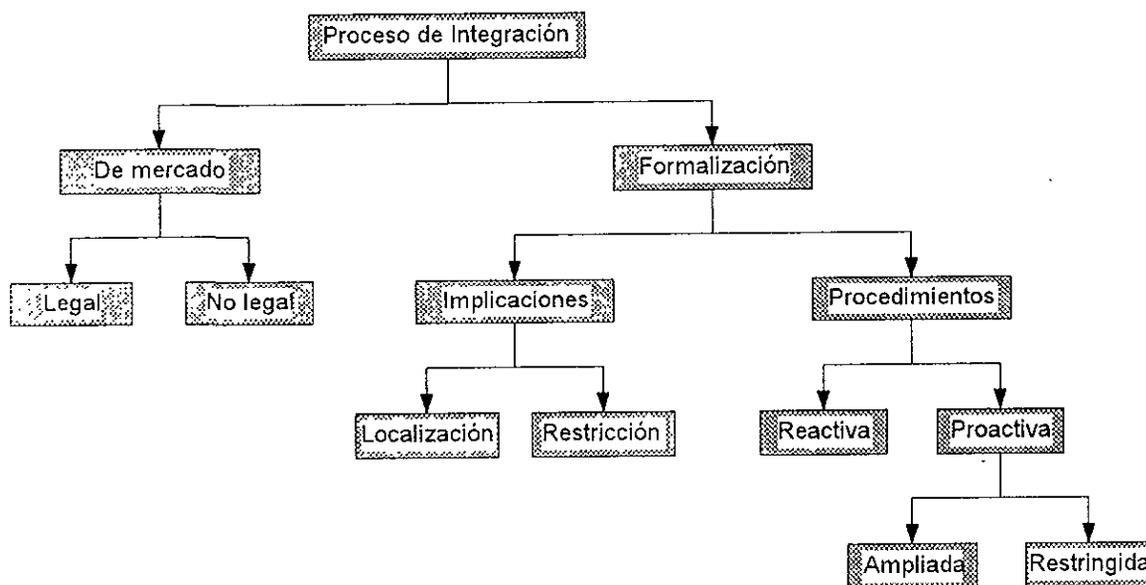
De tal manera que los procedimientos a seguir son de dos clases:

- a) *La integración reactiva*. Se trata de la eliminación cuantitativa y cualitativa de los obstáculos y restricciones al comercio, la libre circulación de bienes y servicios, así mismo de los factores de la producción.
- b) *La integración proactiva*. Con ella se busca la coordinación de las políticas nacionales y el establecimiento de políticas comunes en los países participantes. Este tipo de integración a su vez se divide en:
 - i) *Ampliada*. Con base en esta, los países delegan parte de su soberanía en determinados sectores o regiones para la creación de políticas comunes tendientes a la formación de instituciones supranacionales.

²⁸ Cfr MARTINEZ GONZALEZ, Carlos. Op. cit, pp. 107 y 108.

- ii) *Restringida*. Se procura la aproximación gradual de las políticas nacionales, mediante la cooperación de los distintos países participantes con el objetivo de converger en un orden jurídico común.

El siguiente diagrama de flujo permite apreciar las diferentes clases de integración.²⁹



Por otro lado, la integración se puede dividir en:

1. **Sectorial**. Al constituirse una asociación de Estados o comunidad para resolver problemas propios de producción y mercadeo de determinados rubros de la producción, cuyo caso es el de la Comunidad Económica del Carbón y el Acero, o al adoptarse una política regional de inversiones en sectores y actividades consideradas estratégicas para el desarrollo económico (industrias de base o industrias dinámicas) - la cual acontece en los programas de integración Latinoamericana y Centroamericana- se está en presencia de lo que se conoce como integración sectorial.³⁰

2. **Regional**. Consiste en la reducción arancelaria de importación hasta llegar al establecimiento de tasas parejas y bajas, simplificando las

²⁹ Ibidem, p. 108.

³⁰ Cfr VILLAGRÁN KRAMER, Francisco. Op cit., p. 100.

normas de comercio exterior, unificando los tipos de cambio y modificando ciertos aspectos tributarios, en los cuales destaca la eliminación de los impuestos a las exportaciones, la implantación de impuestos al valor agregado, una tasa cero a las exportaciones y diversas formas de devolución de los impuestos indirectos que gravan la producción de bienes exportados. De tal manera que el “comercio intraregional surge como una alternativa para los países de la región que buscan expandir sus exportaciones de mayor valor agregado”.³¹

Lo más conveniente y benéfico en la integración regional sería el hecho de poder alcanzar un mayor grado de negociación de la región, con la finalidad de lograr mejorías en las transacciones comerciales con los países altamente desarrollados.

Se ha definido al regionalismo abierto como el “proceso que surge de conciliar, la interdependencia nacida de acuerdos especiales de carácter preferencial y aquella impulsada básicamente por las señales del mercado resultantes de la liberalización comercial en general”.³²

El objetivo del regionalismo abierto consiste en lograr que las políticas integracionistas sean coincidentes o similares con aquellas cuya finalidad primordial estribe en lograr elevar la competitividad comercial en el ámbito internacional o en su defecto que la complemente.

El regionalismo abierto tiene dos basamentos fundamentales, el primero consiste en la multiplicación de convenios comerciales preferenciales y de las respectivas iniciativas para constituir una zona de libre comercio, el segundo se constituye por la integración denominada de “hecho”, producto de la implementación de políticas macroeconómicas y comerciales no preferenciales, o sea, aquellas que no diferencian o discriminan las relaciones comerciales con terceros países y por ello son aplicadas de igual forma en relación con el resto del mundo que entre países latinoamericanos.³³

Estas concepciones se dan en razón a que la interdependencia que produce todo proceso de integración y su respectiva liberalización comercial

³¹ SERRA, Pablo. Integración regional: una agenda de investigación. Revista de Integración Latinoamericana, Año 19, No. 202, México, julio de 1994, p. 4 y 6.

³² Véase: CEPAL. El regionalismo abierto en América Latina. La integración económica al servicio de la transformación productiva con equidad Santiago, Chile, 1994, p. 12.

³³ GUERRA BORGES, Alfredo. Globalización de la regionalización en América Latina: un punto de vista alternativo. Revista de Comercio Exterior, Volumen 46, No. 6, México, julio, 1996, p. 437.

produce consecuencias coincidentes en los países inmersos en la misma; tal vez la única diferencia se presenta en cuanto a la aplicación del principio de la ventaja comparativa, puesto que el efecto se proyectará en el ámbito de la economía internacional.

3. **Continental.** La integración continental económica se puede definir como una situación en la cual las naciones de un mismo continente establecen relaciones a través del comercio y del flujo de factores con mayor intensidad que con terceras partes de otros continentes.³⁴

³⁴ Cfr. POLESE, Mario Y PÉREZ MENDOZA, Salvador. Integración económica norteamericana y cambio regional en México. Revista de Comercio Exterior, Volumen 45, No. 2, México, febrero, 1995, p. 133.

1.3 DIVERSAS TEORÍAS EN TORNO AL CONCEPTO DE INTEGRACIÓN.

1.3.1 TEORÍA DE LA LOCALIZACIÓN.

Se puede considerar a la teoría de la localización como el fundamento de todas las demás teorías que existen en la materia. En ella se establece la necesidad de coincidir geográficamente todos los países o actividades económicas cuyo objetivo primordial tienda a la integración, puesto que las variaciones al comercio que se producen en el intercambio entre países muy distantes o alejados, eleva los costos y los precios, como es el caso del transporte de las mercancías o bienes, la información y la comunicación.

La teoría de la localización es una rama clara y significativa de la economía; de tal manera que, se llega a considerar a cada región como un punto de aproximación que guardan entre sí ciertas regiones pudiendo darse transferencia de productos sin incurrir en costos de transportación además de otros factores.³⁵

Cada país debe cuidar que es lo que produce para que al momento de fusionar sus mercados, se de una complementación y se auxilien entre ellos, para que no invadan sus sectores de producción e intercambio de bienes y servicios.

En este orden de ideas, se puede decir que la teoría de la localización descansa sobre los siguientes principios fundamentales del comercio internacional³⁶:

a) Ventaja comparativa. Se refiere a que los países produzcan o se dediquen a lo que saben hacer mejor, es decir, deben mejorar las condiciones en la producción para lograr una especialización productiva más eficiente y una liberalización de recursos que propicie condiciones de oferta y de precios ventajosa para los países y los consumidores.

³⁵ KINDLEBERGER, Charles P. Economía Internacional. Séptima edición, Editorial Aguilar, España, 1979, p 100 Sostiene el autor que, cuando se tiene en cuenta la existencia de los costos de transporte "ya no se puede llegar a la conclusión de que las relaciones de precios entre las mercancías de exportación e importación son las mismas en el país exportador y en el importador"

³⁶ Véase. Artículo I, II, III, VI, XI, XVI Y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). El GATT nació el 30 de octubre de 1947 como acuerdo multilateral de comercio de bienes y servicios, desde su creación (1947-48) se han realizado ocho rondas de negociaciones comerciales y fue la Ronda de Uruguay, la que dio nacimiento a la actual Organización Mundial de Comercio en 1994, su objetivo consiste en establecer a través de las negociaciones multilaterales, condiciones justas y predecibles para la liberalización progresiva del comercio externo de mercancías, mientras se conserven disciplinas efectivas y transparentes sobre las prácticas desleales.

b) Cláusula de la Nación más favorecida. Significa que: "...cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado".³⁷

c) Trato nacional. Este principio gira en torno a la no discriminación a los productos de otros países, los cuales deben ser tratados como los productos nacionales, así tenemos que el artículo XIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), nos señala que: "Ninguna parte contratante impondrá prohibición ni restricción alguna a la importación de un producto originario del territorio de otra parte contratante o a la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, a menos que se imponga una prohibición o restricción semejante a la importación o exportación del producto similar originario de cualquier tercer país."

1.3.2 TEORÍA DEL COMERCIO INTERNACIONAL.

Estos postulados pueden concebirse como una extensión de la teoría económica general a los problemas particulares y específicos que se presentan en el comercio entre los diversos países; la cual también puede aplicarse a las dificultades comerciales de otras unidades económicas.³⁸

Al mismo tiempo, se consideran a las Naciones como unidades económicas básicas, que tratan de establecer espacios geográficos, ya sean sectoriales, regionales o continentales para el comercio, en este caso tenemos varios tratados o acuerdos celebrados entre países del continente Americano como son: el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), el Mercado de América del Sur (MERCOSUR), la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y el Acuerdo de Libre Comercio de América (ALCA).

El comercio internacional puede variar en muchos aspectos del comercio interno de los países por diversas razones como son: los tipos de cambio entre diferentes bienes o factores de la producción; la oferta y la demanda, la tecnología que utilizan los productores; las preferencias o gustos de los consumidores, etcétera.

³⁷ Artículo I del GATT.

³⁸ Con relación al tema se afirma que: "Hoy en día podemos estar interesados en el comercio entre diferentes regiones económicas dentro de un país; por ejemplo, entre California y el resto de los Estados Unidos.". HELLER, Robert H. Comercio Internacional. Teoría y evidencia empírica. Biblioteca Tecnos de Ciencia Económica, Madrid, 1983, p. 17

Asimismo, la teoría pura del comercio internacional toma en cuenta cuatro aspectos fundamentales:

1. ¿Qué factores son los que determinan la dirección que sigue el comercio internacional?

2. ¿Cuáles elementos influyen sobre el volumen físico del comercio internacional y los precios a los que se comercian los bienes?

3. Los obstáculos técnicos y las restricciones cuantitativas y cualitativas al comercio inciden notablemente en las variables comerciales, como la formación de uniones aduaneras o de mercados comunes.

4. Que papel juega el comercio libre y el comercio restringido en la economía del bienestar de los países “*welfare state*”, este aspecto se estudia en la esfera de la economía normativa.³⁹

1.3.3 TEORÍA DE LA ECONOMÍA INTERNACIONAL.

La escases de algún producto, bien o servicio, es el principal motor que propicia la integración en esta teoría.

Si un país miembro del proceso de integración puede producir algo que a otros países les hace falta, carecen o tienen poco del mismo, éste debe de producir lo suficiente para surtir su mercado y el de los demás países inmersos en la fusión de mercados. Se trata de que los Estados tengan una economía de la especialización, que son aquellas donde los países se concentran, en aquellos tipos de actividades productivas para las cuales están mejor dotadas por virtud de sus recursos naturales, disponibilidad de capital o experiencias adquiridas.

1.3.4 TEORÍA DE LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA.

Algunos autores consideran que esta teoría “...estaría destinada a examinar los efectos de la abolición de las barreras al comercio entre los países participantes, en cuanto a la localización y especialización de la producción.”⁴⁰

³⁹ Cfr HELLER, Robert H. Op cit., p. 21.

⁴⁰ BALASSA, Bela. Teoría de la..., Op cit., p. 9.

1.4 NATURALEZA DE LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA.

Se ha definido a la naturaleza jurídica como la posibilidad de encontrar la esencia legal de una institución; en este caso de la integración económica internacional.

Los procesos de integración dependiendo de la etapa de que se trate se enuncian en un instrumento internacional que puede ser plasmado en un tratado, acuerdo, convenio o convención, entre otros.

Ahora bien, el concepto de **Tratado**, de acuerdo con lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 señala en el artículo 2 que “se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el Derecho Internacional ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.⁴¹

En nuestro país la Ley sobre la Celebración de los Tratados en su artículo 2-I define al tratado como “el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos”.⁴²

Convenio Internacional. Acuerdo Bilateral o de pluralidad mayor entre Estados. Por lo general no son estos pactos de contenido político directo, sino que tratan de regular asuntos de mutuo interés.⁴³

Convención Internacional. Declaración de voluntad entre dos o más naciones soberanas, para la ejecución común de un plan u obra de interés mutuo. Constituye una modalidad del tratado, pero menos solemne que éste y aplicada a cuestiones ajenas a la política.⁴⁴

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos no da una definición de lo que se entiende por tratado internacional, aunque se refiere a este tipo de instrumentos a lo largo de diversos artículos, pero con una

⁴¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Op cit., Tomo IV, p. 3149.

⁴² Publicada en el Diario Oficial del 2 de enero de 1992.

⁴³ CABANELLAS, Guillermo. Op cit , Tomo II, p 366.

⁴⁴ Ibidem, Tomo II, p 365

terminología variante: el artículo 15 habla de “convenios o tratados”, el artículo 76-I de “tratados y convenciones diplomáticas”, los artículos 89-X, 94, 104 y 133 sólo hablan de “tratados”, y el 117 de tratados, “alianzas y coaliciones”. De lo anterior cabe afirmar que, todos los instrumentos internacionales mencionados en el texto constitucional, sea tratados, convenios o convenciones, deben ser aprobados por el Senado y tienen la misma jerarquía de “Ley Suprema de la Unión”, prevista en el artículo 133.⁴⁵

Lo interesante del texto legal es reflexionar sobre los requisitos que deben cumplir tales instrumentos internacionales para celebrarse en concordancia con lo establecido en la Carta Magna.

Por lo cual, debe entenderse como una facultad del Senado el aprobar un tratado por consenso mayoritario, ahora bien, tal origen podría encuadrarse en la historia del constitucionalismo norteamericano, pues en la Ley Fundamental de dicho país el artículo II, sección segunda establece que los tratados tienen que ser aprobados por las dos terceras partes de los Senadores. Esta enmienda dio lugar a que se limitara la facultad del Presidente de celebrar tratados, ya que difícilmente podía conseguirse el número de votos requeridos para su ratificación.⁴⁶

Dichas cuestiones se discutieron en México a raíz de la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y se llegó a concluir que no existe ni se reconoce a lo largo del texto constitucional, disposición expresa que contraría la facultad otorgada exclusivamente al Senado para aprobar los tratados internacionales y las convenciones diplomáticas.

Finalmente, otro aspecto interesante resulta el análisis del citado artículo 133 en cuanto a la terminología que establece que los tratados tienen que estar de acuerdo con la Constitución; de esta frase podría presuponerse la procedencia del juicio de amparo cuando una disposición pactada internacionalmente sea contraria a la Carta Magna.

Así, lo ha sostenido nuestra máxima interprete constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los párrafos de las siguientes tesis: “...ni el precepto constitucional contenido en el artículo 133 ni otro alguno de la Carta Fundamental o de la Ley de Amparo proscriben el juicio de garantías

⁴⁵ Cfr. ADAME GODDARD, Jorge. Relaciones entre el Tratado de Libre Comercio y la legislación mexicana, Revista de Investigaciones Jurídicas, No. 16, México, D.F., 1992, pp. 9 y ss.

⁴⁶ Cfr. TENA RAMÍREZ, F. Derecho Constitucional Mexicano. Decimoctava edición, Porrúa, México, 1981, pp. 413 y ss.

(amparo) contra la indebida aplicación de un tratado...” por ello “... si el juicio de amparo es el medio de control de la legalidad de los actos de autoridad, debe estimarse procedente aunque se trate de la aplicación de tratado internacional, ya que de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al particular afectado...”⁴⁷

A mayor abundamiento, afirma el Máximo Tribunal que el artículo 133: no protege “...la tesis de la supremacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno, sino que adopta la regla de que el Derecho Internacional es parte del Nacional...”⁴⁸

Finalmente, se puede considerar un problema serio de estudio el hecho de que el precepto constitucional no hace ninguna distinción de jerarquía entre los tratados y las leyes que emanan de la Constitución⁴⁹; sin embargo, ¿qué ocurre en el caso de que el tratado celebrado entre en conflicto con el ordenamiento interno?, al respecto existen diversas opiniones desde la óptica nacional e internacional⁵⁰, lo cierto es que el problema de la jerarquía de los tratados y las leyes constitucionales es materia, indiscutiblemente, de una investigación especial que por virtud de no ser el tema de estudio específico, no puede desarrollarse en el presente documento.

⁴⁷ Véase SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Sexta época, Vol. XCVIII, Tercera parte, p. 63, tesis de fecha 13 de agosto de 1965.

⁴⁸ Véase SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Sexta época, Vol. 151-156, Sexta parte, p. 196.

⁴⁹ El referido artículo 133 Constitucional a la letra establece: “Esta Constitución, las leyes de Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo a la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...”. Véase: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada, Tomo II, Poder Judicial de la Federación - UNAM, México, 1997, p. 1389.

⁵⁰ Se ha discutido en razón a que en caso de conflicto entre la Constitución y los tratados no puede aplicarse el principio de que la ley posterior deroga a la anterior, ya que de admitirse la derogación de leyes por medio de tratados se convertiría al Presidente en “...un legislador irregular no autorizado por la propia Constitución Política.” Véase: PATIÑO MANFFER, Ruperto. Cuestiones jurídico-constitucionales relacionadas con la incorporación de México a la ZLCAN, en: Acta, año I, No. 8-9, México, julio-agosto, 1991, p. 40.

1.5 FORMAS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA.

En el estudio del proceso integracionista existen los siguientes grados o formas de integración económica: a) área o zona de libre comercio, b) unión aduanera, c) mercado común, d) unión económica, y e) integración económica total; las cuales se analizarán a continuación.

1.5.1 ÁREA O ZONA DE LIBRE COMERCIO

La Zona de Libre Comercio (ZLC) o Free Trade Area (FTA) es considerada como una etapa poco estable que se crea transitoriamente, es decir, es un grado preliminar de integración económica, la cual a través de las fuerzas con las que interactúan en los mercados, puede desaparecer o evolucionar a la siguiente etapa, en este caso a la Unión Aduanera.

Conforme al artículo XXIV, número 8, inciso b) del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT)⁵¹, el área o zona de libre comercio está constituida por:

“...un grupo de dos o más territorios aduaneros entre los cuales se eliminen los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de los territorios constitutivos de dicha zona de libre comercio.”.

De lo anterior, se deduce que en la zona de libre comercio los Estados miembros se comprometen a reducir (o en su caso a eliminar) las tarifas arancelarias y otras restricciones que obstaculizan el comercio entre ellos; sin embargo, cada uno, al mismo tiempo, mantiene sus propios aranceles aplicables a importaciones provenientes de terceros países, no asociados. Es importante destacar que cada país participante fija su propio arancel externo frente a los países no miembros, principal característica que lo diferencia con la Unión Aduanera.

Las ventajas arancelarias se pueden otorgar de forma automática o negociada. Se otorgan de forma automática cuando el propio acuerdo o tratado establece una lista común de artículos con tratamiento aduanero rebajado; a su vez el tratamiento negociado deriva de la falta de una lista común en el tratado; con la cual cada Estado formulará su lista en base a las negociaciones. En el

⁵¹ Véase parte III, artículo XXIV. Aplicación territorial-Tráfico Fronterizo, Unión Aduanera y Zona de Libre Comercio en el GATT, p. 46.

primer caso, los beneficios reflejados en la lista común crean una situación irreversible, mientras que en el segundo, las listas nacionales podrán modificarse conforme a los lineamientos planteados en futuras y nuevas negociaciones.

La Zona de Libre Comercio más conocida desde años atrás es la Asociación Europea de Libre Comercio (AELI) o European Free Trade Association (EFTA), conformada por Austria, Finlandia, Islandia, Liechtenstein, Noruega, Suecia y Suiza. Actualmente la más famosa es la del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) o North American Free Trade Agreement (NAFTA) celebrado entre Estados Unidos, Canadá y México cuya fecha de entrada en vigor fue el primero de enero de 1994.

1.5.2 UNIÓN ADUANERA

La unión aduanera se define en el artículo XXIV, número 8 inciso a) del GATT como: "...la substitución de dos o más territorios aduaneros por un solo territorio aduanero, de manera: a) que los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas sean eliminados con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales entre los territorios constitutivos de la unión, o al menos, en lo que concierne a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de dichos territorios; y b) que, cada uno de los miembros de la unión aplique al comercio con los territorios que no estén comprendidos en ella derechos de aduana y demás reglamentaciones del comercio que, en substancia sean idénticos".⁵²

La disposición busca suprimir cualquier medida discriminatoria en los movimientos de las mercancías dentro de la Unión, además de establecer una barrera arancelaria común frente a terceros Estados no miembros.

1.5.3 MERCADO COMÚN

En el mercado común, los miembros eliminan todos los aranceles, el grupo adopta una política comercial externa común para los no miembros y elimina todas las barreras a los movimientos factoriales que se producen entre ellos, por ejemplo: los capitales, los trabajadores y los servicios. Se trata de la unificación del territorio y de la población de los Estados miembros, con la finalidad de someterlos a una legislación e institución económicas comunes.

⁵² Véase artículo XXIV del GATT Op cit., p. 46.

El mercado común es un concepto que puede tener las características de una unión aduanera parcial, es decir, que exista libre comercio de productos y mercancías originarias de la zona, un arancel externo común, una legislación arancelaria y aduanera común; o la unión aduanera total o perfeccionada. También abarca el libre movimiento de capitales, servicios y personas, la coordinación de políticas y la uniformidad de la legislación relevante al comercio común.⁵³

1.5.4 UNIÓN ECONÓMICA

La doctrina califica a la unión económica como una de las formas de integración más completa y se caracteriza por lo siguiente:

- a) Eliminación de tarifas arancelarias en el territorio de la comunidad y la existencia de un arancel común frente a terceros Estados.
- b) Libertad de circulación de personas, bienes, servicios y capitales.
- c) Armonización de las políticas económica y fiscal de los países miembros, para evitar la divergencia en las mismas.
- d) Creación de instituciones monetarias de carácter supranacional con funciones normativas y judiciales; para la coordinación y unificación de políticas monetarias en la adopción de una moneda común y los mecanismos tendientes a hacerla efectiva.

1.5.5 INTEGRACIÓN ECONÓMICA TOTAL O INTEGRACIÓN POLÍTICA

Esta forma de integración económica correspondiente al último peldaño de la escala, ya que presupone la integración de las políticas económica, fiscal, etc., y requiere además establecer una autoridad supranacional cuyas decisiones obliguen a los Estados miembros.

Se trata de fusionar a los países participantes en una sola nación, ya que un sistema común de dirección política y económica en un nuevo territorio implicaría la existencia de un Estado futuro.

⁵³ VILLAGRÁN KRAMER, Francisco. *Op cit.*, p. 110.

1.6 CONCEPTO DE CONVERGENCIA ECONÓMICA.

La convergencia como ya se mencionó anteriormente se define como “un intento de reducir la divergencia entre los objetivos nacionales en materias tales como tasas de inflación, niveles de desempleo y, en general, metas de desarrollo.”⁵⁴

La convergencia se puede apreciar desde dos puntos de vista⁵⁵:

- a) El monetarista.- Donde la convergencia no es un requisito previo para la integración más estrecha, ya que esta se va dando automáticamente con las acciones que se presentan en el mercado y la fijación de objetivos comunes.
- b) La economista.- La cual considera que para que se de un proceso de integración más estrecho sólo se puede iniciar una vez que exista un grado de convergencia suficiente.

La convergencia se puede dar en los siguientes casos⁵⁶:

1. Cuando existan rendimientos económicos, ya sean nominales o reales;
2. Cuando existan estructuras económicas y productivas, referidas al grado de flexibilidad de los mercados de factores productivos y de productos;
3. Cuando se presenten estrategias de política económica, o sea, los instrumentos utilizados y la ponderación de cada uno de ellos, y el marco institucional normativo.

Para la constitución de cualquier forma de integración ya sea zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, etcétera, se necesita un acuerdo basado en un principio de libre circulación, lo cual trae repercusiones en las políticas económicas nacionales de los Estados miembros de dicho proceso de integración.

⁵⁴ GANA, Eduardo. Op. cit., p. 5.

⁵⁵ Cfr KOTZ, Hans-Helmut y GRETSCHMANN, Klaus. Convergencia en diferentes niveles de integración económica: la experiencia Europea. Revista de Integración latinoamericana. Año 19, no. 203, Buenos Aires, Argentina, agosto-septiembre de 1994, p.38.

⁵⁶ Cfr GANA, Eduardo. Op. cit , p 5.

De lo anterior se pueden desprender cuatro aspectos generales de la relación entre la integración y la convergencia⁵⁷ :

1. El acuerdo de integración se puede ver afectado de manera perjudicial si las políticas comunes que se fijen y exigen en la convergencia por los países miembros no se adoptan.
2. Es necesario que en el acuerdo de integración se planteen los objetivos comunes de las políticas para que se estimule la convergencia en determinadas áreas, ya que de lo contrario la idea de integración sólo se daría de manera parcial.
3. La integración aumenta la importancia de los efectos de derrame o externalidades (spill-overs) de las políticas de un país sobre las de otro Estado miembro al estimular la libre circulación de los factores y el comercio exterior.
4. Como ya se mencionó anteriormente, se plantea la duda de si es necesaria la precedencia de la convergencia a la integración. Desde un punto de vista personal, es necesario que exista cierto grado de convergencia antes de iniciar el proceso de integración, como es el caso de que exista convergencia en cuanto a la ubicación geográfica de los países miembros del proceso, lo cual abarata costos e influye de manera benéfica para la fusión de los mercados, como es el caso del TLCAN, el MERCOSUR y la propia Unión Europea, por citar unos ejemplos.

El punto de partida para la discusión sobre la convergencia lo constituye el grado de coordinación que se requiere. Así, se pueden señalar las formas de coordinación siguientes:

1. Intercambio de información sobre objetivos, primordiales y determinadas variables, incluyendo información sobre potenciales políticas de respuesta a choques externos; gestión de la crisis de la deuda de los países subdesarrollados;
2. Evitar conflictos sobre metas compartidas, por ejemplo el tipo de cambio;
3. Fijación de modo cooperativo de objetivos intermedios, es decir, políticas cambiarias o monetarias;

⁵⁷ Cfr KOTZ, Hans-Helmut y GRETSCHMANN, Klaus.Op. cit., p. 39.

4. Coordinación parcial, por ejemplo, acuerdo sobre el carácter similar de las políticas o la coordinación de la política monetaria sin -o con limitada- coordinación de la política fiscal;
5. Coordinación total, incluyendo la negociación de objetivos comunes.⁵⁸

Con base en el anterior orden de ideas, se puede sostener la importancia que revisten los diversos grados de coordinación, tendientes a disminuir la divergencia entre los objetivos y las políticas de los países que tratan de lograr un proceso de integración más estrecho.

⁵⁸ Cfr. CURRIER, D., Holtham, G. y HUGHES HALLET, A. The theory and practice of international policy coordination does coordination pay?, en Bryant, R. Et al. (Compiladores). Macroeconomic Policies in an Interdependent World, Washington, The Brookings Institution, Centre for Economic Policy Research y FMI, 1989, pp 14-46

CAPITULO II. GENESIS DE LA UNION EUROPEA

La unificación europea ha sido una idea concebida y puesta en práctica desde hace varios siglos, partió de una constante utopía, debido a la existencia de una comunidad de culturas que han compartido varias experiencias, desde movimientos artísticos y literarios, hasta dos guerras.

En la Edad Media se concebía a Europa como una sola unidad, basada en una lengua y una religión, cuya autoridad suprema era el Papa, el cual delegaba la misma en forma temporal a un emperador o príncipe, pero en la práctica existía muy poca centralización del poder efectivo, ya que los reinos y principados no estaban bien delimitados, por lo que cambiaban constantemente y carecían de las características políticas, institucionales y culturales concebidas en el Estado moderno.

El desarrollo de un sentimiento de nacionalidad fue indispensable para la desaparición del feudalismo, sobre todo para la transformación política y económica que se dio por la Reforma; de tal manera se puede afirmar que: “el nacionalismo típico de los países que se encuentran en el umbral del desarrollo económico es uno de los principales obstáculos que se oponen a la cooperación entre ellos”.⁵⁹

A partir de los siglos XV y XVI, con la aparición del Estado moderno, Europa empieza a tener conciencia de sí misma, ya liberada del imperio y del Papado. Existen pensadores que dan proyectos sobre la paz perpetua en base a la organización europea de Estados como son los casos de Saint- Pierre y Emmanuel Kant.

Durante el período de los bloques comerciales coloniales las agrupaciones se dan entre países de ultramar, más que con sus vecinos inmediatos a lo largo de los siglos XVI a XVIII, a lo cual siguió un movimiento hacia una mayor libertad de comercio. Ningún país estaba más desarrollado económica ni industrialmente a otro, para considerar la necesidad de un sistema mundial de libre comercio.

⁵⁹ DELL, Sydney. Bloques de Comercio y Mercados Comunes. Fondo de Cultura Económica. México, 1965, p. 16.

En el siglo XIX a pesar del nacionalismo no se pudo apagar la idea de la unión europea, que fue defendida por varios pensadores.⁶⁰

Este mismo siglo fue testigo del comienzo de la cooperación institucionalizada al formarse por la voluntad de los Estados las primeras organizaciones internacionales de carácter técnico y administrativo, como la Comisión del Rin, la Comisión Europea del Danubio, la Unión Postal Universal (UPU), la Unión Internacional Telegráfica (UIT), etc. También se dio un nuevo concepto de economía mundial concebida en el papel dominante del Reino Unido por ser una potencia industrial más adelantada que abandonó los aranceles proteccionistas para dar paso a un enfoque del comercio exterior basado en un mercado liberalizado.

Después de la Revolución Industrial, la Gran Bretaña y Francia debilitaron en cierto grado su control sobre las colonias, de acuerdo con las tendencias más liberales de la época. Sin embargo, a finales del siglo XIX empezaron a sentir las restricciones que les imponía el desarrollo de sus rivales más poderosos Alemania y Estados Unidos, los cuales fundamentaban su economía en una política proteccionista.

La Gran Bretaña no abandonó el libre comercio de una manera inmediata, más bien fue hasta los años treinta cuando se implantó un sistema arancelario global (1931).

El siglo XX se inició con la Primera Guerra Mundial (1914-1918) que fue propiciada por los nacionalismos existentes de la época, por lo cual surge una preocupación tendiente a propiciar la integración europea para acabar con los odios nacionalistas.

En el período entre guerras se dan numerosas asociaciones y publicaciones en defensa de la tesis que busca formar una Europa federalista, de las cuales destaca el proyecto de Richard Coudenhove-Kalergi (1894-1972),

⁶⁰ Saint Simon en su obra *De la organización de la sociedad europea*, concibe a Europa como un estado federal; Charles Lemonnier y Augusto Comte fundaron el periódico "Les Etats Unis d'Europe" (1867); Victor Hugo profetiza que algún día las naciones europeas se fundarían en una unidad superior y construirán la fraternidad europea

difundido en el manifiesto de una Unión Paneuropea en 1923⁶¹, en favor de la unificación europea.

El intento durante este período de más importancia política fue la propuesta hecha por Francia a través del ministro de asuntos exteriores, Aristides Briand, en la Sociedad de las Naciones (SDN), el 5 de septiembre de 1929 y perfeccionada hasta el 1º de mayo de 1930, para la creación de una federación denominada “Unión Europea”.⁶²

Con las crisis económicas en los años treinta y el triunfo fascista se propició el clima nacionalista que provocó la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), pero los proyectos de unificación resurgen durante la misma, de los cuales el más concreto fue el BENELUX.

⁶¹ Se plantea la existencia de una Europa confederada, fundada en un sistema Bicameral (Consejo federal y Asamblea), un Tribunal Federal y una Concillería; se reconocía la ciudadanía europea vinculada con la ciudadanía nacional, además de una protección a la identidad cultural y nacional de los pueblos.

⁶² Se basaba en la coordinación de los Estados Europeos en la Sociedad de las Naciones mediante la creación de una Confederación Europea, un Comité Político Permanente y una Secretaría.

2.1. BENELUX.

Su antecedente inmediato es la Unión Económica belgo-luxemburguesa creada en 1921. Este plan de integración no es muy complejo para el resto de Europa, dado que los países que lo integran son muy pequeños: Bélgica, Luxemburgo y Holanda, los cuales firmaron un tratado que preveía el establecimiento de una unión arancelaria entre ellos. Como se puede desprender de esto y de las etapas de integración antes mencionadas, la meta del BENELUX era la formación de una unión aduanera, pero tratando de acelerar el proceso hacia la unión total, de hecho los aranceles comunes exteriores empezaron desde 1948, al mismo tiempo que se abolían derechos aduaneros al comercio entre ellos.

El proceso de integración del BENELUX se volvió más lento por diversas cuestiones⁶³, entre otras por:

1. Una renuencia a aceptar todas las implicaciones de un mercado competitivo por parte de los países que lo integraban.
2. Problemas en la balanza de pagos de Holanda.
3. Divergencias en las políticas económicas, financieras y sociales.

Hacia 1960, se había liberado el comercio interior por completo de casi todos los productos industriales. Además de una tarifa arancelaria común frente al resto del mundo también existía una coordinación de las políticas comerciales exteriores; tenían libertad de movimiento los trabajadores y el capital de un país a otro, aunque había poca coherencia en las políticas financieras y fiscales, sobre todo había diferencias marcadas en los programas agrícolas.

El BENELUX tuvo pocos avances en 12 años y no se logró una cohesión social y política dentro de la zona, pero es importante mencionar que la eliminación de las restricciones al comercio se realizó con mucha rapidez en las primeras etapas. Así, lo que el BENELUX consiguió en poco más de tres años se distribuye en el tratado de Roma en un período de 12 años, solo después de 1948 empezaron las dificultades.

⁶³ DELL, Sydney Op cit , p. 87.

2.2 PLAN MARSHALL.

Después de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), la superveniente fue una Europa fragmentada como lo estableció la Conferencia de Yalta de febrero de 1945, con la asistencia de Churchill (Reino Unido), Roosevelt (Estados Unidos) y Stalin (Unión Soviética), pero los esfuerzos integradores de Europa no se hicieron esperar, aunque primero se dieron de carácter privado y después estatal.

La situación era tan grave, sobre todo en el aspecto económico, por lo cual se temía que la mitad del continente, correspondiente al área occidental pudiera caer en manos de los comunistas, es decir, bajo el dominio de la URSS, ese hecho motivo al Gobierno de los Estados Unidos a proponer a los europeos en 1947, por medio de su Secretario de Estado, el General George G. C. Marshall, el “Plan de Reconstrucción Europea”, que después llevaría su nombre.⁶⁴

La fuerza económica de los Estados Unidos y su potente industria, necesitaban mercados exteriores y ávidos consumidores de sus productos, pero después de la guerra, Europa carecía de divisas y de los medios necesarios para producir y poner en marcha su economía, por lo que el Plan Marshall se plantea como una alternativa a esta situación.

El Plan consistía, en la posibilidad del gobierno norteamericano de pagar directamente a los exportadores de su país que vendían a los gobiernos o a los fabricantes europeos. Así, los importadores europeos pagaban en su moneda nacional, girando el pago a nombre del Gobierno de los Estados Unidos, en los Bancos Centrales Nacionales; el contravalor quedaba inmovilizado, por lo cual no se afectaba la compra de dólares y por lo tanto no eran utilizados por el Gobierno norteamericano. Al movilizarse estas grandes cantidades se producía deflación. Por su parte, el Gobierno de los Estados Unidos aceptaba poner a disposición de los Gobiernos europeos esas cantidades inmovilizadas para hacer inversiones. Para lograr el éxito del Plan, el General Marshall proponía que los Estados europeos se pusieran de acuerdo

⁶⁴ Dado a conocer en una conferencia en la Universidad de Harvard el 5 de Junio de 1947, al proponer un plan de ayuda para la reconstrucción europea.

sobre sus necesidades de desarrollo y un programa tendiente a activar la economía europea.⁶⁵

Como consecuencia de lo anterior se creó la Organización Europea de Cooperación Económica (OECE) por el tratado de 16 de abril de 1948, que sirvió para la administración y distribución de los fondos recibidos por el Plan.

Al iniciar con el cumplimiento de los objetivos de recuperación y desarrollo, la OECE dio paso a una nueva organización con fines mucho más amplios y dirigidos a territorios más allá de Europa, por lo que cambió su denominación a Organización para el Desarrollo y la Cooperación Económica (OCDE) según el tratado de creación de 1960.

De manera paralela se constituyeron otros organismos de carácter militar, como son: la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN)⁶⁶, el Pacto de Varsovia⁶⁷ y la Unión Europea Occidental (UEO).⁶⁸

Posteriormente, bajo la ideología de un movimiento federalista Europeo, se celebró el Congreso de la Haya durante el mes de mayo de 1948, donde se destacaron dos grandes corrientes: aquéllos que pretendían una cooperación intergubernamental lo cual dio lugar al Consejo de Europa⁶⁹ y aquellos soñadores en una integración de carácter federal, cuyo punto de partida sería la cesión parcial de soberanía y encontraron su rumbo en la propuesta francesa de creación de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero (CECA) arrancando de esta forma el actual proceso de integración europea.

⁶⁵ MANGAS MARTIN, Araceli y LIÑAN NOGUERAS, Diego, J. Instituciones y Derecho de la Unión Europea Mc Graw-Hill. España, 1996, p. 8.

⁶⁶ Creada por el Tratado de Washigton de 4 de abril de 1949 y estaba integrada por: Alemania, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Turquía, Francia, Reino Unido, Holanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Portugal y España desde 1982.

⁶⁷ Tiene su origen en el Tratado de Amistad, Cooperación y asistencia Mutua, hecho en Varsovia el 14 de mayo de 1955, del que llegaron a formar parte: Albania, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, República Democrática Alemana, Polonia, Rumania Y la Unión Soviética.

⁶⁸ Creada mediante el Pacto de Bruselas de 17 de marzo de 1948, que tenía como fines los de cooperación económica, social y cultural, entre otros.

⁶⁹ El Consejo fue creado por el Tratado firmado en Londres el 5 de mayo de 1949, cuyos objetivos principales eran: lograr una cooperación más amplia y unión entre los Estados miembros para consolidar el patrimonio común europeo, sobre la base del respeto a los Derechos Humanos. Fue integrado inicialmente por Bélgica, Dinamarca, Francia, Holanda, Italia, Irlanda, Luxemburgo, Noruega, Reino Unido y Suecia.

2.3 TRATADO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO (CECA).

Al terminar la Segunda Guerra Mundial, los aliados establecieron un sistema de distribución de la producción de la cuenca del Ruhr, zona que tiene un gran valor estratégico, en virtud de formar una unidad industrial natural, además de servir para controlar y limitar el nivel de la industria alemana.

En 1947, Estados Unidos y el Reino Unido querían regresar la administración de esta área a Alemania, a tal decisión se opusieron Francia y el Benelux, por lo cual en 1949 se acordó la internacionalización del Ruhr con la participación del Gobierno alemán.

Jean Monnet, principal impulsor de la economía francesa, a través del Ministro de Asuntos Exteriores de su país, Robert Schuman, plasmo sus ideas en torno a la industria del acero, mediante una declaración dirigida a Alemania el 9 de mayo de 1950.

Las palabras del Plan Schuman, algunas recogidas en el preámbulo del Tratado de la CECA, son elocuentes por si mismas:

“...Europa no se hará de golpe ni en una construcción de conjunto: se hará mediante realizaciones concretas, creando primero una solidaridad de hecho. La reunión de las naciones europeas exige que la oposición secular de Francia y Alemania sea eliminada. La acción emprendida debe tocar en primer término a Francia y Alemania.

Con esta finalidad el gobierno francés propone llevar inmediatamente la acción sobre un punto limitado pero decisivo.

El gobierno francés propone colocar el conjunto de la producción franco-alemana de carbón y acero bajo una alta autoridad común en una organización abierta a la participación de los demás países de Europa.

La propuesta en común de las producciones de carbón y acero asegurará inmediatamente el establecimiento de bases comunes de desarrollo económico, primera etapa de la federación europea, y cambiará el destino de estas regiones mucho tiempo consagradas a la fabricación de armas de guerra, de las cuales han sido las más constantes víctimas.

Así se realizará simple y rápidamente la fusión de intereses indispensables para el establecimiento de una comunidad económica, y se producirá el fermento de

una comunidad más ancha y más profunda entre países mucho tiempo opuestos por divisiones sangrientas...⁷⁰

A la Declaración Schuman respondieron favorablemente Alemania, Italia y los tres Estados del BENELUX, Reino Unido mostró desconfianza hacia la propuesta, lo que intensificó su separación respecto a la unificación europea.

El tratado de creación de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero (European Coal and Steel Community) se firmó por los seis países el 18 de abril de 1951 en París, siendo ratificado el 23 de julio de 1952 y entrando en vigor el 25 del mismo mes y año. La “Europa de los Seis” se había puesto en marcha para iniciar el camino hacia la integración con base “en un mercado común, con objetivos comunes e instituciones comunes” dotadas de poderes efectivos e inmediatos (CECA art.1). La alta autoridad era presidida por Jean Monnet e instalaron su sede en Luxemburgo.

Los productos afectados además del carbón y el acero fueron: hulla, cock, lignito, hierro, manganeso, ferralla, acero líquido y laminado, productos finales del acero y hierro, etcétera.

Los objetivos trazados por los creadores de la CECA conforme a su art. 3 son los siguientes:

1. Velar por la regularidad de los abastecimientos;
2. Asegurar la igualdad de acceso a las fuentes de producción;
3. Vigilar la fijación de precios al nivel más bajo posible;
4. Mejorar la capacidad y calidad de la producción y promoción de una política de explotación racional de los recursos naturales;
5. Elevar las condiciones laborales y de vida de los trabajadores;
6. Fomentar el desarrollo de los intercambios internacionales.

⁷⁰Texto de la Declaración Schuman en: TRUYOL SERRA, Antonio. La Integración Europea. Idea y Realidad Ed Tecnos, Madrid, 1972, pp 104 y ss

Para el establecimiento de la libre competencia y circulación en el mercado común del carbón y el acero, el art. 4 del Tratado dio por abolidos y prohibidos:

- a) Los derechos de entrada o de salida, o exenciones de efecto equivalente, y las restricciones cuantitativas a la circulación de los productos;
- b) Las medidas o prácticas que establezcan una discriminación entre productores, entre compradores o entre usuarios, especialmente en lo que concierne a las condiciones de precios o de entrega y a las tarifas de transporte, así como las medidas o prácticas tendientes a obstaculizar la libre elección por el comprador de su abastecedor;
- c) Las subvenciones o ayudas otorgadas por los Estados o los gravámenes especiales impuestos por ellos, cualquiera que sea su forma;
- d) Las prácticas restrictivas relacionadas con el reparto o a la explotación de los mercados.

Conforme a el Plan Schuman, la CECA queda constituida por las siguientes instituciones (art.7):

1. La Alta Autoridad y el Comité Consultivo. La *Alta Autoridad*, encargada de asegurar el cumplimiento de los objetivos del Tratado (art. 8), es independiente de los Estados, estaría compuesta por nueve miembros, sin que en ningún caso pudiese haber más de dos de la misma nacionalidad, no podrían realizar ninguna actividad profesional, retribuida o no, ni adquirir o conservar, directa o indirectamente, ningún interés en los asuntos relacionados con el carbón y el acero durante el ejercicio de sus funciones y a lo largo de tres años después de finalizado el mandato (art.9). Su Presidente y Vicepresidente serían designados de entre sus miembros por dos años renovables (art. 11).

El *Comité Consultivo* adjunto a la Alta Autoridad, nombrado por el Consejo, comprendería una representación de productores, trabajadores, usuarios y comerciantes, en número no inferior a treinta y no superior a cincuenta y uno (art.18). se trata de un órgano de carácter socio-económico y era responsable políticamente ante la Asamblea.

2. La Asamblea. Se compondría por delegados de los parlamentos de los Estados miembros (representación de segundo grado), con el requisito de haber sido elegidos mediante sufragio universal y directo, en la siguiente proporción: Alemania 18, Bélgica 10, Francia 18, Italia 18, Luxemburgo 4, Holanda 10 (art. 20).

Las funciones de la Asamblea son las siguientes:

- a) En período extraordinario de sesiones, la emisión del dictamen sobre las cuestiones que le someta el Consejo o a petición de la mayoría de los miembros o de la Alta Autoridad (art. 22, párrafos 2º y 3º respectivamente);
- b) Formular preguntas orales o escritas a la Alta Autoridad (art. 23, párrafo 3º);
- c) Discusión en sesión pública del Informe General que le presente la Alta Autoridad (art. 24, párrafo 1º);
- d) Decidir sobre las mociones de censura que se le presente acerca del Informe General de la Alta Autoridad, lo cual podría conducir a la renuncia colectiva de los miembros de la expresada Autoridad en el caso de que el resultado de los votos emitidos y representada al mismo tiempo por la mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea (art. 24, párrafos 2º y 3º);
- e) Establecer su reglamento interno por mayoría (art. 25).

3. El Consejo. Organo encargado de la coordinación entre la acción de la Alta Autoridad y la de los Estados, estaría compuesto por un miembro del gobierno de cada uno de los seis Estados parte y presidido por uno de sus miembros mediante el sistema de rotación, siguiendo el orden alfabético de los Estados y por un período de tres meses (arts. 26 y 27).

4. El Tribunal de Justicia. Se le atribuye la competencia de garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del Tratado y de los reglamentos de ejecución (art 31). El Tribunal estaría compuesto inicialmente por siete jueces, seleccionados de entre personalidades jurídicas de acreditada competencia e independencia, renovados parcialmente cada tres años y

designados de común acuerdo por los gobiernos de los Estados miembros para un período de seis años (art. 32). Es decir, velaría por la protección jurisdiccional de los particulares (acceso directo de las empresas), por la legalidad de los actos de la Alta Autoridad y por el respeto del reparto de competencias entre la CECA y los Estados.

Un punto importante en relación a la CECA es que en su seno se adoptaron dos propuestas, una de creación de la Comunidad Europea de la Defensa (CED)⁷¹ y otra de la Comunidad Política Europea (CPE)⁷², pero ambas fracasaron.

Con la CECA se inicia un proceso irreversible de federalización parcial o funcional, basado en la progresividad, que afecta a un sector concreto (carbón y acero), pero muy importante económica y políticamente para esos Seis Estados fundadores de la misma.

⁷¹ El Tratado fue firmado en París el 27 de mayo de 1952, cuya ratificación fue rechazada por la Asamblea Nacional de Francia el 30 de agosto de 1954 a pesar de que los otros 5 miembros de la CECA ya lo habían ratificado. Surgió para tratar de evitar el resurgimiento del ejército alemán autónomo mediante la creación de un ejército europeo en donde el ejército alemán quedaría absorbido en su conjunto, pero fracasó debido a que es muy difícil integrar soldados y mandos, sobre todo porque el ejército está al servicio de una política de defensa de la integridad territorial y de independencia de un pueblo, por lo que se presenta la interrogante: ¿a qué Estado o gobierno serviría el ejército europeo?

⁷² Anteproyecto de Tratado elaborado por la Asamblea de la CECA en 1953. A la CPE competían las relaciones exteriores, la coordinación de políticas económicas y el establecimiento de un mercado común fundado en la libre circulación de bienes, personas y capitales, el cual absorbería gradualmente a la CECA y a la CDE. Al ser rechazada la CDE como consecuencia se abandonó la propuesta de la CPE.

2.4 TRATADO DE ROMA DE 1957.

Los días 1 y 2 de junio de 1955, se acordó en Messina, por los jefes de Estado y de Gobierno de los Seis, dar un paso para la construcción de una comunidad económica sobre las siguientes bases: desarrollo de las Instituciones, fusión progresiva de las economías, creación de un mercado común y armonización de políticas fiscales. Por esto se creó un Comité Intergubernamental de Expertos el 9 de junio de 1955, presidido por el Belga Paul-Henri Spaak, el cual rindió un informe con un esquema de Tratado el 21 de abril de 1956 en Venecia. Con esto se dieron negociaciones que condujeron a la firma de los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea (CEE); de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom), y el Convenio sobre determinadas instituciones comunes a las Comunidades Europeas. Los Tratados fueron firmados en Roman el 25 de marzo de 1957 y entraron en vigor el 1° de enero de 1958, sus miembros eran los mismos Estados integrantes de la CECA.

2.4.1 TRATADO DE CREACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA (EURATOM).

Esta Comunidad estaba concebida para la consecución de fines específicos en el campo de la energía atómica. El preámbulo del Tratado explica los propósitos de la organización, partiendo de las siguientes premisas:

“Conscientes de que la energía nuclear constituye un recurso esencial para el desarrollo y la renovación de la producción y el progreso de las acciones en favor de la paz,

Convencidos de que solo un esfuerzo común emprendido sin demora puede conducir a realizaciones proporcionadas a la capacidad creadora de sus países,

Resueltos a crear las condiciones para el desarrollo de una potente industria nuclear, fuente de grandes disponibilidades de energía y de una modernización de la tecnología, así como de otras muchas aplicaciones que contribuyan al bienestar de sus pueblos,

Preocupados por establecer condiciones de seguridad que emiten todo riesgo para la vida y la salud de las poblaciones,

Deseosos de asociar otros países a su acción y de cooperar con las organizaciones internacionales en el desarrollo pacífico de la energía atómica.

Han decidido formar una COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATÓMICA".⁷³

Por otra parte, se trata de calmar el temor de la población sobre los progresivos avances del conocimiento y desarrollo de la energía atómica, presentes desde el bombardeo nuclear norteamericano sobre las ciudades japonesas de Hiroshima⁷⁴ y Nagasaki⁷⁵ durante la Segunda Guerra Mundial.

Esta institución se vio minimizada ante la CEE, cumplió con su función integradora y además sirvió de base para el desarrollo de la Unión Europea de 1992.

Así, en su artículo 1º del tratado del Euratom se establece su fin en los siguientes términos: La Comunidad tendrá por misión contribuir, mediante el establecimiento de las condiciones necesarias para la creación y crecimiento rápidos de industrias nucleares, a la elevación del nivel de vida en los Estados miembros y al desarrollo de los intercambios con los demás países.

En el Tratado se obliga a alcanzar los siguientes objetivos (art.2):

- a) Desarrollar la investigación y asegurar la difusión de los conocimientos técnicos;
- b) Establecer normas de seguridad uniformes para la protección sanitaria de la población y de los trabajadores y velar por su aplicación;
- c) Facilitar las inversiones y garantizar, fomentando especialmente las iniciativas de las empresas, el establecimiento de las instalaciones básicas necesarias para el desarrollo de la energía nuclear en la Comunidad;
- d) Velar por el establecimiento regular y equitativo en minerales y combustibles nucleares de todos los usuarios de la Comunidad;
- e) Garantizar, mediante controles adecuados, que los materiales nucleares no serán utilizados para fines distintos de aquellos a que estén destinados;

⁷³ TRATADOS CONSTITUTIVOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, Tratados por los que se revisan dichos Tratados Tomo I, Luxemburgo, 1987, p. 619

⁷⁴ Bombardeada el 6 de agosto de 1945, causando más de 70.000 muertos y encima de 80.000 heridos.

⁷⁵ Atacada el 9 de agosto de 1945, con más de 40.000 muertos y otros 40.000 heridos.

- f) Ejercer el derecho de propiedad que se le reconoce sobre los materiales fusionables especiales;
- g) Asegurar amplios mercados y el acceso a los medios técnicos más idóneos, mediante la creación de un mercado común de materiales y equipos especializados, la libre circulación de capitales para inversiones en el campo de la energía nuclear y la libertad de empleo de especialistas dentro de la Comunidad;
- h) Establecer con los demás países y con las organizaciones internacionales aquellas relaciones que promuevan el progreso en la utilización pacífica de la energía nuclear.

Esta comunidad participa, al igual que la CECA y la CEE, de la Asamblea única, del Tribunal de Justicia único y del Comité Económico y Social único que se verán más adelante. En seguida se tratarán los aspectos más relevantes de las instituciones particulares del Euroatom.

1. El Consejo. El Consejo debe ejercer sus competencias y poderes de decisión conforme al Tratado (art. 115); estaría compuesto por un miembro del gobierno de cada Estado parte (art. 116); se reuniría a instancia de su Presidente, de uno de sus miembros o de la Comisión (art. 117); tomaría sus decisiones por mayoría de los miembros (art. 118), excepto cuando se estableciera que se debería adoptar una mayoría diferente.⁷⁶

Se trata pues, de una institución gubernamental que pone de manifiesto la pérdida de soberanía de los Estados en favor de las Comunidades, que tiene una mezcla de funciones ejecutivas y legislativas.

2. La Comisión. Esta compuesta por cinco miembros de nacionalidad diferente, elegidos de entre personas de competencia general e independencia acreditada (art. 126), los cuales son nombrados de común acuerdo por los gobiernos de los Estados miembros y tienen un mandato con una duración de cuatro años renovables (art. 127).

⁷⁶ Por ejemplo, el Consejo debe tomar sus decisiones por una mayoría calificada en el tema relativo a la fijación de sueldos de los miembros de la Comisión y de los juristas que forman parte del Tribunal de Justicia (art. 123 del Tratado del Euratom)

Las Funciones de la Comisión se establecieron en su artículo 124, las cuales son:

1. Velar por la aplicación del Tratado y las disposiciones adoptadas por sus Instituciones;
2. Formular recomendaciones y emitir dictámenes;
3. Poder de decisión propio y participación en la formulación de los actos del Consejo y de la Asamblea conforme a las previsiones del Tratado;
4. Ejercer las competencias que el consejo le atribuya para la ejecución de las normas por él establecidas.

2.4.2 TRATADO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA (CEE).

La CEE, de las tres comunidades es la que tiene los objetivos más amplios como se expresa en el preámbulo del Tratado constitutivo:

“Resueltos a asentar las bases de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos,

Decididos a asegurar, mediante una acción común el progreso económico y social de sus respectivos países, eliminando las barreras que dividen Europa fijando como fin esencial de sus esfuerzos la constante mejora de las condiciones de vida y de trabajo de sus pueblos,

Reconociendo que la eliminación de los obstáculos existentes exige una acción concertada para garantizar un desarrollo económico estable, un intercambio comercial equilibrado y una competencia leal,

Preocupados por reforzar la unidad de sus economías y asegurar su desarrollo armonioso, reduciendo las diferencias entre las diversas regiones y el retraso de las menos favorecidas,

Deseosos de contribuir, mediante una política comercial común, a la progresiva supresión de las restricciones a los intercambios internacionales,

Pretendiendo reforzar la solidaridad de Europa con los países de ultramar y deseando asegurar el desarrollo de su posteridad, de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Resueltos a considerar, mediante la constitución de este conjunto de recursos, la defensa de la paz y la libertad e invitando a los demás pueblos de Europa que participen de dicho ideal a asociarse a su esfuerzo, han decidido crear una COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA”.⁷⁷

Partiendo de lo anterior, se puede ver que el Tratado centra su atención en grandes objetivos económicos, para luego precisar las políticas que se consideran más adecuadas para lograr aquellos fines.

Así, el artículo 2 señala que: “La Comunidad tendrá por misión promover, mediante el establecimiento de un mercado común y la progresiva aproximación de las políticas económicas de los Estados miembros, un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, una expansión continua y equilibrada, una estabilidad creciente, una elevación acelerada del nivel de vida y relaciones más estrechas entre los Estados que la integran”.

La CEE para lograr sus objetivos planteados, se basaron en las llamadas libertades comunitarias y el desarrollo de ciertas políticas comunes concretas. Las libertades comunitarias son:

- a) La libre circulación de mercancías que comparta la unión aduanera y la supresión de las restricciones cuantitativas a la importación y medidas equivalentes entre los Estados miembros;
- b) La libre circulación de personas;
- c) La libre circulación de trabajadores y empresas (derecho de establecimiento y libre prestación de servicios), y
- d) La libre circulación de capitales.

En cuanto a las políticas, cabe señalar que además de las económicas y sociales, se puso mucho énfasis en sectores como la agricultura, ganadería, pesca y transporte.

Las instituciones particulares de la CEE son las siguientes:

⁷⁷ Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas. Op cit., p. 218.

1. **El Consejo.** Es el encargado de asegurar la coordinación de las políticas económicas generales de los Estados miembros, tiene poder de decisión (art. 145), esta integrado por un representante de cada gobierno de la Comunidad (art. 146).

Las reuniones pueden ser de dos tipos:

1. Las generales, a las que asisten los ministros de Asuntos Exteriores, y
2. Las sectoriales a las cuales concurren los ministros del ramo que se señale: agricultura, industria, comercio, etcétera.

Las decisiones se toman por mayoría, salvo que el Tratado dispusiera la necesidad de una mayoría diferente.⁷⁸

2. **La Comisión.** Compuesta por nueve miembros elegidos de entre personas de competencia general e independencia acreditada (art. 157), nombrados de común acuerdo por los gobiernos de los Estados miembros y con duración en su mandato de cuatro años renovables.

Sus funciones son, a saber (art. 155):

1. Velar por la aplicación del Tratado y las disposiciones adoptadas por sus Instituciones;
2. Formular recomendaciones y emitir dictámenes;
3. Poder de decisión propio y participación en la formulación de los actos del Consejo y de la Asamblea conforme a las previsiones del Tratado;
4. Ejercer las competencias que el Consejo le atribuya para la ejecución de las normas por el establecidas.

⁷⁸ Al igual que en el Consejo del Euratom se pedía una mayoría calificada en el tema relativo a la fijación de sueldos de los miembros de la Comisión y de los juristas que formaban parte del Tribunal de Justicia (art. 154)

2.4.3 CONVENIO SOBRE DETERMINADAS INSTITUCIONES COMUNES A LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Con este convenio se marca un avance en el proceso de unificación institucional comunitaria. Las primeras instituciones comunes de la CEE y el Euratom son: la Asamblea, el Tribunal de Justicia y el Comité Económico y Social (órgano auxiliar consultivo).

1. La Asamblea única. Se le atribuyen los poderes y competencias que a las Asambleas de cada una de las tres Comunidades se les asignaban en sus respectivos Tratados constitutivos. Estaba compuesta por medio de delegados de los parlamentos de cada uno de los Estados miembros, por lo cual quedo de la siguiente forma: Alemania, 36; Francia, 36; Italia, 36, Bélgica, 14; Países Bajos; y Luxemburgo, 6.

La Asamblea se reuniría en su período ordinario de sesiones una vez al año, sin previa convocatoria el tercer martes de octubre y en sesión extraordinaria a petición de la mayoría de sus miembros, del Consejo o de la Comisión (arts. 22 del Tratado de la CECA, 139 de la CEE y 109 del Euratom)

En el artículo 2 del Convenio se recogió la aspiración de establecer el sufragio universal directo, ya reconocido en los Tratados constitutivos (art. 21 CECA, 137 CEE y 108 Euratom), consistente en que la Asamblea elaboraría proyectos encaminados a hacer posible su elección por sufragio universal directo, de acuerdo con un procedimiento uniforme en todos los Estados miembros, estableciendo por unanimidad las disposiciones pertinentes y recomendando a los Estados miembros su adopción, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Tales disposiciones no se hicieron realidad hasta la aprobación por parte del Consejo del Acta de 1976 y las primeras elecciones por sufragio universal directo fueron hasta junio de 1979.

Los poderes y competencias de la Asamblea única, se centraban en las siguientes materias:

- a) Se consultaba al Consejo antes de tomar decisiones en diferentes materias que fijaban los Tratados, en particular como trámite previo para la

aprobación de reglamentos y directivas, así como antes de la celebración de acuerdos internacionales (art. 228 CEE);

- b) Formular preguntas orales o escritas a la Comisión y oír al Consejo (art. 23, párrafo 3º CECA, 140 CEE, 110 Euratom);
- c) Sometimiento a moción de censura sobre la gestión de la Comisión (art. 24 CECA, 144 CEE y 114 Euratom);
- d) Discusión en sesión pública del Informe General de la Comisión (art. 24 CECA, 143 CEE y 113 Euratom);
- e) Establecer su reglamento interno (art. 25 CECA, 142 CEE y 11 Euratom);
- f) Participación en la elaboración del presupuesto, pudiendo presentar propuestas para su modificación al Consejo (Título sobre Disposiciones Financieras, el Título II en la CEE y el Título IV en el Euratom).

La denominación de Asamblea pasa después a la de Parlamento, con la aprobación de la Resolución de la Asamblea única del 30 de marzo de 1962, pero aparece formalmente en los Tratados hasta su modificación por el Acta Unica Europea de 1986.

2. El Tribunal de Justicia único. Estaría compuesto por siete jueces, que elegirían entre ellos a su Presidente, su Secretario y dos Abogados Generales. La función de estos últimos sería la de presentar unas conclusiones de manera imparcial e independiente sobre los asuntos que resolviese el Tribunal.

Los Jueces y Abogados Generales serían elegidos por los gobiernos de cada uno de los Estados miembros para un período de seis años renovable. Ambos, seleccionados entre personalidades independientes y de absolutas garantías, que reuniesen los requisitos para el ejercicio de tal función en sus respectivos Estados o entre juristas de reconocida competencia.

Sus funciones eran:

- a) Conocer del recurso de un Estado miembro o de la Comisión contra otro Estado miembro por el incumplimiento de las obligaciones de los Tratados (arts. 35 y SS CECA ; 170 y SS. CEE; y 142 y SS. Euratom);

- b) Violación de los Tratados ante la que no se pronunciasen ni el Consejo ni la Comisión (arts. 175 CEE y 148 Euratom);
- c) Control general de la legalidad por los estados y los particulares de la actividad desarrollada por las Instituciones y órganos comunitarios;
- d) Conocimiento de los recursos prejudiciales (arts. 42 CECA, 177 CEE y 150 Euratom);
- e) Conocer de los recursos sobre las sanciones que impongan las instituciones (art. 172 CEE y 144 Euratom).

En el período comprendido entre 1957 y 1965 se dieron las bases para un proceso de unión política en la Comunidad Europea. En la primera Cumbre, celebrada en París del 10 al 11 de febrero de 1961 se presentó el Plan Fouchet, pero no fue hasta 1965 cuando se acordó la fusión de sus respectivos Consejos y Comisiones mediante el tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades, firmado en Bruselas el 8 de abril, entrando en vigor a partir del 1º de julio de 1967.

2.4.4. ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO (AELC/EFTA).

Aquellos países que estaban dispuestos a cumplir con las medidas de integración a largo plazo se unieron a la CEE, mientras los opositores a tales ideas se incorporaron a la Asociación Europea de Libre Comercio (European Free Trade Association).

En estas circunstancias los siete países: Austria, Dinamarca, Noruega, Portugal, Suecia, Suiza y Reino Unido, que no podían aceptar el Tratado de Roma se empezaron a reunir a finales de mayo de 1959 para crear una Zona de Libre Comercio, por ello para el 21 de julio ya se había aprobado un bosquejo del plan en el nivel ministerial. El 20 de noviembre de 1959 se firmó el Convenio de Estocolmo para establecer la AELC.

Algo peculiar de la AELC es su conformación por un grupo compacto y continuo geográficamente como sucede en la CEE. La misma situación reconocida por el Tratado de Roma, se disponía en el Convenio de Estocolmo, es decir, la eliminación gradual en etapas de todos los aranceles y

otras restricciones del comercio entre los países participantes, no obstante, de no existir ninguna disposición que estableciera una tarifa exterior común.

El Convenio limitó la aplicación del libre comercio a los productos industriales, aunque se preveían acuerdos espaciales para incrementar el comercio de los productos agrícolas y de pescado. En esto se diferencia del Tratado de Roma, en el que se anticipa la incorporación final de la agricultura al mercado común.

Las instituciones centrales establecidas por el Convenio de Estocolmo tuvieron poca importancia, ya que los miembros decidieron empezar sus actividades con el menor aparato constitucional y oficial posible.

Posteriormente a su entrada en vigor el 4 de enero de 1960, ingresaron Finlandia (1961), Islandia (1970) y Liechtenstein (1991). Dejaron de ser miembros de esta organización el Reino Unido y Dinamarca en 1973, Portugal en 1986 y Austria, Finlandia y Suecia desde 1995. Pero la AELC firmó un acuerdo de libre comercio con la CEE en 1972 y un nuevo acuerdo creando el espacio económico europeo en 1993 con la actual Unión Europea. Desde 1995 la AELC agrupa sólo cuatro Estados: Islandia, Noruega, Liechtenstein y Suiza.

2.4.5 AMPLIACIONES EN LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA.

El Reino Unido solicitó su ingreso a las Comunidades Europeas el 9 de agosto de 1961. Lo mismo hicieron Irlanda el 31 de julio de 1961, Dinamarca el 10 de agosto de 1961 y Noruega el 30 de abril de 1962. Pero la adhesión de todo nuevo miembro a la CEE requiere la aceptación unánime del Consejo, no fue aceptada al oponerse Francia encabezada por el General De Gaulle en 1963.

El segundo intento de adhesión por estos países tuvo lugar en 1967 y Francia seguía desconfiando. Al abandonar el poder el General De Gaulle, el nuevo Presidente Georges Pompidou, flexibilizó la posición francesa. Así, en la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de La Haya celebrada los días 1 y 2 de diciembre de 1969, además de tomar decisiones como la realización de la Unión Económica y Monetaria, se planteó la incorporación de Dinamarca, Irlanda, Noruega y Reino Unido.

Las negociaciones comenzaron en junio de 1970 y terminaron el 22 de enero de 1972 con la firma del Tratado de adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de Dinamarca, de Irlanda, del Reino de Noruega y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que entró en vigor el 1º de enero de 1973, excepto para Noruega que, mediante referéndum popular, tomó la decisión de no ratificar el tratado. Así, surgió la “Europa de los Nueve”.

Sólo cuando Grecia superó su crisis política interna al terminar con la dictadura de los coroneles (1967-1974), pudo prosperar su solicitud de ingreso en la CEE presentada en junio de 1975. Su tratado de adhesión fue firmado el 28 de mayo de 1979, entrando en vigor el 1º de enero de 1980. Con la constitución de la “Europa de los diez” se reafirmó el sistema democrático.

Portugal dio el primer paso para la democratización de la península Ibérica el 25 de abril de 1974, cuando las Fuerzas Armadas y el pueblo derrocaron la dictadura Salazarista representada en el régimen de Caetano. Razón por la que solicitó su adhesión a la CEE el 28 de marzo de 1977.

España por su parte, tras la muerte del General Franco en 1975, implantó el régimen democrático con la Constitución democrática de 1978, solicitando su incorporación con anterioridad a la CEE el 28 de julio de 1977.

El Consejo dio su visto bueno para la incorporación de Portugal y España el 21 de septiembre de 1977, encargando a la Comisión la elaboración del Dictámen que fue aprobado el 29 de noviembre de 1978. Las negociaciones comenzaron el 5 de febrero de 1978 y terminaron con la adopción y autenticación del texto, firmado solemnemente en Lisboa y Madrid el 12 de junio de 1985, del Tratado de Adhesión de los dos países ibéricos. Ambas incorporaciones entraron en vigor el 1º de enero de 1986.

Como se puede ver que desde el inicio de la integración europea con la CECA, la Comunidad Económica Europea había doblado su número de Seis Estados a la “Europa de los Doce”.

2.5 DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA A LA UNIÓN EUROPEA.

2.5.1 ACTA UNICA EUROPEA

En la CEE se había logrado la extensión geográfica con sus tres ampliaciones, pero no se había fortalecido ni profundizado la integración. Para lograr una mayor fusión de los países miembros de la Comunidad se presentaron varias iniciativas, entre ellas la de los “Tres Sabios” denominada así por que fue realizada por tres expertos: B. Beisheuvel, E. Dell, R. Marjolin, los cuales rindieron un informe ante el Consejo Europeo en octubre de 1979 sobre las Instituciones europeas.

Otra iniciativa importante fue la elaborada por los Ministros de Asuntos Exteriores de Alemania e Italia, Hans-Dietrich Gensher y Emilio Colombo, quienes en noviembre de 1981 propusieron la creación de una Acta Europea que culminaría años después con un Tratado de Unión Europea, pero dicha iniciativa solo se limitaba a problemas de cooperación política.

En 1981, la creación por parte de Parlamento Europeo de una Comisión Institucional de carácter permanente, encargada de elaborar un proyecto de reforma de los Tratados, desembocó en el proyecto de Tratado de la Unión Europea de resolución del 14 de febrero de 1984, conocido como proyecto Spinelli.

Poco después en junio de 1985, el Consejo Europeo reunido en Milan, convocó a la Conferencia Intergubernamental, la cual, después de siete meses de negociaciones aprobó por unanimidad, conforme al artículo 236 del Tratado de la CEE, el texto del Acta Unica Europea (AUE).

El AUE fue firmada por Alemania, Bélgica, España, Francia, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y Reino Unido en Luxemburgo el 17 de febrero de 1986, y por Dinamarca, Grecia e Italia en La Haya el 28 de febrero del mismo año, entrando en vigor el primero de julio de 1987.

Se trata pues de una reforma al Tratado de la CEE que afecta tanto a los tratados fundamentales como posteriores Tratados modificativos, del AUE se pueden destacar los siguientes elementos básicos:

- a) Aumento del grado de institucionalización del Consejo Europeo. El Consejo Europeo pasaría a estar compuesto por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, así como por el Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas y todos ellos asistidos por los ministros de Asuntos Exteriores y por un miembro de la Comisión (art. 2 AUE).
- b) Atribución de nuevas competencias al Parlamento Europeo. El Parlamento participaría con las demás instituciones en el ámbito de la política de cooperación; se trata de un mecanismo de segundas lecturas por parte del Parlamento y el Consejo, en el que se destaca la posibilidad del rechazo por mayoría absoluta del Parlamento a la posición común de Consejo obligando a éste a votar por unanimidad.
- c) Presencia más coherente de la Comisión en el juego institucional. Aunque esto en cierta medida se veía minimizado en comparación al reforzamiento que se le da a las atribuciones políticas conferidas al Consejo.
- d) Nueva delimitación de funciones del Tribunal de Justicia. Se precisan más sus funciones en cuanto a órgano jurisdiccional al que se le confía la garantía del respeto y desarrollo del derecho comunitario.⁷⁹
- e) Bases para la creación del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas. Se trata de un órgano jurisdiccional agregado al Tribunal creado por el Consejo, por unanimidad a instancia del Tribunal y previa consulta de la Comisión y Parlamento, encargado de conocer en primera instancia de determinados recursos interpuestos por personas físicas o jurídicas, aunque en ningún caso de los asuntos promovidos por los Estados miembros, las instituciones ni las cuestiones prejudiciales. El Tribunal de Primera Instancia fue creado por la Decisión del Consejo 88/591 de 24 de octubre de 1988.
- f) Regulación de cooperación política en materia de política exterior. Sobre la base en un régimen ordinario de Derecho Internacional se reconocía la obligación de cooperar para formular y aplicar conjuntamente una misma política exterior en ámbitos de interés común.

⁷⁹ Cfr MIRALLES SAGRO, Pedro-Pablo. Derecho de la Unión Europea I. (Antecedentes, Instituciones, Fuentes y Jurisdicción). Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, Madrid, 1995, pp. 60 y 61.

- g) Competencia comunitaria. Se plantean nuevos objetivos y políticas tales como desarrollo e investigación tecnológica, medio ambiente, etcétera.⁸⁰

2.5.2 TRATADO DE MAASTRICHT.

Con la celebración de dos Conferencias Intergubernamentales, una dedicada a la Unión Económica y Monetaria y otra a la Unión Política, se elabora un Proyecto de Tratado de la Unión Europea. Dicho Proyecto se consolida en el Consejo celebrado en la ciudad holandesa de Maastricht los días 9 y 10 de diciembre de 1991, su firma tuvo lugar el 7 de febrero de 1992, entrando en vigor el 1º de enero de 1993.

⁸⁰ Cfr. MANGAS MARTIN, Araceli y LIÑAN NOGUERAS, Diego, J. Op, cit., pp. 23 a 25.

CAPITULO III. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL TRATADO DE MAASTRICHT

Con anterioridad se ha realizado el análisis del proceso de integración económica en la Unión Europea, tanto doctrinal como históricamente. En la actualidad no puede concebirse un proceso de esta naturaleza sin mecanismos legales y políticos que aseguren el imperio de la justicia, por ello en el presente capítulo se examinará al órgano encargado de hacer cumplir el derecho, así como de interpretar y aplicar el Tratado de la Unión Europea.

3.1 LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA Y LA JUSTICIA.

Desde tiempo inmemorable se asocia al ordenamiento jurídico con el modelo estatal de cada país, enmarcado en un ámbito geográfico y político determinado, por ende se produce una estrecha correlación entre la soberanía estatal y el ordenamiento normativo, así como su vinculación con la realidad económica y social imperante.

La profunda transformación que se presenta en el mundo al momento de integrarse los respectivos bloques comerciales, exige una evolución en los ordenamientos jurídicos suficientemente capaz de responder a las nuevas necesidades planteadas, ejemplo de lo anterior lo constituyen los actuales esquemas jurídicos que han ido emergiendo a lo largo del tiempo y son a saber: la protección a los derechos humanos, el derecho del medio ambiente, la defensa de los derechos soberanos de los Estados, la coercitividad del derecho internacional, entre otros.

Así, se debe tomar en cuenta que la gran variedad de tópicos jurídicos internacionales deben incorporarse al ámbito interno de cada país, lo cual ocasiona sin lugar a dudas a generar un serio problema relacionado con la ausencia de unidad jurisdiccional, entendida ésta como “el acuerdo entre todos los Estados para definir ante cual de las jurisdicciones nacionales debe someterse una controversia privada de carácter internacional”⁸¹.

⁸¹ OPPERTI BADÁN, Didier, La justicia ante la internacionalización del derecho, en: Justicia y Desarrollo en América Latina y el Caribe, Semanario patrocinado por el Banco Interamericano de Desarrollo en San José de Costa Rica, los días 4, 5 y 6 de febrero de 1993, Washington, D. C., 1993, p. 221.

La internacionalización de las relaciones económicas y sociales mundiales, induce a la necesidad de afirmar que es realmente fundamental la existencia de una verdadera aproximación en las legislaciones, donde se realice una renuncia expresa a la soberanía aislada y al mismo tiempo, se dirija hacia la concepción de una soberanía compartida entre los países miembros inmersos en cualquier proceso de integración.

Pero para que se realice dicha aproximación, los Estados integrantes demandan un clima de seguridad jurídica y de cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos, así como el hecho de tener certeza en que la justicia es igual para todos.

Por su parte, en Europa una gran novedad que se ha presentado, tendiente a lograr dicha unificación, la conforma el empleo exclusivo del poder del Derecho, tal como se manifestó con el nacimiento de las Comunidades Europeas sobre una base eminentemente jurídica, es decir los respectivos tratados de París y Roma.

La Comunidad Europea, persigue sus objetivos utilizando únicamente el nuevo Derecho, denominado "*Derecho Comunitario*", caracterizado por ser autónomo, uniforme para todos los países miembros, distinto del Derecho nacional y superior a éste, además sus disposiciones en la gran mayoría son directamente aplicables a todos los Estados miembros.

Por lo tanto, el ordenamiento jurídico de la comunidad deberá contar con un sistema eficaz de protección jurisdiccional para los casos en que se impugna el Derecho comunitario o se necesita asegurar su aplicación. Así, el Tribunal de Justicia en su condición de institución jurisdiccional surge como el órgano que encarna al Poder Judicial de las Comunidades Europeas, encargado de garantizar el respeto del Derecho Comunitario en la interpretación y aplicación de los Tratados⁸².

La Unión Europea se concibe como una Comunidad de Derecho, sus normas tienen un carácter vinculante para todos los Estados miembros, asegurando el cumplimiento de estos por conducto de un órgano jurisdiccional fuerte.

⁸² Véase Artículo 164 del Tratado de las Comunidades Europeas.

La estructura institucional de la Unión Europea se concibe de la siguiente manera: el Parlamento Europeo, es una institución híbrida con matices del ejecutivo y del legislativo, la comisión no puede ser equiparada a un gobierno, mientras que su poder judicial se encuentra perfectamente estructurado con órganos jurisdiccionales del conjunto de los Estados miembros y de l Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas.

3.2 NATURALEZA.

El Tribunal de Justicia es la institución encargada de garantizar el respeto al Derecho comunitario en base a la interpretación y aplicación del Tratado de la Unión.

El referido órgano jurisdiccional, ha contribuido al desarrollo del sistema comunitario en su sentido federal, al determinar la competencia legislativa de la Comunidad y forzar al Consejo o a la Comisión para resolver en determinados casos. También se ha desarrollado el orden comunitario con fundamento en una jurisprudencia avanzada, donde realmente se han convertido a los Tratados en una “Constitución material”⁸³.

El Tribunal de Justicia desempeña una función como Tribunal Constitucional de la Unión mediante el desempeño de diferentes actividades cuya naturaleza es constitucional, como son:

1. El control de la constitucionalidad del derecho comunitario derivado, se realiza a través del recurso de anulación (artículo 173 del Tratado); mediante el control de examen prejudicial de validez de los actos de las Instituciones de la Unión (artículo 177); y también por conducto de un control incidental en la legalidad de las disposiciones generales (artículo 184).
2. La garantía del “equilibrio institucional” -noción que tiene en el sistema comunitario una significación semejante a la de la división de poderes en los Estados miembros, utilizada actualmente en la jurisprudencia de los primeros años del Tribunal dentro del marco de la CECA- este hecho cobra especial importancia en los conflictos interinstitucionales que han ocupado cada vez más al Tribunal de Justicia en los últimos años.

Los conflictos institucionales carecen de una vía procesal específica, por ende se sustancian fundamentalmente sobre la base de los recursos de anulación y por omisión, esto se pone de manifiesto al considerarlas como unas vías procesales inspiradas en el modelo de la jurisdicción

⁸³ MELLADO PRADO, Pilar y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Santiago, en: Derecho de la Unión Europea I. (Antecedentes, Instituciones, Fuentes y Jurisdicción). Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, Madrid, 1995, p. 169

contencioso-administrativa, constituyéndose en un cauce idóneo del ejercicio de una jurisdicción de carácter constitucional.

3. La delimitación de las competencias entre la Unión y sus Estados miembros. Esta función se lleva a cabo a través de los procesos por incumplimiento, de los incidentes prejudiciales -que, en su doble vertiente de examen de validez de los actos comunitarios y de interpretación de las normas comunitarias, son adecuados para ubicar problemas de competencia-, de recursos de nulidad (planteados sobre todo por los Estados miembros en relación con actos del Consejo, normalmente relacionados con el fundamento jurídico elegido).
4. Los Dictámenes contemplados en el artículo 228 del Tratado, que pueden tener como objeto no solamente la cuestión de la compatibilidad material de un proyecto de acuerdo con el Tratado, sino también con el control de la extensión de la competencia de la Unión y de las Instituciones comunitarias para la conclusión de un determinado Tratado⁸⁴.

Por lo anterior, se puede afirmar que el Tribunal de Justicia es el intérprete y garante supremo del orden jurídico comunitario, lo cual se encuentra contemplado en el artículo 219 del TCE. Todo lo anterior explica la exclusión de la competencia del Tribunal en el ámbito de la política exterior y de seguridad común, así como de la cooperación en asuntos de Justicia Interior, y sobre todo de las disposiciones comunes de la Unión.

Así, el TUE ha reservado al Tribunal de Justicia sólo aquellas competencias que no pueden ser atribuidas a los órganos jurisdiccionales nacionales, haciendo imposible la actuación fuera de los supuestos estrictamente establecidos en los Tratados.

⁸⁴ RODRÍGUEZ IGLESIAS, Carlos Gil, El Derecho Comunitario Europeo y su aplicación judicial, Consejo General del Poder Judicial - Universidad de Granada, Editorial Civitas, Madrid, España, 1993, pp. 396-399.

3.3 COMPOSICIÓN.

El Tribunal de Justicia, cuenta con una estructura jurisdiccional y administrativa especialmente concebida para que pueda cumplir la función encomendada dentro del seno de la estructura institucional comunitaria.

Los miembros del Tribunal se conforman por los Jueces y los Abogados Generales, quienes designan, al mismo tiempo, a un secretario para auxiliarlos en el ejercicio de sus funciones.

3.3.1 NOMBRAMIENTO.

Tras la adhesión de Austria, Suecia y Finlandia, actualmente el Tribunal se compone de quince Jueces (artículo 165 del TCE) y se encuentra asistido por ocho Abogados Generales.

El número de Jueces asegura una adecuada representación de los diferentes sistemas jurídicos nacionales en el Tribunal, ya que los Estados miembros mantienen un compromiso de naturaleza política en virtud del cual hay un juzgador con la nacionalidad de cada uno de los países de la Unión, a pesar de no existir en el Tratado ninguna disposición expresa relacionada con dicha nacionalidad, posibilitando de esta forma la incorporación de otros pertenecientes a terceros países. Además, los Estados no pueden “reivindicar un juez *ad hoc* si antes en la formación encargada de juzgar un asunto no hay juez de su nacionalidad”⁸⁵.

Los Tratados prevén la posibilidad de que el Consejo, por unanimidad, previa solicitud del Tribunal, aumente el número de Jueces y/o Abogados Generales.

Los juzgadores son designados de común acuerdo por los gobiernos de los Estados miembros, en cualquier caso, los Jueces deben ser elegidos entre personalidades que ofrezcan absolutas garantías de independencia y además reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus respectivos países, igualmente se requiere el más alto desempeño en sus funciones jurisdiccionales, o bien sean reconocidos como jurisconsultos competentes (art. 167 TCE).

⁸⁵ MANGAS MARTIN, Araceli y LIÑAN NOGUERAS, Diego, J. Instituciones y Derecho de la Unión Europea. Mc Graw-Hill España, 1996, p. 199.

Los Abogados Generales son los encargados de presentar públicamente, con suma imparcialidad e independencia, proporcionando conclusiones motivadas sobre los asuntos promovidos ante el Tribunal, todo ello con la finalidad de asistir al Juez en el cumplimiento de su misión (artículo 166 TCE).

El abogado general es una figura típica del Tribunal de Justicia, que se encuentra inspirada en la del “*Comisario del Gobierno*” francés, cuya función es presentar ante el Consejo de Estado conclusiones en las cuales se recomienda una solución al litigio, además esta figura ya existe con el mismo nombre en el Tribunal de Casación o Tribunal Supremo Holandés, que será examinado en el próximo capítulo.

Los Abogados Generales al ser miembros del Tribunal, tienen un estatuto idéntico al de los juzgadores, aunque desempeñan diferentes funciones. Los requisitos personales exigidos coinciden con los del juez (art. 167).

Las reglas de reparto de los Jueces no operan para el nombramiento de los Abogados Generales. La Decisión del Consejo de 10. de enero de 1995 dispone que el Tribunal está asistido por ocho Abogados Generales, si bien a partir de la fecha de la adhesión y hasta el 6 de octubre del año 2000, habrá nueve: cinco de nacionalidad de los Estados grandes (España ha conseguido un abogado general permanente), tres de la nacionalidad de los otros diez países por rotación, más el abogado general de nacionalidad italiana (que era el decimotercer juez de la Europa de los Doce), cuyo mandato finalizará en el año 2000 y esta vacante quedará sin cubrir⁸⁶.

Es importante señalar que las conclusiones de los Abogados Generales se publican en la Recopilación de la jurisprudencia del Tribunal conjuntamente con la sentencia, contribuyendo a la formación y desarrollo de la propia jurisprudencia.

3.3.2 DURACIÓN DEL MANDATO.

Los Jueces y Abogados Generales son elegidos por un período de seis años, donde su mandato es renovable sin limitación alguna, según lo señala el artículo 167 del TCE.

⁸⁶ Ibidem, p 171

Se produce una renovación parcial del Tribunal cada tres años, en la cual se afecta alternativamente a ocho o siete Jueces y a cuatro Abogados Generales. Dicha renovación puede conllevar la reducción del mandato de algunos de ellos, si caen en alguno de los supuestos previstos en los artículos 5 y 6 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

Las causas de conclusión anticipada del mandato son, a saber:

- a) Fallecimiento.
- b) Dimisión.- En este supuesto la carta en la que se solicite la dimisión del algún juez o abogado general deberá dirigirse al Presidente del Tribunal, quien se la transmitirá al Presidente del Consejo. Esta última notificación es la que determina que el puesto esta vacante, aunque el titular dimisionario continuará en su cargo hasta la entrada en funciones del nuevo sucesor.
- c) Relevo de funciones.- Los Jueces y Abogados Generales solo podrán ser relevados en sus funciones cuando dejen de reunir las condiciones requeridas o incumplan las obligaciones dimanantes de su cargo, para lo cual se necesita que los Jueces y Abogados Generales del Tribunal lo determinen por juicio unánime.

En caso de la terminación anticipada por alguna de las situaciones antes mencionadas, los Jueces y Abogados Generales serán sustituidos por el tiempo que falte para la terminación de su mandato con arreglo a lo anteriormente señalado.

3.3.3 ESTATUTO DE LOS JUECES Y ABOGADOS GENERALES.

El estatuto de los Jueces y Abogados Generales es un ordenamiento formado por una serie de derechos y obligaciones, cuyo objetivo es asegurar la independencia e imparcialidad de los miembros del Tribunal en el ejercicio de sus funciones. Se regula básicamente en los Protocolos sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (PETJCE), anexos a los

Tratados constitutivos de las tres Comunidades, y en el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia (RPTJ)⁸⁷.

A. Deberes.

Dentro de las obligaciones que deben asumir los miembros del Tribunal de Justicia, tenemos:

1. ***Prestar juramento*** en la primera audiencia pública del Tribunal a la que asistan tras su nombramiento y antes de ejercer sus atribuciones, comprometiéndose a realizar sus funciones con toda imparcialidad y según conciencia, así como mantener en secreto las deliberaciones (art. 2 PETJCE).
2. ***Respetar***, durante y después de su mandato, ***las obligaciones derivadas de su cargo***, mediante la firma de una declaración en el momento de asumir sus obligaciones, en especial, los deberes de honestidad y discreción en cuanto a la aceptación, después de su cese, de determinadas funciones o beneficios (art. 4 PETJCE). El incumplimiento de este deber puede ser sancionado con el relevo de sus funciones, y en caso de haber finalizado su mandato, con la privación del derecho a pensión o de cualquier otro beneficio sustantivo, para lo cual se necesita el juicio unánime de los Jueces y Abogados Generales del Tribunal (art. 6 PETJCE).
3. ***Respetar las normas sobre incompatibilidades***. Esto quiere decir, que los Jueces y Abogados Generales no pueden ejercer ninguna función política o administrativa, ni tampoco ejercer actividades profesionales sean o no remuneradas salvo autorización concedida con carácter excepcional por el Consejo (art. 4 PETJCE).
4. ***Residir en la localidad donde el Tribunal tenga su sede***, es decir, en Luxemburgo (art. 13 PETJCE).
5. ***No participar en la solución de ningún asunto en el que hubiera intervenido anteriormente de alguna forma***, ya sea en calidad de asesor, agente o abogado de una de las partes, o respecto del cual hubieran sido

⁸⁷ El Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, se publicó en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, número L 176, de 4 de julio de 1991.

requeridos a pronunciarse como miembros de un Tribunal, de una comisión investigadora o en cualquier otro concepto. En situación de duda corresponde decidir al Tribunal (art. 16 PETJCE). En cualquier caso, pueden unilateralmente abstenerse de intervenir en un asunto por algún motivo especial y cabe la posibilidad de recusación de los miembros por parte de los litigantes en una controversia.

B. Derechos.

Las obligaciones que tienen los Jueces y Abogados Generales se acompañan de derechos que apuntan a la independencia e imparcialidad de los miembros del Tribunal de Justicia.

Estos *derechos* son *de carácter económico*, como son los sueldos, dietas y pensiones del Presidente, los Jueces y los Abogados Generales, los cuales son fijados por el Consejo por mayoría calificada (art. 154 TCE).

C. Prerrogativas.

Sus prerrogativas son, a saber:

1. *Inmunidad Jurisdiccional*, de la que gozan incluso después de haber cesado en sus funciones, respecto de los actos realizados por ellos con carácter oficial, incluidas sus manifestaciones orales y escritas. No obstante la inmunidad puede ser suspendida por el Tribunal reunido en sesión plenaria (art. 3 PETJCE).
2. *Fuero judicial especial*, la cual se da en el caso de que, suspendida la inmunidad, se ejercitara una acción penal contra un juez o abogado general, éstos sólo podrán ser juzgados, en cada uno de los Estados miembros, por la autoridad competente para juzgar a los magistrados pertenecientes al órgano jurisdiccional supremo nacional (art. 3 PETJCE).
3. *Inamovilidad de su mandato*, ya que solo pueden ser relevados de su cargo por decisión unánime de los demás miembros del Tribunal de Justicia, cuando consideren que no reúnen las condiciones requeridas o que han incumplido las obligaciones derivadas de sus funciones.
4. *Privilegios*, reconocidos a los funcionarios y agentes de la Comunidad Europea previstos en los artículos 12 a 15 y 18 del Protocolo sobre los

Privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, sin perjuicio de lo dicho anteriormente sobre la inmunidad de jurisdicción (franquicia aduanera, exención de impuestos nacionales, etcétera).

3.4 ORGANIZACIÓN INTERNA.

La organización interna y el funcionamiento del Tribunal de Justicia están regulados por el antes mencionado Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 15 de mayo de 1991, aprobado por el Consejo el 7 de junio.

3.4.1 EL PRESIDENTE

El Presidente del Tribunal es elegido de entre los Jueces del Tribunal por votación secreta, por un período de tres años, resultando electo el candidato que tenga la mayoría absoluta de los votos. Si ninguno de los Jueces obtiene dicha mayoría, se procederá a una segunda votación y será elegido aquél que obtenga el mayor número de votos. En caso de empate, se considera elegido aquel juez que tenga más edad (art. 7 RPTJ).

Su mandato es susceptible de aprobación. Entre otras, son funciones del Presidente dirigir los trabajos y los servicios del Tribunal; presidir las visitas y deliberaciones.

3.4.2 EL SECRETARIO.

Se prevé que el Tribunal de Justicia nombre su Secretario y establezca el estatuto de éste (art. 168 TCE). En términos escritos, el secretario no es un miembro del Tribunal, aunque por cortesía se le considera como tal.

El Secretario del Tribunal de Justicia es elegido, de entre los diferentes candidatos que previamente hayan presentado su curriculum, por el Pleno del Tribunal mediante votación secreta, según un sistema mayoritario a dos vueltas igual al utilizada para la elección del Presidente del Tribunal (art. 12 RPTJ).

Es nombrado por un período de seis años y su mandato es susceptible de renovación. Si cesara en sus funciones antes de la expiración del mandato, el Tribunal nombrará a otro Secretario por un período de seis años.

Para su elección se toman en cuenta diferentes aspectos, como son la experiencia en materia judicial e internacional, los títulos universitarios, los conocimientos lingüísticos y las ocupaciones actuales y anteriores.

El estatuto de los Jueces y Abogados Generales es aplicable al Secretario del Tribunal, el cual desempeña importantes funciones en el seno del mismo, tanto procesales como administrativas, destacando entre ellas las siguientes:

1. Asistir al Tribunal, a las Salas, al Presidente y a los Jueces en el ejercicio de sus funciones.
2. Responsabilizarse de los archivos, custodiar los sellos y encargarse de las publicaciones del Tribunal.
3. Recibir, transmitir y conservar todos los documentos; así como de todas las comunicaciones de carácter procesal.
4. Recibir y verificar la regularidad de las demandas.
5. Dirigir, asistido por un administrador y bajo la autoridad del Presidente, la administración del Tribunal, la gestión financiera y la contabilidad.
6. Acudir a las reuniones ya las visitas para levantar acta.

El RPTJ prevé que el Secretario del Tribunal de justicia pueda nombrar, por el mismo procedimiento, uno o varios Secretarios Adjuntos, encargados de asistirle y sustituirle siempre y cuando se encuentren dentro de los límites fijados por las “Instrucciones al Secretario” adoptadas por el Tribunal, a propuesta del Presidente.

La Secretaría, dirigida por un Secretario adjunto que depende jerárquicamente del Secretario del Tribunal, desarrolla las funciones clásicas de una secretaría judicial. El gran número de lenguas que se utilizan en los procedimientos ha requerido el establecimiento de secciones lingüísticas dentro de la Secretaría que se ocupan, en función de la lengua, de la realización de todas las actuaciones requeridas por la constitución y gestión de los expedientes de todos los procedimientos, así como de las comunicaciones con los agentes y abogados de las partes.

Otra sección de la secretaría se encarga del archivo de toda la documentación de carácter procesal, que se incorpora a los sistemas informáticos internos del Tribunal para facilitar su utilización.

Corresponde también a la Secretaría el control del correo judicial, el establecimiento del calendario judicial, el mantenimiento del archivo del Tribunal y la preparación de las reuniones de las diferentes formaciones jurisdiccionales.

3.4.3 LOS PONENTES ADJUNTOS.

Los Ponentes Adjuntos son elegidos de entre personas que ofrezcan “absolutas garantías de independencia y posean la competencia jurídica necesaria”, y son nombrados por el Consejo, a propuesta del Tribunal, si lo estima necesario, para el estudio y tramitación de los asuntos que le hubieran sido sometidos (arts. 12 PETJCE).

Durante el ejercicio de sus funciones, gozan del mismo régimen de derechos y privilegios que los miembros del Tribunal.

3.4.4 LOS SERVICIOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la actualidad, el Tribunal de Justicia es auxiliado por una pequeña administración en la que destacan el servicio de documentación e investigación, la biblioteca y el servicio lingüístico.

El servicio de investigación y documentación está formado por veinte juristas, que representan los sistemas jurídicos de todos los Estados miembros de la Comunidad, con conocimientos de derechos nacionales y del Derecho Comunitario. Entre sus tareas resalta la realización de investigaciones solicitadas por las diferentes formaciones jurisdiccionales del Tribunal de Justicia sobre cuestiones de Derecho Comunitario, de Derecho Nacional o de Derecho Comparado de todos los Estados miembros y de países terceros, que se plasman en la elaboración de notas de investigación, bastante útiles para el Tribunal.

Otro servicio administrativo como ya se mencionó, crucial en el funcionamiento del Tribunal es la Dirección de Traducción, formada por un nutrido grupo de juristas lingüistas, que se organizan en divisiones de traducción hacia cada una de las lenguas comunitarias. La necesidad de traducir todas las sentencias y conclusiones del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia a todos y cada uno de los idiomas oficiales de la Unión Europea hace que los juristas lingüistas constituyan el contingente más

importante de los funcionarios del Tribunal y dicha exigencia se considera una causa importante de retraso en la resolución de asuntos.

Además los Jueces y los Abogados Generales están asistidos cada uno de ellos por un gabinete, integrado por tres letrados, y tres personas que se encargan de las funciones de secretaría de rango de administrativos y auxiliar, cuyos puestos están vinculados directamente con el mandato del miembro.

Los letrados son juristas especializados en Derecho Comunitario que colaboran y ayudan a los Jueces y Abogados Generales en la realización de sus funciones jurisdiccionales.

3.4.5 EL RÉGIMEN LINGÜÍSTICO.

Algo que es muy importante es el régimen lingüístico que se maneja en la Unión Europea debido al número de países que la integran. Se puede hacer referencia, por un lado, a la cuestión de la lengua en los procedimientos y, por otro, al problema de la lengua interna de trabajo en el Seno del Tribunal.

Las disposiciones aplicables del régimen lingüístico a los procedimientos substanciados ante el Tribunal se regulan en los artículos 29 a 31 y 110 del Reglamento de procedimiento, los cuales podemos sistematizar en los siguientes términos⁸⁸ :

1. Las lenguas del procedimiento son el alemán, el danés, el español, el finlandés, el francés, el griego, el inglés, el irlandés, el italiano, el neerlandés, el portugués y el sueco.
2. Los estados miembros están facultados a utilizar su propia lengua oficial en los documentos escritos y en manifestaciones orales cuando intervengan en un litigio o cuando participen en un proceso prejudicial.
3. El Tribunal puede excepcionalmente autorizar se utilice una lengua distinta de la del procedimiento, siempre y cuando se haga alusión a cualquiera de los idiomas mencionados.

⁸⁸ Cfr RODRÍGUEZ IGLESIAS, Carlos Gil, El Derecho Comunitario..., Op, cit., pp. 378-380 y MANGAS MARTIN, Araceli y LIÑAN NOGUERAS, Diego, J. Op, cit., pp. 205 y 206.

- 4 Los testigos o peritos, si tienen dificultades para expresarse en la lengua del procedimiento, pueden ser autorizados para manifestarse en una lengua distinta.
- 5 Los Jueces y los Abogados Generales pueden servirse en todo momento de la lengua de su elección de las oficiales.
6. En cada caso el idioma de procedimiento será la empleada en los informes orales y en todos los documentos procesales, si bien se prevé la posibilidad de que, en el caso de documentos voluminosos, la traducción pueda limitarse a extractos. Es también la lengua empleada en las actas y decisiones del Tribunal. Lo anterior se basa en lo siguiente:
 - a) En los recursos directos, el demandante elige la lengua del procedimiento, pero cuando un Estado o una persona física o jurídica nacional de un Estado miembro es el demandado, la lengua de procedimiento es la oficial de ese Estado, pudiendo elegirla el demandante si existiesen varias.
 - b) En los asuntos prejudiciales, la lengua de procedimiento siempre es la del órgano jurisdiccional que plantea la cuestión.
 - c) En los recursos de casación contra resoluciones del Tribunal de Primera Instancia, la lengua de procedimiento es la de la resolución recurrida, manteniéndose la unidad de régimen lingüístico entre la primera instancia y la casación.

Como consecuencia de lo anterior, las actuaciones orales y, en especial, las vistas se desarrollan siempre con traducciones simultáneas, realizadas por los intérpretes del Tribunal de Justicia.

En cuanto a la lengua del régimen interno del Tribunal, actualmente es el francés, tanto oral como escrito. Las reuniones administrativas y las deliberaciones se practican en francés. Los documentos presentados en las distintas lenguas de procedimiento son traducidas al francés a fin de que resulten accesibles a todos los Jueces; asimismo los proyectos de sentencias, las notas internas de deliberación y las propuestas de modificación se redactan en francés.

Por otro lado, la versión auténtica de la sentencia es la establecida en la lengua del procedimiento por los servicios de traducción, salvo en los casos en que el francés sea la lengua del procedimiento. La versión es controlada por parte del juez de cuyo idioma materna sea la del procedimiento.

La utilización de una sola lengua de trabajo en el Tribunal de Justicia, es importante ya que eso permite que se desarrolle satisfactoriamente el trabajo, porque no se necesita la intervención de interpretes, lo cual hace que sea más rápido el proceso y no se preste a confusiones la redacción del documento.

3.5 FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA.

El Tribunal de Justicia tiene una gran carga de trabajo derivada del gran número de asuntos que le llegan, aunado a la gran complejidad técnica y jurídica que reviste cada uno de ellos, así que éste funciona de un modo permanente (art. 14 PETJCE).

La manera en que puede funcionar jurisdiccionalmente el Tribunal aparecen reguladas en los párrafos segundo y tercio del artículo 165 del TCE, que a la letra dice:

“El Tribunal de Justicia se reunirá en sesión plenaria. No obstante, podrá constituir Salas compuestas por tres, cinco o siete Jueces, con objeto de proceder a determinadas diligencias de instrucción y conocer en determinadas categorías de asuntos, en las condiciones previstas en un reglamento adoptado al respecto.

El Tribunal de Justicia se reunirá en sesión plenaria cuando lo solicite un Estado miembro o una institución de la Comunidad que sea parte del proceso”.

En la actualidad y con base al artículo antes mencionado el Tribunal cuenta con cuatro Salas de tres Jueces cada una, las llamadas pequeñas Salas, y dos Salas de cinco Jueces, las grandes Salas, y el Pleno. Se ha seguido esta estructura a pesar de la última reforma de ampliación de la Unión Europea, por lo que las salas ahora cuentan con cuatro Jueces y las grandes con siete cada una. El Pleno está compuesto por todos los Jueces que integran el Tribunal; además se utiliza, aunque sin fundamento legal, otra formación jurisdiccional, denominada pequeño Pleno, que se compone de 11 jueces.

Tratándose de toma de decisiones, el Tribunal solo podrá deliberar válidamente en un número impar; esto responde a la necesidad de evitar posibles empates en las votaciones, ya que el Presidente carece de voto de calidad para estos casos. En las sesiones plenarias, se exige un quórum de siete jueces presentes para que la toma de decisiones sea correcta. Para el caso de las Salas, sólo serán válidas si están presentes al menos tres Jueces; en el supuesto de impedimento de alguno en las Salas que se componen de tres de Jueces, se puede requerir el auxilio de un Juez que forme parte de otra Sala (art. 15 PETJCE).

Las deliberaciones tienen carácter reservado, lo cual excluye la presencia de interpretes y del secretario del Tribunal; además, únicamente participan en ellas los jueces que hubieran asistido a la vista oral (art. 27 PETJCE).

El criterio para realizar el reparto de los asuntos entre el Pleno y las Salas es el siguiente:

- El Tribunal se reúne en sesión plenaria necesariamente cuando lo solicite un Estado miembro o una institución de la Comunidad que sea parte en el proceso (art. 165 TCE).
- La utilización de las Salas se ha ido generalizando a medida que va creciendo el volumen de asuntos contenciosos que se presentan ante el Tribunal. Naturalmente, la atribución de los asuntos a las Salas agiliza el trabajo del Tribunal ya que no todos los jueces debe participar en todos los asuntos y, además, reduce el plazo de resolución de los recursos dado que, por razones evidentes las deliberaciones presentan menos dificultades en el seno de las Salas en el Pleno.

Tras la modificación introducida por el TUE en el artículo 165 del Tratado CE el Tribunal tiene libertad para determinar la atribución de los asuntos al Pleno o a las Salas, salvo que, como ya se menciona, un Estado miembro o institución comunitaria que sea parte del proceso solicite expresamente la atribución del asunto al Pleno.

El Tribunal decide enviar un asunto al Pleno a una Sala de cinco jueces o a una Sala de tres jueces en función de la mayor o menor importancia de la cuestión a dilucidar. Generalmente, se considera que corresponde al Pleno la decisión de cuestiones de principio a las Salas de cinco jueces, el desarrollo de la jurisprudencia; y a las Salas de tres jueces la aplicación de la Jurisprudencia⁸⁹.

En la actualidad la mayor parte de los asuntos es atribuida a las Salas. El Apartado 1 del artículo 95 del Reglamento de Procedimientos ha sido modificado recientemente para permitir al Tribunal atribuir a las Salas todos los asuntos en la medida en que la dificultad o la importancia del caso o de las

⁸⁹ Cfr RODRÍGUEZ IGLESIAS, Carlos Gil, El Derecho Comunitario..., Op, cit., p. 376.

circunstancias particulares no requieran que el Tribunal decida en sesión plenaria.

Por otra parte, al no existir la figura del “juez nacional”, no es posible invocar la nacionalidad de un juez o la ausencia en el Tribunal o en una de sus Salas de un juez de su nacionalidad para solicitar la modificación de la composición del Tribunal o de una de sus Salas (art. 16 PETJCE).

El Tribunal y las Salas deliberan con carácter reservado. Las conclusiones adoptadas por la mayoría de los jueces tras el debate final constituyen la decisión del Tribunal no existiendo la posibilidad de hacer públicos los votos discrepantes (votos particulares).

Los abogados generales solo participaran con voz y voto en las deliberaciones del Tribunal cuando éstas se refieran a cuestiones administrativas; en esos casos, también asiste el Secretario sin voto salvo decisión en contrario del Tribunal.

3.6 LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Las competencias del Tribunal de Justicia⁹⁰ ; son las siguientes:

1. Control ante el no acatamiento al Derecho Comunitario por parte de los Estados miembros sobre la base de recursos de la Comisión o de otros Estados miembros.
2. Control de la legalidad de la actividad o inactividad de los órganos comunitarios sobre la base de recursos de nulidad de las instituciones de los Estados y, en determinadas condiciones de los particulares.
3. Competencia prejudicial para la interpretación del Derecho Comunitario o para el análisis de la validez de los actos de las instituciones fundamentada en aspectos planteados por los tribunales nacionales.
4. Responsabilidad extracontractual de las Comunidades Europeas (su competencia se atribuye mediante cláusula compromisoria).
5. Conflictos entre las Comunidades y el personal de su servicio.
6. Dictámenes relacionados con la compatibilidad del tratado de su proyecto de acuerdo entre la Comunidad y uno o varios terceros Estados o una organización internacional.

Cabe agregar a lo anterior que, algunos de estas competencias se han otorgado al Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas⁹¹ .

El Tribunal de Primera Instancia es competente para conocer de los recursos interpuestos por los particulares (personas físicas y morales), sus resoluciones pueden ser recurridas en casación ante el Tribunal de Justicia que funciona en calidad de órgano jurisdiccional de alzada.

⁹⁰ RODRÍGUEZ IGLESIAS, Gil Carlos, El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Conferencia dictada en el Auditorio "Ruben Dario", en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Managua, Nicaragua, del día 9 de abril de 1999, Versión mérita, pp. 2-3.

⁹¹ El Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas fue creado por decisión del Consejo el 24 de octubre de 1988, fundamentado en las previsiones del artículo 168 A del Tratado de la Comunidad Europea, la creación de este órgano jurisdiccional ha tenido una doble finalidad, por una parte mejorar la protección judicial para los recursos que requieren un análisis exhaustivo de los hechos complejo, además de vigilar la interpretación uniforme del Derecho Comunitario, según se establece en la exposición de motivos de la aludida resolución.

En suma la competencia del Tribunal de Justicia versa sobre: I) el control jurisdiccional de los incumplimientos de Estado; II) el control de la legalidad comunitaria, y III) la competencia prejudicial⁹² .

I) La declaración judicial de los incumplimientos de Estado.- Su fundamento se encuentra en los artículos 169 y 170 del Tratado, se inician con los recursos presentados por la Comisión o por un Estado miembro. Tradicionalmente los Estados prefieren resolver sus diferencias por vías políticas o mediante recursos planteados por la Comisión, en este contexto el iniciar un proceso judicial donde un Estado miembro demanda a otro por incumplimiento de sus obligaciones es algo totalmente de un caso de excepción⁹³ .

Los procesos por incumplimiento promovidos por la Comisión en cumplimiento de su misión de velar por la aplicación del Derecho Comunitario son muy frecuentes. Es necesario señalar que en la mayoría de los casos de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional la responsabilidad por incumplimiento de una declaración judicial es imputable al Estado.

La iniciación del procedimiento por parte de la Comisión debe ser presidida por una fase previa al contencioso, donde la Comisión puede exigir al Estado miembro interesado el cumplimiento de sus obligaciones y éste tiene la oportunidad de presentar las observaciones que considere oportunas.

La declaración judicial de la existencia de un incumplimiento obliga al Estado interesado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia. Es necesario señalar que no se contemplan mecanismos de ejecución forzosa de las sentencias dictadas en proceso de incumplimiento. Exclusivamente existía un nuevo proceso ante el Tribunal de Justicia dirigido a declarar un nuevo incumplimiento en razón de la inejecución de la resolución definitiva⁹⁴ .

⁹² RODRÍGUEZ IGLESIAS, Gil Carlos, Op, cit., p. 4.

⁹³ Un caso que encuadra en este supuesto es la sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 4 de octubre de 1979 en el caso de Francia Vs. Reino Unido, Recuel de casos, p. 2923. También se encuentra pendiente de resolución el asunto de Bélgica Vs. España en virtud de la obligación de embotellar en la región de origen los vinos con una denominación de origen calificada.

⁹⁴ El hecho de que existan múltiples procesos explica la modificación introducida por el Tratado de la Unión Europea, pues si un Estado no ha adaptado las medidas suficientes para ejecutar una sentencia que ha declarado su incumplimiento, la Comisión una vez notificada al Estado la posibilidad de señalar sus observaciones, emitirá un dictamen motivado y, si el Estado en cuestión no tomase las medidas necesarias

II. El control de la legalidad.- La expresión “control de la legalidad” debe entenderse en un sentido amplio y en un sentido estricto; es decir, de la conformidad de los actos comparables a los actos administrativos nacionales con los preceptos que le sirven de fundamento -o bien como un control de constitucionalidad que tiene por objeto revisar la conformidad de los actos normativos de carácter general con los tratados constitutivos⁹⁵.

El concepto de legalidad comunitaria incluye el respeto de los preceptos escritos, así como de los principios generales de derecho abarcando tanto a los del derecho internacional como a los principios básicos de los Tratados.

El control de la legalidad se realiza mediante varias vías procesales, como son: 1.- el recurso de nulidad o de anulación, 2.- el recurso por omisión, 3.- el control incidental de legalidad de actos normativos generales, 4.- el examen prejudicial de validez de los actos e incluso las acciones indemnizatorias⁹⁶.

III. La competencia prejudicial.- Tiene por objeto hacer posible una interpretación uniforme del derecho comunitario independientemente de su aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales de los distintos Estados miembros. En realidad, su función consiste en ser un instrumento de cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros encargados de la aplicación de las normas⁹⁷.

La competencia prejudicial tiene una dualidad consistente en: por un lado, la interpretación de los tratados y del derecho comunitario derivado, y por el otro el examen de la validez de los actos de las instituciones de la Comunidad.

para la ejecución de la sentencia, la Comisión estará facultada para ventilar el caso ante el Tribunal de Justicia, que podrá imponer al Estado afectado el pago de una suma a tanto alzado o de una multa coercitiva. Véase: RODRÍGUEZ IGLESIAS, Carlos, Op, cit., p.5.

⁹⁵ En los Tratados han sido interpretados y aplicados por el Tribunal como una auténtica Constitución comunitaria. Además en múltiples ocasiones el máximo órgano jurisdiccional ha caracterizado al Tratado como una verdadera Carta Constitucional de una comunidad de derecho.

⁹⁶ La acción indemnizatoria tiene por objeto la declaración y determinación de la responsabilidad extracontractual de la comunidad, al mismo tiempo da lugar al control de la legalidad de los actos u omisiones que generan el daño.

⁹⁷ El Tribunal de Justicia se encarga de la interpretación, la cual debe ser uniforme para el conjunto de la Comunidad, donde conviven quince ordenamientos jurídicos diferentes, con tradiciones y doctrinas dispares en algunas materias

El proceso prejudicial es de naturaleza incidental en relación con el proceso principal que se desarrolla ante el órgano jurisdiccional nacional. El sistema se fundamenta en una estricta separación de funciones entre el juez nacional encargado de juzgar el litigio entre las partes y de aplicar el derecho comunitario al caso concreto, y el Tribunal de Justicia cuya función se limita a interpretar el derecho comunitario o en su caso a examinar la validez de un acto.

En el proceso prejudicial pueden darse observaciones escritas y orales, tanto por los estados miembros, como por la Comisión de las Comunidades Europeas, por ende el Consejo, el Banco Central Europeo y el Parlamento Europeo pueden discutir sobre la validez de sus actos, siempre y cuando tal decisión haya sido adoptada en forma conjunta.

La jurisprudencia⁹⁸ del Tribunal de Justicia ha consagrado una interpretación amplia de las libertades económicas reconocidas por el Tratado, favoreciendo de esta manera la realización del mercado común; el Tribunal lo había caracterizado como un espacio que funciona como un “mercado interior”, tiempo atrás de que el Acta Única Europea de 1987 lo haya manejado con tal concepción.

La jurisprudencia del Tribunal ha supuesto una reducción considerable de la necesidad de armonizar las legislaciones nacionales en orden a la realización de la libre circulación. Al mismo tiempo, el Tribunal ha

⁹⁸ La jurisprudencia relativa a la libre circulación de mercancías y de personas ha consagrado una interpretación del Tratado según la cual cualquier producto legalmente comercializado en un Estado miembro debe circular sin trabas en todo el mercado común sin necesidad de cumplir con los requisitos establecidos por cada legislación nacional salvo en el caso en que un Estado pueda invocar exigencias imperativas, ejemplo la protección de la salud pública o del medio ambiente, justificando de esta forma las condiciones particulares establecidas por la legislación nacional. El Tribunal en el año de 1987 en la sentencia de 12 de marzo del caso 178/84. Comisión/Alemania, Rec. 1987, p. 1227, relacionada con la Ley Alemana de la Cerveza estableció que las cervezas fabricadas en otros Estados miembros podrían ser comercializadas en Alemania independientemente de que en su fabricación no se respetaran las exigencias particulares que imponía el derecho alemán desde el siglo XVI, en particular su fabricación según un método tradicional y que implicaba entre otras cosas la prohibición de utilizar ciertos aditivos. Por su parte el Gobierno Alemán no llegó a demostrar la necesidad de tales exigencias desde el punto de vista de la salud pública o de la protección de los consumidores.

En lo relacionado con la libre circulación de personas, el Tribunal ha realizado una interpretación más amplia de las disposiciones del Tratado, sancionando cualquier clase de discriminaciones sean directas o indirectas, que puedan sufrir los ciudadanos de un Estado miembro, ejemplo de ello es el caso de los estudiantes y el tratado discriminatorio en forma particular relacionado con las tasa de matrícula respecto a los estudiantes de otros Estados miembros.

concebido que la reserva prevista en el Tratado, según la cual las disposiciones del mismo no son aplicables a los empleos de la administración pública, deben ser interpretados de manera restrictiva. Por lo tanto, no es suficiente que un individuo sea empleado de la administración e inclusive que lo sea en calidad de funcionario sino que además se encuentran al margen del campo de aplicación de la libre circulación de personas los empleos que impliquen una participación directa y específica en el ejercicio del poder público y una salvaguarda a los intereses generales. Tal reserva no se aplica ni a los profesores ni a los médicos.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha contribuido de forma decisiva a la configuración del marco legal comunitario como un sistema jurídico nuevo y con efectos más amplios sobre la vida de los ciudadanos que las producidas por el derecho internacional tradicional.

La jurisprudencia ha consagrado ciertos principios básicos de efectos directos, primacía y responsabilidad del Estado por daños causados a los particulares como consecuencia de la violación del derecho comunitario.

El principio del efecto directo ha sido considerablemente desarrollado y matizado en la posibilidad que tienen los particulares para invocar ante los Tribunales nacionales los derechos que les confieren las normas comunitarias, sin tomar en cuenta algunos elementos complementarios de derecho interno, siempre y cuando dichas normas sean suficientemente precisas e incondicionales⁹⁹.

El principio de la primacía del derecho comunitario sobre el derecho interno fue establecido en la sentencia Costa/Enel de 1964¹⁰⁰, el Tribunal de justicia ha deducido del principio de la supremacía la obligación de todos los jueces nacionales de aplicar plenamente el derecho comunitario en su ámbito de

⁹⁹ La sentencia Van Gen en Loos del 5 de febrero de 1963 consagra una opción interpretativa que ha resultado determinante para la evolución del sistema comunitario. Según esta concepción el principio del efecto directo no consiste en una técnica de inserción de las normas comunitarias en el derecho interno, sino más bien es la expresión de la naturaleza de la Comunidad Europea, como una comunidad jurídica de Estados, de pueblos y de ciudadanos. Al formular esta opción interpretativa, el Tribunal de Justicia no ha hecho prueba del activismo judicial sino más bien ha consagrado una concepción coherente con el contenido y los objetivos de los tratados, asegurando de esta forma el respeto del derecho en la interpretación y aplicación del Tratado.

¹⁰⁰ Sentencia del 15 de julio de 1964, Costa/Enel, 6/64, Rec. p. 1141. Además este principio fue precisado por la resolución del 9 de marzo de 1978 en el caso Simmenthal, 106/77, Rec, p. 629.

competencia y de proteger los derechos atribuidos a los particulares, dejando sin aplicar cualquier disposición eventualmente contraria al derecho interno, sea anterior o posterior a la norma comunitaria.

Al mismo tiempo, el Tribunal de Justicia ha desarrollado jurisprudencialmente el principio de la responsabilidad del Estado por los daños causados a los particulares en base a la violación del derecho comunitario¹⁰¹. Todos estos principios significan la articulación del derecho comunitario y del derecho interno logrando una excelente relación entre el clásico derecho internacional y el derecho interno de los Estados. La intensidad de la intromisión del derecho comunitario en el orden interno, choca con las concepciones dogmáticas manejadas por algunos sistemas jurídicos nacionales. Por lo tanto el efecto directo resulta difícil de asimilar a partir de una concepción dualista de las relaciones entre el ordenamiento internacional y el derecho interno.

La primacía del derecho comunitario implica un cuestionamiento relacionado con la jerarquía normativa tradicional y la responsabilidad del Estado la cual supone una modificación sensible en relación con los regímenes tradicionales de la responsabilidad de los poderes públicos que existen en muchos Estados miembros.

¹⁰¹ Este principio ha sido establecido en la sentencia del 19 de noviembre de 1991, en el asunto Francovich y precisado entre otras sentencias por la resolución Basserie du pecheur y Factortame del 5 de marzo de 1996. Con base a este principio los particulares perjudicados tienen un derecho a la reparación fundamentado en el propio derecho comunitario, siempre y cuando se presenten las presentes condiciones: 1. Que la norma incumplida tenga por objeto conferirle derechos, 2. Que la infracción sea suficientemente caracterizada, esto implica que el Estado desconozca manifiestamente los límites de su competencia, y 3. Que exista un vínculo directo de causalidad entre la infracción y el perjuicio sufrido. Además es el órgano jurisdiccional nacional quien debe comprobar si se presentan o no estas condiciones en un caso concreto y sobre todo quien debe juzgar sobre la responsabilidad del Estado en el caso concreto de acuerdo con las normas procesales del derecho interno.

3.7 LA SITUACIÓN INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Este órgano jurisdiccional ha contribuido en la consolidación de la Comunidad Europea y al progreso del proceso de integración puesto que la sólida posición institucional que juega no se puede encuadrar en ninguno de los modelos jurisdiccionales tradicionales, de igual forma el derecho comunitario no se encuadra en ningún modelo clásico del sistema jurídico internacional o interno.

El Tribunal de Justicia difiere de la Corte Internacional de Justicia por el carácter obligatorio que tienen sus resoluciones para los Estados miembros de la Comunidad, además su jurisdicción no requiere exigencia adicional de consentimiento y ninguna posibilidad de limitaciones o reservas.

La mayor parte de los asuntos del Tribunal de Justicia no son de carácter internacional sino más bien se refieren a materias vinculadas con la seguridad social, la contratación pública o la protección de los consumidores que afectan al conjunto de los ciudadanos, además se han dejado a un lado los recursos interpuestos por particulares y los de carácter prejudicial limitándose a los asuntos de carácter internacional, siempre y cuando tengan por objeto el cumplimiento por los Estados de las obligaciones que les incumben en virtud del Tratado, es decir los procesos por incumplimiento¹⁰².

El Tribunal de Justicia tampoco puede identificarse con algún modelo jurisdiccional nacional sino más bien tiene elementos mixtos, su naturaleza es de una jurisdicción contencioso-administrativa en la organización del control de legalidad, que al mismo tiempo cumple una función de control de constitucionalidad.

Desde que se estableció el Tribunal de Primera Instancia, este órgano realiza la función de un Tribunal de Casación en relación con las resoluciones del nuevo Tribunal Comunitario.

Los tribunales nacionales frente al Tribunal Comunitario desempeñan una función análoga a la del Tribunal de Casación siempre y cuando puedan garantizar la unidad de criterios interpretativos y unificar la doctrina

¹⁰² Estos procesos no tienen como parte a los Estados sino más bien la parte demandante es un órgano comunitario de carácter supranacional, es decir la Comisión de las Comunidades Europeas encargada de velar por el cumplimiento del Derecho Comunitario por parte de los Estados.

jurisprudencial, sin embargo dicha función no se supedita a ningún tipo de relación jerárquica sino más bien se fundamenta en un instrumento de cooperación que constituyen los aspectos prejudiciales a los que ya se ha hecho mención anteriormente.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

3.8 EL TRIBUNAL DE JUSTICIA COMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

A manera de concretar las argumentaciones anteriores es pertinente señalar que dentro de las funciones jurisdiccionales de este órgano destacan las siguientes:

1. El control constitucional de conformidad con los Tratados del Derecho Comunitario derivado¹⁰³.
2. La garantía del equilibrio institucional¹⁰⁴.
3. La delimitación de competencias entre la Comunidad y sus Estados miembros¹⁰⁵.
4. La protección de los derechos fundamentales.
5. El control preventivo de la constitucionalidad (de conformidad con los tratados).
6. El control preventivo de los acuerdos de la Comunidad con terceros.

¹⁰³ El control de legalidad aparece claramente en la sentencia del 23 de abril de 1986, "Les Verts"/Parlamento Europeo, 294/83, Rec, p. 1339, en la cual el Tribunal de Justicia apartándose del texto del artículo 173 solo contemplaba el control de legalidad de los actos del Consejo y de la Comisión, además en dicha resolución se declara que los actos del Parlamento Europeo que producen efectos jurídicos para terceros también se encuentran sujetos a dicho control pues el criterio se fundamenta en que la Comunidad Económica Europea es una Comunidad de Derecho, en la medida en que ni sus Estados miembros ni sus instituciones pueden sustraerse al control de la conformidad de sus actos con la Carta Constitucional fundamental que constituye el Tratado.

¹⁰⁴ Esta noción tiene en el sistema comunitario un significado semejante al principio de la división de poderes de los Estados miembros y que se utiliza en los primeros años del Tribunal en el marco de la CECA, teniendo especial importancia en los conflictos interinstitucionales que han ocupado cada vez más al Tribunal de Justicia en los últimos años.

¹⁰⁵ El Tribunal de Justicia tiende a considerar su función como la de un motor de la integración favoreciendo de esta manera a la extensión de las competencias de la Comunidad, ejemplo de ello son los dictámenes siguientes: el dictamen 1/94 del 15 de noviembre de 1994, Rec, p. I-5267, relacionado con la competencia de la Comunidad para concluir el acuerdo constitutivo de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y el dictamen 2/94 del 28 de marzo de 1996, Rec, p. I-1759, sobre la adhesión de la Comunidad Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Tanto en uno como en otro caso el Tribunal ha interpretado estrictamente el alcance de las competencias comunitarias derivadas del Tratado y ha rechazado la concepción extensiva de las competencias comunitarias tanto en materia de relaciones económicas internacionales como en materia de protección de los derechos humanos

En conclusión la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en el proceso de integración Europeo ha jugado un papel importante como factor de federalización o de integración, que frecuentemente se ha comparado al desempeño de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en la evolución del sistema federal americano y que en un momento dado pudiera adaptarse por nuestro sistema legal. También existen figuras paralelas entre el activismo judicial de la Corte de los Estados Unidos y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas fortaleciendo de este manera la concepción de una auténtica comunidad de derecho integrada no solo por estados sino por ciudadanos.

CAPITULO IV. LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES (TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN MÉXICO)

4.1 TRIBUNALES CONSTITUCIONALES.

La Constitución es la Ley Fundamental de un país, Kelsen la concibió como aquella donde partiría todo el derecho de una nación creando el concepto de la pirámide constitucional, esto es, un sistema de normas que se desarrollan a través de una estructura jerárquica de preceptos jurídicos emanados de un proceso de elaboración y aplicación que provenían desde la norma constitucional, pasando por las leyes ordinarias, reglamentos, sentencias y las normas jurídicas individualizadas; así la Carta Magna representa el nivel más alto del orden jurídico.

El concepto Constitución tiene diversas acepciones que han sido establecidas y discutidas por la doctrina a lo largo del tiempo.

El término Constitución real fue utilizado en el siglo pasado por Fernando Lasalle¹⁰⁶ para hacer alusión a la estructura ontológica de un pueblo, es decir, su ser y su modo de ser. Por lo tanto, una ley fundamental real y efectiva la tienen y la han tenido todos los países del mundo.

Las clases de Norma Suprema pueden englobarse en lo que Karl Schmitt¹⁰⁷ denomina “Constitución ideal”, pues frecuentemente se designa como verdadera o auténtica *lex superior* a aquella que responde a un cierto ideal de Constitución.

La concepción de justicia constitucional hecha por Kelsen se realiza dentro de las categorías metodológicas de principios de siglo, arrancando desde sus orígenes con la decisión sobre la naturaleza jurisdiccional o no de la justicia constitucional, además Kelsen en su obra *Teoría Pura del Derecho* afirma que

¹⁰⁶ El autor se cuestiona en qué casos una Constitución escrita o jurídico positiva “es buena y duradera” y respondía cuando dicha Ley Fundamental corresponde a la realidad, a la que tienen sus raíces en los factores de poder que rigen en un país, además cuando la “Constitución escrita no corresponde a la real, estalla inevitablemente un conflicto que no hay manera de eludir y en el que a la larga tarde o temprano, la Constitución escrita, la hoja de papel, tiene necesariamente que sucumbir ante el empuje de la Constitución real, de las verdaderas fuerzas vigentes en el país. LASALLE, Fernando, *¿Qué es una constitución?*, Introducción de Franz Mehering, Ediciones Siglo XXI, Buenos Aires, 1989, pp. 70-71-81-82.

¹⁰⁷ Existen a saber cuatro conceptos de Constitución. a) La Constitución en sentido absoluto, b) La Constitución en sentido relativo, c) La Constitución en sentido positivo, y d) La Constitución en sentido ideal. SCHMITT, Karl, *Teoría de la Constitución*, Editorial Nacional, México, 1996, pp. 5-6.

la función del Tribunal Constitucional no es estrictamente ni jurisdiccional ni legislativa, desde un punto de vista clásico pues “su función jurídica, como cualquier órgano del Estado, es de aplicación y creación del Derecho”¹⁰⁸. De esta forma no solamente concibe a la función jurisdiccional como la resolución de los casos concretos, sino también como una función objetiva distinta a la actividad tradicional de los tribunales ordinarios.

El artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, del cual surge todo el poder público; y la soberanía implica “la negación de toda subordinación o limitación del Estado por cualquier otro poder”¹⁰⁹; así como “la libre determinación del orden jurídico”¹¹⁰.

Por virtud del precepto mencionado la soberanía como una libre determinación del orden jurídico reside en el pueblo, el cual para el establecimiento del gobierno delega algunas de las facultades que tiene sobre su soberanía; pero no las otorga irrevocablemente, ni mucho menos las delega todas; es decir, solo concede algunas facultades o atribuciones que le son propias a algunos funcionarios públicos que el mismo pueblo establece; pero al hacerlo conserva su soberanía, de tal suerte que dicha soberanía reside originaria y constantemente en el pueblo, esto se ve reflejado en la Carta Magna, motivo por el cual es superior a todas las leyes y a todas las autoridades¹¹¹.

Ahora bien, los poderes públicos creados por la Constitución no son soberanos, ya que en atención al principio de división de poderes, cada uno tiene funciones propias que les atribuyó la Constitución.

El único poder soberano es el constituyente, ya que cronológicamente el constituyente precede a los poderes constituidos; y expide la ley en virtud de la cual gobiernan los poderes constituidos; además al gobernar tienen la obligación de hacerlo en los términos y límites señalados por la ley emanada del constituyente “la Ley Suprema”.

¹⁰⁸ PÉREZ TREMP, Pablo, Tribunal Constitucional y Poder Judicial, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985, p. 78.

¹⁰⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Trigésima segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 6.

¹¹⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 2936.

¹¹¹ Iderm, pp. 2935-2937.

El propio poder constituyente para asegurarse que ningún poder constituido (poder ejecutivo, poder legislativo y poder judicial) puede traspasar la ley que los creó, estableció el principio de la supremacía de la Constitución a través del cual se establece la seguridad jurídica, se supone una jerarquía de leyes y un sistema de defensa o un control de la constitucionalidad y de legalidad de leyes, dicho principio se encuentra consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 133, como ya se indicó en el capítulo anterior, al establecer:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”¹¹².

El principio de supremacía constitucional inserto en la propia constitución implica que esta debe ser respetada en todo tiempo y bajo todas las circunstancias, y en cada una de sus disposiciones hasta que sea reformada en la forma que ella señala (art. 135) o interrumpida por una revolución (art. 136); así mismo, implica que todos los poderes están obligados a respetarla, por lo cual deben mantenerse dentro de la órbita de sus competencias fijadas en la Constitución por el propio poder constituyente.

Del propio texto de la Constitución se desprende que esta es superior a las leyes federales, porque estas, para formar parte de la ley suprema, deben emanar de aquella, es decir, deben tener su fuente en la Constitución, lo mismo ocurre con los tratados que necesitan estar de acuerdo con la Constitución¹¹³.

La Constitución, se distingue de las demás leyes por su jerarquía, por su proceso de elaboración y por su contenido, la Constitución es la Norma Suprema del país, ya que de ella derivan las leyes, códigos, estatutos, reglamentos, tratados, etc.

La Constitución debe considerarse “la ley fundamental y suprema del Estado que atañe tanto a las atribuciones y límites de la autoridad como a los derechos del hombre y pueblo de un Estado. Además, la Constitución estipula

¹¹² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo II, Poder Judicial de la Federación, UNAM, México, 1997, p. 1389.

¹¹³ POLO BERNAL, Efraín, El juicio de Amparo contra leyes, Editorial Porrúa, México, 1991, pp. 110-111.

los derechos y deberes tanto de los gobernantes como de los gobernados en orden a la solidaridad social”¹¹⁴.

Un tratado internacional, es un acuerdo celebrado por escrito o a través de cualquier otro avance tecnológico entre dos o más Estados u organizaciones internacionales, regido por el derecho internacional ya sea que conste en único o en dos o más instrumentos conexos¹¹⁵.

Los tratados internacional deben ser celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Congreso de la Unión, pero de conformidad con el artículo 15 no podrán celebrarse cuando se alteren las garantías y derechos establecidos por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el hombre y ciudadano; así como tampoco, cuando se celebran para la extradición de reos políticos o delincuentes del orden común que hayan tenido la condición de esclavos en el país que los reclama, punto que ya fue estudiado anteriormente.

Si bien es cierto que el artículo 133 constitucional establece que los tratados también son la ley suprema, es claro que solo lo serán cuando estos se ajusten a los preceptos expresos de la propia constitución; pues de lo contrario, serían superiores a nuestra Carta Magna, lo cual no puede acontecer en el derecho nacional.

La Ley “es una manifestación de la voluntad encaminada a producir un efecto de derechos;... constituye un acto jurídico y el efecto de derecho que produce la ley, es el que viene a darle su carácter distintivo y propio”¹¹⁶.

Toda ley debe reunir las siguientes características:

- La ley debe ser general, pues se establece para aplicarse a un número indeterminado de sujetos que se colocan en la hipótesis por ella prevista.
- La ley debe ser impersonal, porque es aplicable a todos los casos que revisten la misma situación jurídica sin considerar la calidad o condición de los obligados por ella.

¹¹⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario. ., Tomo I, Op, cit., p. 658.

¹¹⁵ Ibidem, Tomo IV, pp 3149- 3151.

¹¹⁶ NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, Tomo I, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1993, p 45.

- La ley debe ser abstracta, en virtud de que dentro de la hipótesis previstas en ella cabe cualquier individuo; es decir, se aplica a un número indefinido de personas que se encuentran comprendidas dentro de las hipótesis de las normas.
- La ley debe ser igual para todos aquellos que se encuentren en idéntica situación jurídica.
- La ley debe ser obligatoria, ya que si los gobernados no la aceptan voluntariamente, podrá hacerse exigible a través de alguna sanción.

Para Mario de la Cueva las Leyes Constitucionales son las “leyes promulgadas por el Congreso de la Unión a que se refiere el artículo 133 constitucional... la peculiaridad de una ley constitucional consiste en que la ley reglamenta y desarrolla alguna disposición contenida en la constitución, por lo que la ley resulta ser una extensión o ampliación de la misma y no solo su derivación como lo es la ley federal emanada formalmente de la Constitución y promulgadas por el Congreso de la Unión en ejercicio de alguna competencia encargadas expresamente a la federación, según el principio de distribución de competencias contenidas en el artículo 124 constitucional”¹¹⁷.

Las leyes federales son entonces, las expedidas por el Poder Legislativo Federal y son de observancia general en toda la República y la Constitución fija los casos en que pueden dictarse estas leyes.

El instrumento fundamental que se tiene en nuestro país para controlar la constitucionalidad de los actos del poder público es el juicio de amparo que nació en la Constitución Yucateca de 1841, y cuyo primordial fin es la protección del gobernado ante la eventual actuación ilegal de la autoridad; además su desarrollo y perfeccionamiento, ha sido motivo de orgullo de los mexicanos, pues a través de él se controla la constitucionalidad de los actos de las autoridades, así como la legalidad de los mismos, su eficacia es indiscutible y ello ha motivado que sea adoptado en otros países. En la actualidad constituye aún el mecanismo más importante con el que cuentan los gobernados en nuestro país, para la defensa de sus derechos fundamentales previstos en la Carta Magna vigente.

¹¹⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario..., Tomo III, Op, cit., p. 1964-1966.

Bajo el anterior orden de ideas se alude al criterio sostenido por nuestro Máximo Tribunal en Pleno, respecto al tema en la jurisprudencia P./J. 74/99, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, pág. 5:

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Amparo en revisión 1878/93. Sucesión intestamentaria a bienes de María Alcocer vda. de Gil. 9 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

Amparo en revisión 1954/95. José Manuel Rodríguez Velarde y coags. 30 de junio de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia, hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Jos, Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó, con el número 74/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

En el mismo orden de ideas se presenta la tesis de la octava época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, página 228.

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. Del artículo 133 de la Carta Magna, se deriva el principio de supremacía constitucional, según el cual una norma secundaria contraria a la ley suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Asimismo, se desprende de dicho numeral, el llamado control difuso del Código Político que implica el que todo juzgador, federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir la ley de leyes a cualquier otra aplicación de normas secundarias que la contraríen; es decir, toda vez que la Constitución es la ley suprema, ningún precepto puede contradecirla y como a los juzgadores les corresponde interpretar las leyes para decir el derecho, a la luz de ese numeral cimero, éstos tienen el inexcusable deber de juzgar de conformidad o inconvincencia de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar o no aquélla, según que al código político le sea o no contraria. El control difuso de la constitucionalidad de las leyes, no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial. Los Tribunales de Amparo se han orientado por sostener que, en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconvincencia y no tiene intervención alguna la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución aun en el caso del artículo 133 de la misma, en relación con el 128 del propio ordenamiento, que impone a los juzgadores la obligación de preferir a la Ley Suprema, cuando la ley del estado o local la contraría, ya que, de acuerdo con los artículos 103 de la ley suprema y primero de la Ley de Amparo, la constitucionalidad o inconvincencia de las leyes, es de la competencia exclusiva de los Tribunales Federales de Amparo, y los tribunales locales carecen en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con ese motivo. Ahora bien, aun cuando el Tribunal Fiscal de la Federación, no sea un tribunal local; sin embargo, también carece de competencia para decidir sobre cuestiones constitucionales, ya que es un tribunal sólo de legalidad, en los términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que, de conformidad con el artículo 104 del precepto cimero, sólo compete al Poder Judicial Federal juzgar de las controversias que surjan contra los actos de los demás Poderes de la Unión y si bien el mismo precepto prevé la existencia de Tribunales Administrativos, pero cuyas resoluciones o sentencias pueden ser revisadas, en último extremo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iría contra la división de poderes que establece el artículo 49 constitucional, que el Tribunal de Anulación en México tuviese competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley expedida por el Poder Legislativo, ya que el Poder Ejecutivo, a través de "su tribunal", estaría juzgando actos emitidos

por el Poder Legislativo. En estas condiciones, no le asiste razón a la quejosa en el sentido de que, en los términos del artículo 133 multicitado, el Tribunal Contencioso Administrativo debió examinar el concepto de nulidad donde planteaba el argumento relativo a la "ineficacia" de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por carecer del refrendo de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 92 de la Carta Magna ya que el Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre tales cuestionamientos porque el argumento de merito no es, en absoluto, de contenido meramente legal, aun cuando el requisito del refrendo también se encuentre contemplado en una ley ordinaria, sino que alude a la constitucionalidad de dicha ley, pues si se sostuviera que la misma es "ineficaz" por carecer del refrendo, como pretende la quejosa, la consecuencia sería su no aplicabilidad en el caso concreto por ser contraria a la Ley Suprema, cuestionamiento que, lógicamente, es de naturaleza constitucional, sobre el cual el Tribunal Contencioso Administrativo no puede pronunciarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1157/85. Offset e Impresos, S. A. 14 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Ahora bien, desde una perspectiva de derecho comparado resulta interesante observar, la riqueza que existe en el contexto internacional, acerca de los instrumentos jurídicos establecidos en otras naciones y que han adoptado el sistema de supremacía constitucional, para encontrar los medios eficientes a fin de defender la norma suprema.

El establecimiento de una Corte Suprema, o de un Tribunal Superior, que tenga como fin la resolución particular de controversias constitucionales, tuvo nacimiento a raíz de las ideas kelsenianas, en Austria en la Constitución del 1° de octubre de 1920. Así, se afirma que:

“Las profundas ideas del jefe de la escuela vienesa tuvieron realización práctica a través del establecimiento de una corte constitucional, como tribunal específico para resolver las controversias respecto a las disposiciones de la carta fundamental, en los términos de los artículos 137 y siguientes de la Constitución del 1° de octubre de 1920, reformada esencialmente, en este aspecto, por la Ley Constitucional Federal del 7 de diciembre de 1929”.

Los Tribunales Constitucionales de otros países han implantado instrumentos de control constitucional similares a la acción de inconstitucionalidad de leyes introducida en nuestro sistema jurídico mexicano a raíz de la reforma al artículo 105 de la Constitución General de la República,

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, además, el Tribunal de Austria por su importancia histórica ha desarrollado un instrumento hasta cierto punto similar a nuestra institución en comento, caso similar ocurre con la Corte Constitucional Alemana, cuyo estudio también será abordado para establecer el marco referencial y permitir con ello resaltar las características de dichos órganos jurisdiccionales.

4.1.1 EL MODELO AUSTRIACO.

Este sistema se fundamenta en la Corte Constitucional Austriaca donde se concentra el conocimiento de las violaciones de los derechos fundamentales del hombre, a través de dos vías esenciales, la impugnación de la inconstitucionalidad de leyes (*Normenkontrolle*) y el recurso específico contra la afectación de los derechos de la persona humana (*Beschwerde*).

Fix Zamudio, respecto a la Corte Constitucional, establece lo siguiente:

“El sistema austriaco de justicia constitucional, debe considerarse como el inicio de una renovación en el sistema de protección de los derechos humanos consagrados constitucionalmente, ya que a partir del establecimiento de la Corte Constitucional en la Carta Federal del 1° de octubre de 1920, comenzó a imponerse especialmente en los países de Europa Continental, el principio de que las cuestiones constitucionales, y entre ellas, las relativas a la tutela de los derechos fundamentales, deberían someterse a un tribunal especializado en la materia constitucional, y por ello es que se ha calificado esta categoría de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, como sistema austriaco en contraposición al que surgió en la Carta Fundamental de los Estados Unidos de 1787, y que se ha denominado *americano*”¹¹⁸.

4.1.2 EL MODELO ALEMÁN.

La diversa institución prevista por el modelo alemán, consiste en un recurso constitucional que debe ser interpuesto por cualquier afectado en sus derechos fundamentales, en virtud de actos u omisiones de cualquier autoridad, ya sea administrativa, legislativa o judicial, inclusive tratándose de violaciones en materia electoral, resaltando que no todos los derechos subjetivos públicos

¹¹⁸ FIX ZAMUDIO, Héctor, Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México, 1985, pp 46 y 47.

consagrados constitucionalmente se encuentran tutelados por este recurso, sino exclusivamente los calificados como constitucionales.

En la eventualidad de que el acto que se impugne en esta vía, se trate de una resolución judicial, la Corte Constitucional anula dicha resolución, pero si el recurso se dirige contra una ley (por un afectado, y no por los órganos titulares de la acción de inconstitucionalidad de leyes *Normenkontrolle*), o la resolución reclamada se apoya en una disposición inconstitucional, se puede declarar tal aspecto con efectos generales.

Por ello, en Europa, la justicia constitucional, es un fenómeno que nace en este siglo con la Corte Austriaca de 1920, inspiración del ilustre Hans Kelsen. La facultad controladora de la constitucionalidad de las leyes significaba la aceptación del principio consistente en que el órgano legislativo esta sujeto a límites, a través de una legalidad superior aplicada por una Corte Constitucional¹¹⁹. El desarrollo posterior de este principio exigió el reconocimiento de la Constitución como norma jurídica, vinculante para todas las autoridades del Estado¹²⁰.

Existe fundamentalmente dos sistemas de control de constitucionalidad de leyes, que han sido denominados *difuso y concentrado*; derivándose de éstos un tercero, el *mixto*.

Pérez Tremps señala que el sistema americano de defensa de la Ley Fundamental por parte de los jueces representa el clásico modelo de garantía constitucional, además a los juzgadores corresponde determinar el significado de cualquier ley emanada del poder legislativo, e inclusive en caso de existir contrariedad entre las dos debe ser prioritaria la que posee fuerza obligatoria y validez superior, dicho en otras palabras, la Constitución estará por encima de la ley ordinaria.

Así, en cualquier situación se busca establecer un órgano constitucional que es *ad hoc* ubicado “fuera del Poder Judicial” que en base a la forma de designar a sus miembros se asemeja más al poder legislativo que al judicial.

¹¹⁹ CAPELLETI, Mauro, La justicia Constitucional, UNAM, México, 1987, pp. 17-111.

¹²⁰ ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo, El juicio de amparo a la luz de la moderna justicia constitucional, en: Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, Volumen 15, México, 1991, pp 319-347.

Lo anterior explica porque una de las características del modelo de justicia constitucional de Kelsen consiste en asignar el ejercicio de esa función a un tribunal *ad hoc* y no a los órganos jurisdiccionales ordinarios, como ocurre en los Estados Unidos, además afirma que el jurista Mauro Capelletti al comparar el sistema difuso con el sistema concentrado basado en los argumentos sostenidos por Hamilton y vinculados con la defensa del *judicial review* no pueden ser aplicables en el Continente Europeo, pues este es completamente distinto al *common law*¹²¹.

¹²¹ PÉREZ TREMPES, Pablo, Op, cit., p 52

4.2 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

4.2.1 EL SISTEMA DIFUSO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

La doctrina referente al mecanismo de control judicial “difuso” de constitucional de las leyes, fue precisa, con gran claridad, en la motivación de la famosa sentencia de 1803 redactada por John Marshall en el caso Marbury vs. Madison, y todavía antes había sido formulada por Lord Edward Coke en el sistema del common law, al sostener los principios de la limitación de las autoridades ejecutivas en nombre de la superioridad de la ley y aquel en donde los jueces hicieran valer tal supremacía¹²².

El ministro Marshall razonó, en sustancia del siguiente modo: la función de todos los jueces es aquella de interpretar las leyes con el fin de aplicarse a los casos concretos sometidos a su juicio de vez en cuando, uno de los cánones más obvios de la interpretación de las leyes, es aquel según el cual, cuando dos disposiciones legislativas estén en contraste con ellas, el juez debe aplicar la preponderante.

Tratándose de disposiciones de igual fuerza normativa, la prevalencia será indicada por los tradicionales criterios *lex posterior derogat legi priori*, *lex specialis derogat legi generali*. Pero evidentemente estos criterios ya no valen cuando el contraste se presenta entre disposiciones de diversa fuerza normativa, *lex superior derogat legi inferior*: la norma constitucional, cuando la Constitución sea “rígida”, prevalece siempre sobre la norma ordinaria contrastante. *Ergo*, se concluye que cualquier juez, encontrándose en el deber de decidir un caso en el cual sea “relevante” una norma legislativa ordinaria contrastante con la norma constitucional, *debe no aplicar la primera y aplicar, por el contrario, la segunda*¹²³.

4.2.2 EL SISTEMA CONCENTRADO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

Se caracteriza por ser un mecanismo de control concentrado en un tribunal especializado, llamado Tribunal o Corte Constitucional, sus resoluciones tienen efectos generales o *erga omnes* y procede por la vía de acción, aunque también tiene cavida la vía incidental. Cuando en un juicio

¹²²TENA RAMÍREZ, Felipe, Op, cit., p. 509.

¹²³CAPELLETI, Mauro, Op, cit., pp 66-67.

común se plantea, inicialmente, la inconstitucionalidad de una ley, el juez ordinario debe remitir la cuestión al Tribunal Constitucional para que resuelva sobre el particular¹²⁴.

La razón de ser de este sistema tiene su base en la doctrina de la supremacía de la ley y de la separación de los poderes, con la exclusión de un poder de control de la ley por parte de los jueces comunes. Los jueces comunes son incompetentes para conocer de la validez de las leyes. En este caso deberán suspender el proceso pendiente ante ellos, a fin de promover ante el tribunal especial constitucional la cuestión de constitucionalidad surgida con ocasión de tal proceso.

Por lo tanto, existen dos grandes tipos de sistemas de control judicial de legalidad constitucional de las leyes:

- a) El sistema difuso, o sea aquel en el cual el poder de control de constitucionalidad corresponde a todos los órganos judiciales de un ordenamiento jurídico determinado, que lo ejercitan incidentalmente, con ocasión de la decisión de las causas de su competencia. Este sistema ha sido llamado también sistema o tipo americano de control, dado que es probable que haya sido realizado por primera vez en los Estados Unidos de América.
- b) El sistema concentrado en el cual el poder de control se concentra por el contrario en un órgano judicial solamente. Análogamente, el sistema concentrado podría ser designado también como el tipo austriaco de control, pues el arquetipo ha sido realizado por la constitución austriaca del 1° de octubre de 1920, formulada sobre la base de un proyecto elaborado, a petición gubernativa, por el maestro Hans Kelsen, y puesta en vigor nuevamente en Austria, en la última postguerra.
- c) Sin embargo, hay también sistemas que pueden denominarse *misti o intermedi*, como ejemplo el adoptado en México, el cual, también a causa de un contraste al menos aparente entre los artículos 103 y 133 de la Constitución difícilmente podría asegurarse en el uno o en el otro de los dos típicos sistemas indicados en el texto. Y no solamente desde el punto

¹²⁴ ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo, Op, cit., pp. 319-347.

de vista del modo como la cuestión de legitimidad constitucional es resuelta¹²⁵.

Así, dentro de los diversos regímenes que han estado vigentes en nuestro país, han existido dos sistemas de control o preservación del orden constitucional, los cuales se clasifican atendiendo a la naturaleza política o jurídica del órgano al cual se encomienda la defensa, el ejercicio por órgano político y el realizado por órgano jurisdiccional; dicha denominación atiende a la naturaleza política o judicial del órgano al cual se encomienda la defensa.

Un sistema de control constitucional “es aquel régimen que tiene por finalidad específica invalidar actos de autoridad y leyes que sean contrarios a la Ley Fundamental”¹²⁶.

La infracción de la Constitución debe ser actual, ya que en caso negativo el control constitucional no puede existir ni ejercitarse, ya que si todo acto contrario a la Constitución es “nulo”, es evidente que la declaración de nulidad sólo puede hacerse en relación con actos existentes, pues no se puede invalidar lo que aún no existe¹²⁷.

4.2.3 EL SISTEMA POLÍTICO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

El sistema de control constitucional ejercido por un órgano político, es aquél en el que se confía la función del control de la constitucionalidad, a un órgano especial constituido como un verdadero poder que surge al lado de los poderes clásicos, que tienen la competencia específica para ejercer la función de defensor de la pureza de la Constitución, ya que verifica la constitucionalidad de las leyes anulando las leyes o actos inconstitucionales.

Un ejemplo de este sistema es el Supremo Poder Conservador en México, instituido en la Segunda Ley de la Constitución Centralista de 1836.

Las características del Sistema Político de Control Constitucional, son a saber:

¹²⁵ CAPELLETTI, Mauro, Op, cit., pp. 60.

¹²⁶ BURGO ORIHUELA, Ignacio, El juicio de amparo” Décima segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p 168.

¹²⁷ Ídem.

1. La preservación de la Ley Fundamental se encomienda, bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres poderes del estado, o bien se confía a alguno de estos.
2. La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos.
3. Ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso.
4. Las declaraciones sobre inconstitucionalidad tiene efectos *erga omnes* o absolutos.

4.2.4 EL SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR ÓRGANO JURISDICCIONAL.

El sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional se caracteriza por el hecho básico de confiar precisamente a los Jueces, el ejercicio de la función del control de la Constitución; es decir, confiere la tarea de velar por la Ley Fundamental al órgano judicial, él cual tiene a su cargo declarar la inconstitucionalidad de la ley, y le incumbe decidir cual ley es la aplicable en una controversia determinada, y si dicho precepto o alguna disposición de ella se encuentra en conflicto con la Norma Fundamental.

El control jurisdiccional de las leyes y demás normas de observancia general en México, está a cargo, en forma exclusiva, del Poder Judicial de la Federación.

Sus características son:

1. La protección constitucional se confiere a un órgano judicial, o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de supremacía de la Ley Fundamental.
2. La petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad *estricto sensu* sufre un agravio en su esfera jurídica.

El control de la constitucionalidad de leyes o de actos de autoridad por un órgano jurisdiccional reviste dos formas para ejercerlo:

- a) *El control por vía de acción*, el cual supone el ejercicio de una acción por parte de la persona que estima que una ley o un acto de autoridad le causa

agravio, lo que provoca la tramitación de un juicio autónomo encaminado a obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley o del acto de autoridad impugnados: dicho juicio es seguido ante la autoridad jurisdiccional distinta de aquella que incurrió en la violación. En dicho juicio el agraviado tiende a que se le declare inconstitucional la ley o acto reclamado, el ejercicio de dicha acción puede ser intentado por los particulares o bien por algunas entidades públicas cuando afectan a sus intereses patrimoniales.

- b) *El control por vía de excepción.* El conocimiento de la cuestión relativa a la constitucionalidad o a la inconstitucionalidad de la ley impugnada o estimada como tal, es invocada, a título de defensa e incidentalmente, por una de las partes; o bien, es apreciada aún de oficio por el juzgador. El control constitucional ejercido por vía de excepción supone la existencia previa de un proceso entablado ante un Tribunal ordinario en el que uno de los litigantes invoca que se pretende aplicar una ley que se reputa inconstitucional, motivo por el cual se traduce, en una defensa cuya pretensión consiste en que dicha ley no sea aplicada por considerarla inconstitucional. El control jurisdiccional por vía de excepción, puede plantearse ante cualquier autoridad judicial.

Los sistemas de control jurisdiccional por vía de excepción, también suelen denominarse “de control difuso” ya que implican auto-control de la constitucionalidad, es decir, que son los mismos jueces de cualquier categoría que sean, los que al no aplicar una ley secundaria opuesta a la constitución, tutelan ésta en cada caso concreto mediante la adecuación de sus decisiones a los mandamientos del Código fundamental¹²⁸.

La protección de la constitución por órgano judicial tiene como función la de declarar ya sea de oficio, o principalmente a petición de personas u órganos públicos legitimados, cuando hay una ley o un acto son contrarios a la ley fundamental.

4.2.5 LOS EFECTOS DE LOS PRONUNCIAMIENTOS.

Dentro del sistema difuso de control de constitucionalidad de leyes, según la concepción más tradicional, la ley inconstitucional, en cuanto contraria a una norma superior, es considerada absolutamente nula y por esto ineficaz; de

¹²⁸ Ibidem, p. 161.

donde el juez, que ejercita el poder de control, no anula, sino meramente declara una (preexistente) nulidad de la ley inconstitucional.

La regla fundamental es que el juez debe limitarse a no aplicar la ley inconstitucional en el caso concreto; en donde el control judicial de la constitucionalidad de las leyes no tiene, como el sistema austriaco, eficacia *erga omnes*, sino solamente eficacia especial interpartes, esto es, limitada al caso concreto, aunque esta barrera es eliminada con posterioridad por el principio de *stare decisis* que opera en la Unión Americana.

Dentro del sistema concentrado de control de constitucionalidad de leyes, la Corte Constitucional no declara una nulidad, sino anula una ley que, hasta el momento antes de la pronunciación de la Corte no sea publicada, es válida y eficaz aun cuando inconstitucional. Tiene además de carácter “constitutivo”, también carácter “general”, o sea, realiza una anulación que, ya sea también con eficacia no redactiva (*ex nunc*), opera empero *erga omnes*.

Resumiendo, mientras el sistema norteamericano de control judicial de la legitimidad constitucional de la leyes, tiene el carácter de un control meramente declarativo; el austriaco asume por el contrario el carácter de un control constitutivo de la invalidez, y de la consecuente ineficacia, de las leyes contrastantes con la Constitución; de esto deriva con plena cuerencia que, mientras en el primer sistema la eficacia opera en línea de principio *ex nunc*, retroactivamente, en el sistema austriaco la eficacia de la pronunciación de la inconstitucionalidad opera *ex nunc* o pro futuro.

4.3 FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Las Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene múltiples facultades a su cargo que se encuentran previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pero únicamente se mencionaran aquellas que realiza cuando se constituye como Tribunal Constitucional.

4.3.1 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO TRIBUNAL REVISOR.

Las facultades constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran en los lineamientos establecidos en los artículos 103, 104, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El instrumento jurídico sujeto a estudio, tiene como objeto fundamental el pronunciamiento del máximo Tribunal de la Nación acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, por ello nos referiremos a las atribuciones de la Corte, cuando funge como Tribunal Constitucional al impugnarse una ley como inconstitucional en el juicio de amparo; tales facultades se desprenden concretamente de los artículos 103 y 107, fracciones VII, VIII y IX, Constitucionales, así como en los artículos 1º, 114, fracciones I y VI, 83, fracción V y 84, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, de estas disposiciones se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se erige como un tribunal revisor de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo indirecto y directo, por los jueces de Distrito y magistrados de los Tribunales de Distrito cuando se trate de la inconstitucionalidad de una ley federal o local, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República o reglamentos expedidos por los gobernadores de los Estados (tratándose de sentencias de un Juzgado de Distrito) o cuando en la sentencias establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad (Tribunales Colegiados de Circuito)¹²⁹.

El artículo 103 de la Carta Marga, establece lo siguiente:

“Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la Esfera de competencia del Distrito Federal, y

¹²⁹ Véase artículo 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo.

- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Este artículo se relaciona con el primero de la Ley de Amparo, la cual en esencia señala lo mismo.

Por su parte el artículo 107, fracciones V, último párrafo, VII, VIII y IX, del mismo ordenamiento dispone:

“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo con las bases siguiente:

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas a juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede la revisión, de ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

h) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

i) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por su interés o trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admite recurso alguno a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales”.

De las anteriores transcripciones se deduce que el juicio de garantías es un instrumento jurídico con el que cuentan los gobernados para combatir una ley que estimen inconstitucional, y por ende violatoria de sus derechos públicos subjetivos; y la Corte tiene atribuciones para conocer al respecto como órgano revisor, desde luego atendiendo a los principios que rigen dicho juicio.

El criterio de nuestro Máximo Tribunal en esta materia se ve reflexado en la tesis de la Octava Epoca, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX-Enero, Tesis 3a. CLXI/91, Página 67.

PLENO DE LA SUPREMA CORTE. A EL CORRESPONDE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL CONFLICTO COMPETENCIAL QUE REQUIERE PARA SU RESOLUCION DE LA INTERPRETACION DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES A FIN DE DETERMINAR LA MATERIA SOBRE LA QUE VERSA. Cuando para la resolución de un conflicto competencial, aun cuando éste se presente entre tribunales especializados en una materia, resulte necesario interpretar directamente preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de determinar la materia sobre la que versa aquél, la competencia corresponde al Pleno de la Suprema Corte, pues en este supuesto el asunto va más allá de una mera aplicación de preceptos de carácter procesal, de una controversia entre leyes o entre tribunales en la aplicación de una ley sustantiva o adjetiva, y el sentido de las reformas de 1988 en el régimen de competencias es el de que sea la Suprema Corte en Pleno la que conozca de los problemas de constitucionalidad y de la interpretación de preceptos de la Constitución Federal. Además, conforme a lo dispuesto por los artículos 106 constitucional y 11, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, corresponde a este Poder, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro, y compete al Pleno de la Suprema Corte conocer de cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas de la misma, por disposición expresa de la ley. Por tanto, es competente el Pleno para conocer del conflicto competencial cuando se requiera determinar la materia sobre la que versa, ya que tal supuesto no encuadra en ninguno de los contemplados por los artículos 24 a 27 de la Ley Orgánica citada, pues lo contrario implicaría prejuzgar sobre la materia del asunto en que se presenta el conflicto, cuando que ello es precisamente la cuestión que debe ser examinada para resolverlo.

Competencia civil 109/91. Suscitada entre las jueces Vigésimo Segundo de lo Civil en el Distrito Federal y Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

Ausente: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.
Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

REVISION EN AMPARO DIRECTO, ES IMPROCEDENTE AUNQUE SE IMPUGNE DE INCONSTITUCIONAL UN PRECEPTO LEGAL, SI EN LA SENTENCIA NO SE HACE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO AL RESPECTO. La regla general establecida por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, es que las sentencias dictadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, pero existen dos excepciones consistentes en que si en tales resoluciones se decide sobre la constitucionalidad de una ley o se hace interpretación directa de un precepto constitucional, es procedente el recurso de revisión, del que debe conocer la Suprema Corte de Justicia. Ello es así porque el Constituyente quiso reservar al más alto Tribunal, como supremo intérprete de la Carta Magna, la determinación última de las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes y a la fijación del sentido y alcance de los preceptos de la propia Ley Fundamental, lo que le otorga el carácter de auténtico tribunal constitucional. En esa virtud, si en un amparo directo se alega que una ley es inconstitucional, pero en la sentencia no se formula pronunciamiento alguno sobre ese problema, debe considerarse que no se da la situación de excepción y declararse improcedente el recurso de revisión.

Octava Epoca, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII-
Noviembre, Tesis P./J. 45/91, Página 27¹³⁰.

¹³⁰ Recurso de reclamación en el amparo directo en revisión 1981/88. Aeronaves de México, S.A. 27 de abril de 1989. Puesto a votación el proyecto, por mayoría de quince votos de los señores ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Rocha Díaz, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Villagordoa Lozano, Chapital Gutiérrez, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez se resolvió declarar infundado el recurso de reclamación interpuesto, González Martínez y Díaz Romero votaron en contra; por mayoría de once votos de Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Villagordoa Lozano, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez se resolvió multar a David Treviño Peña, y de los señores ministros de Silva Nava, Rocha Díaz, Martínez Delgado, González Martínez, Chapital Gutiérrez y Díaz Romero votaron en contra de la imposición de la multa. Díaz Romero manifestó que formular voto particular. Ausentes: Azuela Güitrón, Moreno Flores y Suarez Torres. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Alfredo Borboa Reyes.

Recurso de reclamación en el amparo directo en revisión 1960/90. Agustín Vázquez Carrillo. 9 de enero de 1991. Puesto a votación el proyecto, se aprobó por mayoría de diecisiete votos de los señores ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez se resolvió declarar infundado el recurso de reclamación interpuesto, Adato Green, Gil de Lester y Díaz Romero votaron en contra. Díaz Romero manifestó que formular voto particular, y Adato Green y Gil de Lester manifestaron su adhesión a dicho voto particular. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo en revisión 1970/89. Restaurantes y Bares Unidos, S. A. 22 de enero de 1991. Puesto a votación el proyecto modificado, se aprobó por mayoría de dieciséis votos de los señores ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez; Adato Green, Gil de Lester y Díaz Romero votaron en contra. Rocha Díaz y López Contreras expresaron su inconformidad con algunas de las consideraciones del proyecto. Díaz Romero expresó que formular voto particular, y Adato Green y Gil de Lester manifestaron su adhesión a dicho voto. Ausente: Llanos Duarte. Ponente: Santiago Rodríguez Roldán. Secretario: Vicente Arenas Ochoa.

Recurso de reclamación en el amparo directo en revisión 5277/90. María Esther Heredia de Carranza. 16 de abril de 1991. Puesto a votación el proyecto modificado, por mayoría de dieciséis votos de los señores ministros de Silva Nava, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez se resolvió que es infundado el recurso de reclamación a que el toca corresponde, Adato Green, Gil de Lester y Díaz Romero votaron en contra; y por mayoría de diez votos de Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Villagordoa Lozano, García Vázquez y Chapital Gutiérrez se resolvió imponer a María Esther Heredia de Carranza una multa por la cantidad de seiscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos, y girar oficio a la Tesorería de la Federación a fin de que se haga efectiva la multa impuesta e informe sobre el debido cumplimiento de tal determinación, de Silva Nava, Castañón León, López Contreras, Adato Green, Gil de Lester, González Martínez, Moreno Flores, Díaz Romero y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra. Hicieron uso de la palabra Díaz Romero, para manifestar que formular voto particular, y Adato Green y Gil de Lester para manifestar su adhesión a dicho voto particular. Ausente: Magaña Cárdenas. Ponente: Jos, Martínez Delgado. Secretario: Gilberto León Hernández.

Recurso de reclamación en el amparo directo en revisión 1149/91. Trinidad Edith González Ulibarri. 10 de septiembre de 1991. Puesto a votación el proyecto, se aprobó por mayoría de quince votos de los señores ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Rodríguez Roldán, Cal y Mayor Gutiérrez, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez; Adato Green, Gil de Lester, Lanz Cárdenas y Díaz Romero votaron en contra. Rodríguez Roldán manifestó su inconformidad con algunas de las consideraciones del proyecto. Díaz Romero manifestó que formular voto particular, y Adato Green y Gil de Lester manifestaron su adhesión a ,ste. Ausentes: Rocha Díaz y Alba Leyva. Ponente: Felipe López Contreras. Secretaria: Ma. del Pilar Nájera González.

Tesis de jurisprudencia 45/91 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes ocho de octubre de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de diecisiete votos de los señores ministros: Presidente en funciones Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Jos, Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Jos, Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Jos, Trinidad Lanz Cárdenas, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ausentes: Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Mariano Azuela Güitrón y No, Castañón León. México, D F., a 23 de octubre de 1991.

NOTA Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 45, Noviembre de 1991, p. g. 13.

La presente tesis fue interrumpida por la diversa P XXXIII/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, p. g. 469, de rubro "REVISION EN AMPARO DIRECTO LA PRECISION ESTABLECIDA POR EL LEGISLADOR EN LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 26 DE MAYO DE 1995, EN CUANTO A SU PROCEDENCIA Y CUANDO EN LA SENTENCIA SE OMITA DECIDIR SOBRE LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD PROPUESTAS, ES APLICABLE A RECURSOS INTERPUESTOS CON ANTERIORIDAD A SU VIGENCIA (INTERRUPCION DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 45/1991) ".

4.3.2 MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

El diputado José Eduardo Escobedo Miramonte señala citando al maestro Fix Zamudio, que se consideran dentro de las garantías de control de la Constitución, los artículos 105, 103 y 107 relativos al amparo, el artículo 97 por su garantía de investigación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y figura igualmente, a juicio de otros tratadistas el Título Cuarto de la misma Constitución relativa a los juicios políticos de responsabilidad. Asimismo, expresa que Octavio Hernández agrega la relativa al artículo 29 y citando a Jorge Carpizo, anexa la facultad del Senado para resolver conflictos entre Estados que viene prevista en el artículo 73, fracción IV de la Constitución Federal de la República¹³¹.

4.3.3 EL JUICIO DE AMPARO COMO UN MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR ÓRGANO JURISDICCIONAL.

El juicio de amparo es un sistema de tipo jurisdiccional, que se ejercita por vía de acción, puesto que de conformidad con la fracción I, del artículo 107 constitucional, debe iniciarse siempre a instancia de parte agraviada. El organismo de control en el juicio de amparo es el Poder Judicial de la Federación, ya que de conformidad con el artículo 103 constitucional corresponde conocer del juicio constitucional a los tribunales de la federación y concretamente de conformidad con el artículo 94 de la Constitución, el Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados y Unitarios, Juzgados de Distrito y por lo tanto son los organismos que deben conocer del juicio de amparo, los cuales tienen una función jurisdiccional específica que les confiere el artículo 103 constitucional, pero como ya se mencionó, el único medio de poner en movimiento esa actividad jurisdiccional es a través del ejercicio de la acción constitucional, la cual requiere la existencia de: a) una ley o acto de autoridad, que viole una garantía individual o implique una invasión de la soberanía nacional en la local o viceversa, es decir, que viole cualquiera de las fracciones a que alude el referido artículo 103 y b) una parte agraviada que sufra un perjuicio, proveniente del acto reclamado.

¹³¹ Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión del 24 de abril de 1995, relativo al decreto de proyecto de Ley Orgánica de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 749.

El juicio de amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional por vía de acción, que se tramita ante el Poder Judicial de la Federación y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de los Estados o el Distrito Federal por parte de la Federación o viceversa, los Estados invadan la competencia exclusiva de la Federación y que tiene como efecto la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada con efectos retroactivos al momento de la violación¹³².

El juicio de amparo debe tramitarse a través de procedimientos y formas del orden jurídico, tratando siempre de hacer respetar la pureza constitucional, motivo por el cual tiene efectos reparadores; los juicios de amparo, además de tener el carácter de procedimientos comunes a los demás juicios porque protege los derechos privados atendiendo a la legislación común del Estado respectivo, tienen carácter político, ya que a través de él es posible examinar libremente si las leyes secundarias son o no contrarias a la Constitución, logrando la conservación del derecho público. El juicio de amparo además de ser el medio idóneo del control de la constitucionalidad, se encarga del control de la legalidad.

El criterio que adoptan los tribunales de la Federación para lograr el control de la constitucionalidad y saber cuando una ley o acto de autoridad, es anticonstitucional está consignado en las tres fracciones de artículo 103 Constitucional, ya que sólo en las hipótesis previstas por el precepto en cuestión procede declarar inconstitucional una ley o acto de autoridad, sin que puedan hacer valer ningún otro motivo de violación a la Constitución, es decir, que de conformidad con el artículo 103 de la Constitución Federal, podrán ser sometidas al control jurisdiccional, las leyes o actos de las autoridades que violen las garantías individuales, o que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal.

El juicio de amparo al ser un doble medio de control, por un lado de constitucionalidad y por el otro de legalidad, adopta diferentes procedimientos para controvertir la inconstitucionalidad de una ley dichos procedimientos son el juicio de amparo indirecto y el juicio de amparo directo, los cuales se pueden hacer valer únicamente a instancia de parte agraviada a través de la demanda de garantías.

¹³² NORIEGA, Alfonso, Tomo I, Op, cit , p. 58.

El control de la constitucionalidad y la legalidad a través del amparo uni-instancial procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio y de él conocen los Tribunales Colegiados de Circuito por violación a las leyes sustantivas y procesales.

Contra las sentencias dictadas por éstos no procede el recurso de revisión excepto cuando en ellas se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o decidan la inconstitucionalidad de una ley según lo dispone la fracción IX del artículo 107 constitucional; es decir, reserva el control constitucional en forma definitiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el de la legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito.

En este sentido pueden consultarse los siguientes criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA EL MANDAMIENTO PARA LLEVARLAS A CABO. De acuerdo con la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución Federal, el amparo solo puede promoverse contra actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación; y es obvio que el solo mandamiento para la practica de diligencias para mejor proveer, no entraña resolución alguna en pro ni en contra del quejoso, ya que solo forma parte del procedimiento que siga para decidir lo que corresponda en vista del resultado de esas diligencias y de las alegaciones de las partes contendientes. en consecuencia, debe estimarse ajustado a derecho, el auto por el cual el juez de distrito desecha la demanda de amparo que se presente contra la resolución que ordena la practica de diligencias para mejor proveer, pues la misma no puede entrañar violación de garantía alguna en perjuicio del promovente, ya que no implica privación de sus propiedades, posesiones ni derechos, ni lo molesta en ellos.

Quinta Epoca, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo LXVII, Página 1094.

Quinta Epoca: Tomo LXVII, Pág. 1094 Aguilera J. Jesús. Tesis Relacionada Con Jurisprudencia 126/85

COMPETENCIA EN AMPARO. Si se suscita competencia entre un juez de distrito, en materia administrativa, en el Distrito Federal y un juez de distrito foráneo, para conocer de un juicio de amparo promovido contra actos de la tercera sala del tribunal fiscal de la federación y otra autoridad, es competente el primero de los funcionarios mencionados, porque si bien es cierto que conforme al artículo 107, fracción IX, de la constitución, lo que fija la competencia del juez, es el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y en la especie la ejecución de la sentencia del tribunal fiscal se realizara por la oficina federal de hacienda foránea, también es cierto

que conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo, concordantes con el precepto constitucional citado, es juez competente para conocer de un juicio de garantías, aquel en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado y si este ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de esos jueces, a previsión, es competente; y solo lo será el juez del lugar en que se hubiere dictado la resolución reclamada en los casos en que esta no requiera ejecución material, o cuando, ameritándola, con su solo dictado viole alguna garantía individual, siempre que se reclame antes de que haya comenzado a ejecutarse; de manera que si del informe de la autoridad responsable aparece demostrado que no ha procedido a ejecutar el fallo que se reclama y por otra parte el reclamante en el amparo, estima violatorios de garantías los actos reclamados, es evidente que entonces se está en presencia del caso previsto en el párrafo cuarto del artículo 36 de la Ley de Amparo.

Quinta Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo LXIX, Página 3794.

Quinta Epoca: Tomo LXIX, Pág. 3794. Cía. Maderera de Chihuahua, S. A. Tomo LXXI, Pág. 1839. Cía. Minera Asarco, S. A. Tesis relacionada con jurisprudencia 93/85

COMPETENCIA JURISDICCIONAL, AMPARO PROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES EN MATERIA DE. La Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia ha sostenido que no es cierto que la competencia jurisdiccional sea extraña al juicio de garantías, porque esta afirmación se halla condenada por la fracción IX del artículo 107 constitucional. La resolución dictada por un tribunal de segunda instancia, definiendo en cualquier sentido una cuestión de competencia por declinatoria o por inhibitoria, dirime la contienda en términos de hacer imposible toda reparación en la sentencia, cualquiera que sea la violación irrogada; y es que no se trata de una excepción dilatoria que, conforme a la regla general, se decida en la sentencia definitiva, sino de una excepción de previo y especial pronunciamiento (inhibitoria de jurisdicción), que puede proponerse en cualquier tiempo, a condición de no haberse hecho sumisión expresa o tácita de jurisdicción. en ambos casos, se produce el resultado idéntico de que el Juez no puede ya volver sobre su decisión, que ha sido la última palabra sobre el debate jurisdiccional, y en esto justamente se funda la procedencia del amparo indirecto, en acatamiento de la fracción IX del artículo 107 constitucional.

Quinta Epoca, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo CI, Página 2498.

Quinta Epoca: Tomo CI, Pág. 2498. Banco Nacional de Crédito Ejidal. Tomo CV, Pág. 1270. Jimenez Florencio, Suc. De. Tesis relacionada con jurisprudencia 103/85

AUTO DE EXEQUENDO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL. El juicio de garantías es improcedente contra el auto de

exequendo, porque este no constituye un acto de ejecución material irreparable, como lo exige la Fracción IX del Artículo 107 Constitucional, para la procedencia extrínseca de dicho juicio. En efecto, dentro del procedimiento ejecutivo, el quejoso está en aptitud de defenderse, alegando la improcedencia de la vía, que es el primer punto sobre el que habrá de decidir el juez del conocimiento, y podrá además hacer valer las excepciones pertinentes. No importa que el auto de ejecución se haya dictado por el juez de primera instancia, en acatamiento del fallo del tribunal de alzada, que, revocando el auto de inferior, declaró que era de admitirse la demanda en la vía propuesta, pues tal circunstancia no cambia la naturaleza de los medios de defensa que en el curso del procedimiento pueda hacer valer, para reclamar las violaciones cometidas, cuando se dicte la sentencia definitiva.

Quinta Epoca, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXXIII, Página 451.

Tomo LXXXIII. Treviño Leopoldo. Pág. 451 10 de enero de 1945. 3 Vts. Sostiene La Misma Tesis: enero 16. Salinas León, Contra Actos de La Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de otra Autoridad. 3 Votos. Véase: Jurisprudencia 80/85 de 4ta. Parte.

COMPETENCIA JURISDICCIONAL, AMPARO PROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES EN MATERIA DE. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que no es cierto que la competencia jurisdiccional sea extraña al juicio de garantías, porque esta afirmación se halla condenada por la fracción IX del artículo 107 constitucional. La resolución dictada por un tribunal de segunda instancia, definiendo en cualquier sentido una cuestión de competencia por declinatoria o por inhibitoria, dirime la contienda en términos de hacer imposible toda reparación en la sentencia, cualquiera que sea la violación irrogada; y es que no se trata de una excepción dilatoria que, conforme a la regla general, se decida en la sentencia definitiva, sino de una excepción dilatoria que, conforme a la regla general, se decida en la sentencia definitiva, sino de una excepción de previo y especial pronunciamiento (declinatoria de jurisdicción) o de una instancia incidental (inhibitoria de jurisdicción), que puede proponerse en cualquier tiempo, a condición de no haberse hecho sumisión expresa o tácita de jurisdicción. En ambos casos se produce el resultado idéntico de que el juez no puede ya volver sobre su decisión, que ha sido la última palabra sobre el debate jurisdiccional, y en esto justamente se funda la procedencia del amparo indirecto, en acatamiento de la fracción IX del artículo 107 constitucional.

Quinta Epoca, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo: CV, Página 1270.

Amparo civil directo 5928/43. Jiménez Florencio, sucesión de 9 de agosto de 1950. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Carlos I. Meléndez no intervino, por haber sido aceptada la excusa que presentó para conocer del negocio. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tesis relacionada con jurisprudencia 3a. tesis, 8a. Parte.

Para que proceda el recurso de revisión es preciso también que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las que decidan sobre la inconstitucionalidad de alguna ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución no estén basadas en la jurisprudencia que la propia Corte haya sustentado sobre estas cuestiones, ya que de lo contrario será improcedente el mencionado recurso de revisión que se haga valer contra ellas.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio y a la vez la inconstitucionalidad de una ley, tratado o reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento; y la calificación de inconstitucionalidad se hará en la parte considerativa de la sentencia.

Quinta Epoca, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo LXX, Página: 3773

REQUERIMIENTO, SOBRESEIMIENTO PROCEDENTE EN EL AMPARO CONTRA EL. Es ajustado a derecho el auto de sobreseimiento dictado por la autoridad judicial, si el recurrente en amparo se limita a transcribir parte de los conceptos violatorios alegados en la demanda y a afirmar simplemente que el juez de distrito debió examinar en su resolución, si el acto reclamado era o no violatorio de las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales y si los perjuicios y violaciones se encontraban comprendidos en el artículo 107, fracción IX de la constitución, pero sin manifestar los motivos jurídicos que sirven de fundamento al recurso, y mas aun si tal auto de sobreseimiento es el acto reclamado y se hace consistir en el auto de requerimiento dictado en un juicio de desahucio: pues la situación jurídica, creada por el llamamiento a juicio. por mas que importe la obligación de exhibir rentas, no puede decirse que sea un acto de procedimiento con repercusiones de ejecución de imposible reparación, ya que el demandado tiene expeditos sus derechos para oponer las excepciones permitidas por la Ley y para usar de los derechos que la misma le confiere, lo que trae como consecuencia que aquel mandamiento no puede constituir un acto personal de los que se reclaman ante los jueces de distrito, por lo que es procedente el sobreseimiento.

Amparo civil en revisión 6805/37. Avalos Tiburcio. 28 de noviembre de 1941. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Antonio Islas Bravo, no asistió a la sesión previo aviso. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tesis Relacionada Con Jurisprudencia 43/85

De conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde conocer del recurso de revisión al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional cuando subsista el problema de constitucionalidad de normas generales; cuando en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local o del Distrito Federal o un Tratado Internacional por estimarlos directamente violatorios de un precepto constitucional, cuando se haya ejercitado la facultad de atracción y cuando se trata de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, asimismo corresponde conocer al Pleno de la Suprema Corte del recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en amparo directo cuando decidan sobre la constitucionalidad de un ley federal, local o del Distrito Federal o un Tratado Internacional o establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional y por exclusión de conformidad con el artículo 21 incumbe a las Salas el conocimiento de tal recurso contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando en el recurso subsista el problema de constitucionalidad; si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República los reglamentos expedidos por los gobernadores de los Estados o por el jefe del Distrito Federal; o si en las sentencias se establece la interpretación directa de un precepto constitucional en estas materias también conocen del recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de un reglamento expedido por el Presidente de la República, los gobernadores de los Estados o por el jefe del Distrito Federal y establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Las Salas de la Suprema Corte conocerán de dicho recurso atendiendo a su competencia por materia de conformidad con el Acuerdo 1/1995, del Tribunal Pleno del día 7 de febrero de 1995; la Primera Sala conocerá de las materias penal y civil y la Segunda Sala conocerá en materias administrativas y de trabajo.

El juicio de amparo se concibe como un doble medio de control; uno de constitucionalidad y otro de legalidad, adopta el control constitucional a través del juicio de amparo.

El juicio de garantías es procedente ante el juez de Distrito cuando el acto que se reclame no sea una sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio, substanciándose ante juez de Distrito competente y representa un

verdadero medio de control constitucional, ya que a través de éste se pueden impugnar las leyes inconstitucionales, además de conformidad con el artículo 114, fracción I de la Ley de Amparo, es procedente para lograr la efectividad del control de la constitucionalidad de leyes; no obstante, no basta que la ley sea contraria a la Constitución para que proceda la declaración de inconstitucionalidad, sino que según lo dispuesto por el artículo 103 de la Carta Magna, es necesario que esas leyes violen garantías individuales, afectando los derechos públicos del gobernado, de tal suerte que sólo podrá ser declarada inconstitucional cuando habiendo sido reclamada en amparo, y así lo determine la autoridad establecida con la competencia específica del control constitucional de las leyes.

El juicio bi-instancial que se interpone para lograr una declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional, decreto, reglamento o norma de juicio constitucional con efectos políticos, pues mira al orden fundamental del país lo cual también acontece cuando se presenta el amparo por invasión de jurisdicciones entre las autoridades federales y las estatales¹³³.

La Suprema Corte conoce del amparo en segunda instancia a través del recurso de revisión y sólo en los casos mencionados en los artículos 10 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para lo cual será preciso que en los agravios respectivos se haga notar la inconstitucionalidad de los ordenamientos o ley impugnada.

4.3.4 CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO DE AMPARO COMO UN MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR ÓRGANO JURISDICCIONAL.

El control constitucional por órgano jurisdiccional a través del juicio de amparo se caracteriza en virtud de que:

- a) El control constitucional se encomienda al Poder Judicial de la Federación y no a un órgano político, dicho control se ejerce a través de la demanda de amparo contra leyes o actos de autoridad que infrinjan directa o indirectamente alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) La defensa de la constitución, por órgano jurisdiccional sólo puede ejercitarse a petición del agraviado por el acto inconstitucional, motivo por el cual las personas físicas o morales no pueden alegar la

¹³³ POLO BERNAL, Efraín, Op, cit., p. 95.

inconstitucionalidad de la ley por el solo interés del orden constitucional, sino solo en la medida en que la ley afecte sus derechos de manera directa y personal.

- c) Por virtud del principio de instancia de parte, que rige al juicio de amparo, el juez no puede de oficio declarar la inconstitucionalidad de una ley, sino que es preciso que su actividad jurisdiccional sea provocada para que esté en aptitud de resolver la validez constitucional de una ley o reglamento.
- d) La declaración de inconstitucionalidad solo aprovecha en el caso concreto que motiva la reclamación, es decir, que la sentencia solo tiene efectos relativos, pues solo hace referencia al caso particular planteado y por lo mismo, la declaratoria de inconstitucionalidad que se hace en los considerandos en relación a la ley impugnada, no determina la derogación de ésta sino, simplemente, la desaplica para el peticionario que obtiene el amparo.
- e) El sistema de defensa constitucional a través del juicio de amparo tiene un doble objeto de control, que son el control de la constitucionalidad y el de la legalidad. Con el juicio de amparo uni-instancial se regula la cuestión de legalidad y tutela en forma directa las leyes secundarias; y con el juicio de garantías bi-instancial se tutela en forma directa la Constitución.
- f) El juicio de amparo puede ser directo o indirecto según la naturaleza del acto reclamado, atendiendo a las reglas de competencia establecidas en los artículos 114 y 158 de la Ley de Amparo.
- g) El juicio de amparo como un medio de control constitucional también es un medio de reparación de la violación de garantías al que no debe acudir sino cuando previamente se han agotado los medios de impugnación ordinarios.

4.4 LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

Por Decreto publicado el 31 de diciembre de 1994, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en algunos de sus artículos sufre varias reformas, entre las cuales se encuentra el artículo 195 en donde se adicionaron algunas acciones que no existían antes y que ahora quedaron plasmadas en las fracciones II y III del aludido precepto constitucional. En especial se aludirá a la fracción II de dicho numeral que trata acerca de la “Acción de Inconstitucionalidad de las Leyes”.

Así pues, las reformas constitucionales que fueron motivo de modificación en las pasadas reformas ya mencionadas son, el numeral 104 de la Ley Suprema del país, en su fracción IV en lo conducente ordena:

“Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

- IV. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

La transcripción anterior establece la competencia de la Corte para conocer de las controversias y acciones que se encuentran reguladas en el artículo 105 constitucional.

Es oportuno reproducir el texto del artículo 105 constitucional antes de la reforma sujeto a estudio el cual a la letra decía:

“Artículo 105. Corresponde solo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados: entre uno o más Estados y el Distrito Federal: entre los poderes de un mismo Estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley”.

El texto actual del artículo 105 constitucional, en su fracción I, señala:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b).- La Federación y un municipio;

- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como *órganos federales o del Distrito Federal*;
- d).- Un Estado y otro;
- e).- Un Estado y el Distrito Federal;
- f).- El Distrito Federal y un municipio;
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Cabe mencionar que la fracción antes transcrita, incorporó una potestad que no estaba considerada en el texto anterior, es decir, el *Municipio*, ya que previamente solo estaban conceptuados como partes para que la Corte conociera de las controversias sobre la constitucionalidad de sus actos que se suscitarán entre los poderes de un mismo Estado y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la federación sea parte, y se omitía el *Municipio*, adicionalmente se advierte que esta reforma señala que las resoluciones que dice la Corte tendrán efectos generales sólo en algunos casos, y que su aprobación será necesaria por la votación de 8 Ministros.

En relación con el tema se presenta la siguiente tesis P. XLIV/96, de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, pág. 320, donde se establece la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las violaciones a una disposición constitucional del orden federal:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES ENTRE UN ESTADO Y UNO DE SUS MUNICIPIOS. A LA SUPREMA CORTE SOLO

COMPETE CONOCER DE LAS QUE SE PLANTEEN CON MOTIVO DE VIOLACIONES A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DEL ORDEN FEDERAL. Para determinar los planteamientos cuyo conocimiento corresponda a esta Suprema Corte, propuestos mediante la acción de controversia constitucional suscitada entre un Estado y uno de sus Municipios, debe tomarse en consideración que los artículos 105, fracción I, inciso i) de la Constitución General de la República y 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, limitan su competencia a aquellas controversias que versen sobre la constitucionalidad de los actos o disposiciones generales impugnados, desprendiéndose de ahí que se trata de violaciones a disposiciones constitucionales del orden federal. Por lo tanto, carece de competencia para dirimir aquellos planteamientos contra actos a los que se atribuyan violaciones a la Constitución del Estado o a leyes locales, cuyo remedio corresponde establecer al Constituyente local o a las Legislaturas de los Estados.

Controversia constitucional 3/93. Ayuntamiento de San Pedro Garza García. 6 de noviembre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número XLIV/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y seis.

El juicio de controversias constitucionales es también un medio de defensa de la constitución, ya que a través de éste se da auténtica protección y eficacia a los mandatos constitucionales, pues trae como consecuencia que los distintos Poderes y Entidades, actúen dentro del ámbito constitucional de sus funciones, sin que sus actuaciones puedan salirse de dicho parámetro, ya que la revisión judicial que se haga de sus leyes y actos en el juicio de controversias constitucionales los obliga a ajustarse a las facultades que le son propias y que se otorgan por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El inicio del juicio de controversias constitucionales se inicia o ejercita a petición del órgano del poder a quien perjudica la disposición inconstitucional y la sentencia que se dicte en el referido juicio podrá tener por efecto anular radical y definitivamente dicha disposición.

La supremacía de la Constitución Federal es el principio angular de nuestro sistema de gobierno, es por ese motivo que el control constitucional ejercido por los Tribunales Federales y en particular por la Suprema Corte tiene una trascendencia, prestigio y eficacia que lo convierten en el medio más eficaz

de nuestro sistema constitucional; sin embargo, el cuidado de la pureza y el respeto de la Constitución no es exclusivo del Poder Judicial, el derecho y el deber de velar por la observancia de la Constitución, y el poder de remediar los actos inconstitucionales, están repartidos en nuestra Carta Magna, estableciendo así que las autoridades del Estado sólo pueden actuar dentro de la órbita de las atribuciones que la propia Ley Suprema les traza y les concede, es por ello que siendo la Constitución la Norma Suprema de conducta de todos los poderes y de todos los funcionarios, tanto del ámbito federal como del local, los mismos tienen la obligación y el deber de ajustar sus actos a la Ley Suprema, motivo por el cual antes de emitirlos deben cerciorarse que están dentro del ámbito constitucional corrigiendo sus propios actos a través de una defensa subsidiaria ejercida por los poderes contra actos inconstitucionales propios.

El criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia respecto al tema puede desprenderse de las siguientes tesis:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER. El análisis sistemático del contenido de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos revela que si bien las controversias constitucionales se instituyeron como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, entre sus fines incluye también de manera relevante el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de aquéllos. En efecto, el título primero consagra las garantías individuales que constituyen una protección a los gobernados contra actos arbitrarios de las autoridades, especialmente las previstas en los artículos 14 y 16, que garantizan el debido proceso y el ajuste del actuar estatal a la competencia establecida en las leyes. Por su parte, los artículos 39, 40, 41 y 49 reconocen los principios de soberanía popular, forma de estado federal, representativo y democrático, así como la división de poderes, fórmulas que persiguen evitar la concentración del poder en entes que no sirvan y dimanen directamente del pueblo, al instituirse precisamente para su beneficio. Por su parte, los numerales 115 y 116 consagran el funcionamiento y las prerrogativas del Municipio Libre como base de la división territorial y organización política y administrativa de los Estados, regulando el marco de sus relaciones jurídicas y políticas. Con base en este esquema, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe salvaguardar, siempre se encuentra latente e implícito el pueblo y sus integrantes, por constituir el sentido y razón de ser de las partes orgánica y

dogmática de la Constitución, lo que justifica ampliamente que los mecanismos de control constitucional que previene, entre ellos las controversias constitucionales, deben servir para salvaguardar el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra del pueblo soberano.

Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de septiembre del año en curso, aprobó, con el número 101/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Novena Epoca, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Septiembre de 1999, Tesis P./J. 101/99, Página: 708.

CONFLICTOS CONSTITUCIONALES. Si la federación sostiene que la ley expedida por un estado, ha invadido las atribuciones exclusivas de aquella, y el estado sostiene lo contrario, es inconcuso que la cuestión constituye un conflicto de carácter constitucional, cuya resolución compete a la Suprema Corte de Justicia, atento lo dispuesto en el artículo 105 constitucional, que, de modo imperativo, define la facultad exclusiva y privativa de la corte, para conocer de los conflictos entre la federación y uno o más estados. Las disposiciones de los artículos 103 y 107 de la propia constitución, se refieren a actos de las autoridades federales o locales, que restrinjan o vulneren la soberanía de la federación o de los estados, siempre que con ellos se lesione una garantía individual; pero cuando no existe esta última circunstancia y un estado o la federación estiman lesionada su soberanía entonces el juicio de amparo es ineficaz para resolver la pugna entre esas dos entidades, y en tal caso, de acuerdo con el artículo 133 de la constitución y con la teoría jurídica del poder judicial, que encomiendan a la justicia federal la función esencial de interpretar la constitución, es la Suprema Corte de Justicia la única autoridad capacitada para mantener la integridad del pacto federal, no mediante el juicio de amparo, sino con arreglo al artículo 105 ya citado, que, como se ha expresado en alguna ejecutoria, resultaría una inmotivada y redundante repetición del 103, si fuera el juicio de amparo el único medio de que pudiera disponerse para resolver esa clase de conflictos. por otra parte, de no ser así, no habría otro medio que la fuerza armada para resolver los conflictos que se suscitaran entre la federación y los estados, y si bien conforme al artículo 98 de la constitución de 1857, solo correspondía a la Suprema Corte de Justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se suscitaban entre los estados y el de aquellas en que la unión fuere parte, y de conformidad con los

artículos 101 y 102 de la propia constitución anterior, los tribunales de la federación debían resolver, por medio del juicio de amparo, las mismas controversias a que se refiere el artículo 103 de la constitución vigente, tal circunstancia no es concluyente para resolver en sentido negativo la actual competencia de la Suprema Corte, para resolver esos conflictos, tanto porque la constitución de 1917, se incluye esa competencia, cuanto porque es innegable que el constituyente de 57 tuvo una visión incompleta del juicio constitucional, ya que solo lo tomo en consideración para restablecer la supremacía de la carta federal, cuando de su violación resultase la de las garantías del individuo; pero no para restablecer esa misma supremacía, cuando fuese violada alguna de las soberanías que establece, con menoscabo de la coexistencia de las mismas, sin que hubiere agravio alguno individual; de aquí que su sistema resultara, como en efecto resulto, deficiente, toda vez que ni confirió expresamente a la corte la facultad de resolver las controversias dichas, ni creo órgano alguno jurídico para resolverlas; por esto el constituyente de Querétaro, queriendo implantar el postulado supremo de toda sociedad organizada, de que el imperio de la ley y no la violencia, debe ser la fuente de los derechos y deberes, tanto de los individuos como del poder público, para llenar el vacío de la constitución anterior, amplio en su artículo 105, la función jurídica de la Suprema Corte, como el mas alto intérprete de la constitución, atribuyéndole competencia para conocer de los conflictos de carácter constitucional, entre la federación y uno o mas estados, reservando al senado de la república el conocimiento de los conflictos de carácter político; sin que esto implique una supremacía del poder judicial sobre los demás poderes de la federación, ni de los estados, ni menos un ataque a la soberanía de aquella o la de estos, porque como se ha dicho, en alguna ejecutoria, la corte, como órgano encargado de aplicar la ley, debe interpretarla como fue redactada y para los fines con que fue hecha, y no puede decirse que un poder tenga mas facultades que otro, ni supremacía sobre los demás, si hace uso de las que le demarca la misma constitución, que es la ley suprema.

Federación y Estado de Oaxaca. Tomo XXXVI Pág. 1067. 15 De Octubre De 1932. Tomo VII Pág. 1199. Tomo XI Pág. 969. Véase: Jurisprudencia 62/85. 1ra. Parte. Pleno Véase: Tesis Relacionada Con Jurisprudencia 61/85. P g. 130.

Quinta Epoca, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVI, Página: 1067

4.5 DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN POR OTRO ÓRGANO.

4.5.1 DEFENSA SUBSIDIARIA DE LA CONSTITUCIÓN EJERCIDA POR EL PODER LEGISLATIVO.

El Poder Legislativo ejerce una defensa subsidiaria de la Constitución, cuando al advertir que ha expedido leyes contrarias a la misma las deroga para ajustarse a la Ley Suprema¹³⁴.

4.5.2 DEFENSA SUBSIDIARIA DE LA CONSTITUCIÓN EJERCIDA POR EL PODER EJECUTIVO.

El Poder Ejecutivo puede ejercer una defensa subsidiaria de la Constitución, cuando al adoptar una decisión inconstitucional, la enmienda, atendiendo a las siguientes consideraciones:

1. Si la decisión inconstitucional perjudica a un particular y solo beneficia la administración debe ser revocada en atención al respeto debido a la constitución.
2. Si la decisión inconstitucional beneficia a un particular, creando a su favor un aparente derecho debe ser revocada de oficio, ya que no se lesiona al particular pues no hay ningún derecho en contra de la Constitución.
3. Si la decisión inconstitucional se dictó dentro de una controversia seguida por particulares ante la autoridad administrativa, en funciones jurisdiccionales deberá revocarse ya que la decisión inconstitucional no puede crear un auténtico derecho en favor de ninguna de las partes, sin embargo, y atendiendo a la preclusión la autoridad administrativa no puede revocar ni reformar de oficio su decisión inconstitucional, sino que sólo puede hacerlo a petición de parte y en virtud precisamente de un recurso establecidos en la ley respectiva¹³⁵.

4.5.3 DEFENSA SUBSIDIARIA DE LA CONSTITUCIÓN EJERCIDA POR EL PODER JUDICIAL.

El Poder Judicial al igual que los otros dos Poderes debe abstenerse de realizar cualquier acto propio inconstitucional; pero en el caso de que los llegue a cometer no pueden enmendar de oficio un acto inconstitucional

¹³⁴TENA RAMÍREZ, Felipe, Op, cit., p. 536.

¹³⁵Ibidem, pp 537-358.

cometido dentro del proceso sino solo en virtud de un recurso utilizado conforme a la ley por la parte afectada; dicho criterio obedece también a la preclusión, conforma a la cual cada etapa del procedimiento queda firme e intocable cuando las partes no la impugnan legal y oportunamente¹³⁶.

Por virtud de la supremacía constitucional, cada uno de los Poderes está en aptitud de corregir sus propios actos inconstitucionales a través de las defensas subsidiarias.

4.5.4 DEFENSAS SUBSIDIARIAS CONTRA ACTOS INCONSTITUCIONALES DE OTROS PODERES.

a) El Poder Legislativo en relación al Poder Judicial. El Poder Legislativo debe acatar siempre las sentencias dictadas por el Poder Judicial, toda vez que es el único que puede definir plena y definitivamente los actos inconstitucionales de los demás Poderes.

b) El Poder Legislativo frente al Poder Ejecutivo. El Poder Legislativo sólo tiene facultades de cooperación frente al Poder Ejecutivo y por lo mismo en ejercicio de la defensa subsidiaria, no está obligado a aprobar cualquier iniciativa que le presente el ejecutivo, si bien esta facultad es discrecional del Congreso, es indudable que la misma debe atender al principio de la supremacía constitucional que rige para sus actos propios¹³⁷.

c) El Poder Ejecutivo en relación al Poder Judicial. El Poder Ejecutivo tiene la obligación de respetar las decisiones que el Poder Judicial tome en materia de amparo y controversias constitucionales; y por lo mismo está obligado a ejecutarlas sin discutir si son o no constitucionales.

d) El Poder Ejecutivo frente al Poder Legislativo. El Poder Ejecutivo no puede rehusarse a ejecutar una decisión, ley o decreto, formalmente correcta pues el principio de supremacía constitucional sólo se impone respecto a las decisiones propias, pero vale para excusarse de acatar las ajenas, pues el único Poder facultado constitucionalmente para apreciar la constitucionalidad de los actos de los otros Poderes es el Judicial a través del juicio de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, es por ello que solo el Poder autor del acto inconstitucional es el único responsable de su constitucionalidad, el ejecutor de

¹³⁶ Ibidem, pp. 538-539.

¹³⁷ Idem.

un acto inconstitucional ajeno es responsable de la ejecución, pero no por la decisión ajena que ejecuta, así tenemos que “el Presidente de la República es responsable por los vicios de inconstitucionalidad del reglamento que expide, pero no por la ley que reglamenta”, y por lo mismo “no se puede impugnar ante la autoridad administrativa o sus tribunales de la constitucionalidad de la ley aplicada por la propia autoridad, pues ello equivaldría a pedir que el órgano ejecutivo se abstuviera de aplicar, por inconstitucionalidad, una ley expedita por el Congreso”¹³⁸.

e) El Poder Judicial Federal frente al Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo. Como ya se mencionó todos los Poderes deben atender al principio de supremacía constitucional, el cual rige de modo absoluto para los actos de las autoridades, pero cuando se trata de actos ajenos ese principio no puede invocarse como fundamento para revisarlos, porque se invadiría la órbita de otro Poder; sin embargo, por disposición constitucional el Poder Judicial Federal es el único competente para revisar los actos ajenos a la luz de la Constitución, ya que a este Poder lo faculta la propia Ley Suprema para que sea el encargado de hacer efectivo el cumplimiento del principio de la supremacía constitucional frente a todas las autoridades tanto de las que legislan como de las que ejecutan, pero para ello es preciso la instancia de una parte agraviada (un particular persona física o moral o el Estado en defensa de sus intereses patrimoniales a través del Juicio de Amparo, o el Estado como soberano a través de las controversias constitucionales).

Para impedir que las atribuciones del Poder Judicial rompan con el equilibrio de los Poderes, es preciso que exista una violación concreta de la Constitución, la querrela del perjudicado, la oportunidad para presentarla y la observancia de ciertos requisitos de forma, de tal suerte que ninguna autoridad puede dejar de obedecer un mandamiento de otra autoridad formalmente legítima sino es cuando el Poder Judicial Federal ordena que no sea obedecido por considerar que es inconstitucionalidad.

El hecho de que las autoridades como un medio de defensa subsidiaria constitucional ajusten sus propios actos a la Constitución no es una facultad, sino un deber y una obligación, porque por principio todos los actos de las autoridades tienen la presunción de ser constitucionales, presunción que se puede destruir por un fallo del Poder Judicial Federal cuando estima que son

¹³⁸ Ibidem, pp. 540-541

inconstitucionales facultad que, como ya se señaló, es propia o exclusiva de dicho Poder.

Otra defensa subsidiaria respecto de la Constitución se establece respecto de los jueces locales, los cuales tienen la obligación de no aplicar las Leyes locales que estén en pugna con la Constitución Federal, dicha obligación surge del artículo 128 Constitucional el cual consagra que: “Todo funcionario público sin excepción alguna antes de tomar posesión de su cargo prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”¹³⁹.

Dicha obligación de respetar las leyes que emanen de la Constitución, no le da facultad de descartar las que no emanen de la Constitución, pues dicho imperativo solo rige a actos propios no así respecto de los que provienen de otras autoridades, pues como ya se mencionó la facultad de declarar la inconstitucionalidad de un acto o una ley es exclusiva del Poder Judicial de la Federación .

¹³⁹ Véase artículo 128 en. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Constitución Política..., Op, cit , p 1341.

4.6 LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO COMPARADO.

◆ ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

Los Estados Unidos siguen la tradición jurídica del *Common Law*, es decir, que una parte importante del organismo legal administrado en los Tribunales estadounidenses proviene de la jurisprudencia. Este sistema jurídico se basa en casos y en principio y reglas derivados de las opiniones escritas, expedidas por tribunales de apelación y tribunales de última instancia donde explican sus decisiones. La doctrina de los “precedente” (*precedents*) o *stare decisis*, establece que estas decisiones son obligatorias en casos posteriores, a menos que se demuestre que estos son diferentes o como sucede ocasionalmente, sobreseidos¹⁴⁰.

Sin embargo, este sistema de precedentes no deja a un lado la posibilidad de presentar cuestiones ante tribunales basadas en leyes promulgadas por parte de los órganos legislativos, ya federales ya estatales (derecho estatuario), a las reglas del *Common Law* (derecho jurisprudencial).

Es a través de este principio por el cual las resoluciones de la Corte Suprema que declaran inconstitucional una ley adquieren prácticamente efectos generales, pues todos los órganos del Estado quedan obligados a no volver a aplicarla, por lo tanto solo a través de una enmienda constitucional se puede superar dicho criterio jurisprudencial.

Esta doctrina de los precedentes tiene su símil en nuestro sistema jurídico, y se refiere a las tesis jurisprudenciales establecidas en la Ley de Amparo y en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

◆ EL CONSEJO CONSTITUCIONAL FRANCÉS.

La Constitución francesa de 1858, que da paso a la actual quinta República, confía la Jefatura del Estado al Presidente y la Jefatura del Gobierno al Primer Ministro; y señala que toca a aquél velar por el respeto a la

¹⁴⁰MEADOR, Los Tribunales de los Estados Unidos, Péreznieto editores, Derecho Comparado, México, 1995, pp 4 y 5.

Constitución y asegurar, con su arbitraje, el funcionamiento regular de los Poderes públicos, así como la continuidad del estado¹⁴¹.

Fue en esta Constitución donde se insertó un mecanismo de control preventivo de la constitucionalidad de las leyes a través de la histórica institución del Consejo de Estado y con la creación del Consejo Constitucional.

Al recordar la Historia reciente de la República Francesa recordamos que bajo la Constitución de la Tercera República, ningún tribunal estaba facultado para revisar la constitucionalidad de la acción legislativa. Esto obedecía principalmente a una razón de tipo histórico, que es durante el denominado *Ancien regime*, la insatisfacción popular con la administración de justicia condujo a una gran desconfianza en la judicatura y en la opinión generalizada de que esta no debería de intervenir de manera alguna respecto de la aplicación de la voluntad popular expresada en las leyes. La aplicación de la ley era considerada como la única tarea de la judicatura por lo que le estaba vedado interpretarla y aún más, declararla inválida. Además, durante algún período (1804) se confió en que el derecho podía ser expresado en forma escrita, de manera tan clara que no requeriría de interpretación; consecuentemente, el deber de los tribunales sería meramente el de aplicar las leyes no el de interpretarlas. Así, *a fortiori*, la idea de que los tribunales podrían juzgar las leyes aún desde el punto de vista de su constitucionalidad era abiertamente rechazada.

Pero por otro lado, si el pueblo francés con el tiempo adquirió la confianza en que su Parlamento no expidiera leyes arbitrarias o inconstitucionales no tenía la misma confianza en la rama ejecutiva del gobierno y en las autoridades locales. Ese pueblo sentía que el ejercicio diario del poder para expedir normas por los diversos Secretarios y Alcaldes, así como las decisiones administrativas hechas diariamente respecto de los casos individuales, eran mucho más tendientes a ejercitarse en contra de las leyes y los derechos de los ciudadanos que la acción legislativa a violar la Constitución¹⁴².

La revisión constitucional se extendió por primera vez a la acción legislativa cuando la Constitución de la Cuarta República, promulgada el 27 de octubre de 1946, estableció un Comité Constitucional. Este intento, sin

¹⁴¹ RUIZ MASSIEU, José Francisco, *Cuestiones de Derecho Político*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1993, pp 127-128.

¹⁴² ZALDIVAR LELO DE LA LARREA, Arturo, Op, cit., p 332.

embargo fue muy modesto y el comité nunca desempeñó un papel importante; en los doce años de su existencia, solamente emitió una decisión y ésta fue de importancia relativamente secundaria.

Por el contrario, la Constitución de la Quinta República promulgada el 4 de octubre de 1958, creó un Consejo Constitucional destinado a ser una parte importante de la maquinaria del Estado francés. Este *Conseil Constitutionnel* estaba compuesto por los ex-presidentes de la República y de otros nueve miembros, tres de los cuales nombrados por el Presidente encargado de la República, tres por el Presidente de la *Assemblée Nationale*, y tres por el Presidente del *Sénat*¹⁴³.

El control de la constitucionalidad de las leyes se desenvuelve del siguiente modo: cuando un texto legislativo o tratado internacional está ya elaborado definitivamente, pero no promulgado todavía, el Presidente de la República, el Primer Ministro o el Presidente de una o de otra Cámara del Parlamento (o sea de la Asamblea Nacional o del Senado) pueden diferir el texto legislativo mismo o el tratado al Consejo Constitucional, a fin de que este se pronuncie sobre su conformidad con la Constitución. La pronunciación del Consejo Constitucional es emitida por mayoría de votos en seguida de un procedimiento que se desenvuelve en secreto, sin audiencias orales, sin argumentos contradictorios, un procedimiento en el cual no existen partes, aún siendo admitida, en la práctica, la presentación de memorias escritas por parte de los órganos interesados. Si la pronunciación del Consejo Constitucional es en el sentido de la inconstitucionalidad, la ley no podrá ser promulgada ni podrá por consiguiente entrar en vigor, si no en seguida de una revisión de la Constitución¹⁴⁴.

A decir del Maestro Zaldivar: “Francia a roto, en parte, con su larga tradición contra el control jurisdiccional. En primer lugar, a través del *Conseil d'Etat*, órgano que cada vez se constituye más como auténtico tribunal. Debiendo destacarse dos importantes facultades de dicho órgano: 1. La posibilidad de controlar la conformidad de los actos administrativos no sólo con las leyes, sino también, con los principios generales derivados de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789; y 2. A partir de 1959, la facultad de controlar los reglamentos del ejecutivo a la luz de la Constitución y los principios generales aludidos. En segundo término por medio

¹⁴³ CAPELLETTI, Mauro, Op. cit., pp. 28-29.

¹⁴⁴ Ibidem, pp. 29-30.

del *Conseil Constitutionnel*, que lamentablemente presenta dos limitaciones: 1. Las personas afectadas por el proyecto de la ley no tienen legitimación para impugnar el proyecto; y 2. Solamente puede ser revisado durante un breve periodo entre su aprobación por el Parlamento y su promulgación¹⁴⁵.

◆ EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL.

La muerte de General Franco en noviembre de 1975 actuó como catalizador de una transición democrática que ha asombrado al mundo, y que se tiene ya como la transición paradigmática. Juan Carlos de Borbón se convierte en Jefe del Estado y conserva como Presidente del Gobierno a Carlos Arias de Navarro. Posteriormente, el Conde de Barcelona abdica al trono en favor de su hijo Juan Carlos, convirtiéndose este en Jefe de Estado y sustituyendo a Arias por Adolfo Suárez para lograr la Ley de la Reforma Política, los Pactos de la Moncloa y, sobre todo, la Constitución de 1978¹⁴⁶.

En esta Ley Suprema se fortalecen las Cortes (Senadores y Diputados) la Jefatura del Estado; el Gobierno Colegiado (Presidente, Vicepresidente y Ministros); procedimientos de elección; relación de poderes; configuración del Poder Judicial, con la innovación del Tribunal Constitucional, el cual, conoce del recurso de inconstitucionalidad contra leyes, del de amparo y de los conflictos de competencia entre el estado y las comunidades autónomas, o entre éstas mismas. El Rey nombra a los 12 Magistrados que componen el Tribunal Constitucional; el Congreso propone cuatro, el Senado cuatro, el Gobierno dos y otros dos el Consejo General del Poder Judicial de entre Magistrados y fiscales, profesores universitarios, funcionarios públicos y abogados¹⁴⁷.

En este apartado nos guiaremos por las ideas del Profesor de Derecho Constitucional Manuel Martínez Sospedra¹⁴⁸. Es necesario recordar que el Tribunal Constitucional Español fue creado por la Constitución de 1978 y no tiene antecedentes en aquella Nación. Fueron fundamentalmente cuatro los factores que influyeron decisivamente en la adopción del sistema de control de constitucionalidad por órgano concentrado, y estos son:

¹⁴⁵ ZALDIVAR LELO DE LA LARREA, Arturo, Op, cit., p. 332.

¹⁴⁶ RUIZ MASSIEU, José Francisco, *El Proceso Democrático en México*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, pp. 197-251.

¹⁴⁷ Ibidem, pp. 216-216.

¹⁴⁸ MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel, *Derecho Constitucional Español*, Fundación Universitaria San Pablo C.E.U., Valencia, 1995, pp. 453-484.

PRIMERO. La voluntad de establecer un sistema de garantías eficientes que *protegieran la supremacía de la Constitución frente a los eventuales excesos de las mayorías Parlamentarias, asegurando la permanencia del pacto constitucional.*

SEGUNDO. El influjo de ejemplos europeos, en especial de los casos italiano y alemán y, en mucha menor medida, el ejemplo del Consejo Constitucional Francés, jurisdiccionalizado tras las reformas de los primeros setenta, así como de la doctrina de aquellos países que respaldaba de modo poco menos que unánime la institución, y de cuya lectura se alimentaron en no escasa medida los constituyentes.

TERCERO. El deseo de asegurar el régimen democrático frente a un aparato del Estado que, en lo sustancia, seguía siendo el propio del Estado Franquista.

CUARTO. La necesidad derivada de la opción constitucional en favor de las autonomías territoriales que requerían un “juez de la competencia” para canalizar y resolver los eventuales conflictos entre las autonomías y el Estado-Poder Central.

El Tribunal Constitucional es un órgano constitucional de carácter jurisdiccional situado fuera del marco del Poder Judicial. Es órgano constitucional pues así lo previene expresamente el Código Supremo Español; tiene carácter jurisdiccional pues sus funciones son de imperio (*jus imperio*) y resuelven controversias con base en reglas determinadas y partes litigiosas definidas; y finalmente, está situado fuera del marco del Poder Judicial porque no es juez ordinario ni ejerce jurisdicción ordinaria.

“Ese es precisamente el signo formal más importante de la existencia de un sistema de control concentrado de constitucionalidad: su atribución a un Tribunal *ad hoc*, distinto de los tribunales ordinarios, e integrado por miembros que se forma, reclutan y ejercen sus funciones de modo diferente al propio de los miembros del Poder Judicial. Por eso precisamente la Constitución regula en títulos diferentes al Poder Judicial el Tribunal Constitucional y por eso la Ley Fundamental elude denominar a los miembros del mismo “jueces” o “magistrados”, a fin de evitar cualquier sobra de equivoco al respecto. Por eso el Tribunal Supremo lo es en todos los campos, salvo precisamente el de las Garantías Constitucionales”¹⁴⁹.

Al Tribunal Constitucional le compete una triple función que es velar porque los Poderes ordinarios se muevan dentro de su esfera de competencia sin extralimitarlas y ejerzan sus funciones con respeto a las normas materiales y adjetivas de la Constitución; ello lo efectúa mediante el núcleo de jurisdicción

¹⁴⁹ MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel, Op. cit., p. 461.

constitucional; finalmente, le corresponde la producción de reglas de derecho mediante las cuales pueda producirse la adaptación gradual a una situación de hecho cambiante de las norma contenidas en la Ley Fundamental.

Como ya se analizó el Tribunal Constitucional es un órgano ad hoc y por lo tanto su composición es muy particular completamente diferente a nuestro Tribunal Constitucional (Suprema Corte de Justicia de la Nación), por lo que con respecto a su integración, solo se mencionará que para ser magistrado se necesita ser jurista de reconocimiento, prestigio, con más de quince años de ejercicio profesional¹⁵⁰, y que el Tribunal Constitucional está integrado por:

- 2 miembros nombrados por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial;
- 2 miembros nombrados por el Rey a propuesta del Gobierno;
- 4 miembros nombrados por el Rey a propuesta del Congreso de los Diputados;
- 4 miembros nombrados por el Rey a propuesta del Senado adoptado por mayoría.

El Tribunal Constitucional español no tiene competencia directa en asuntos electorales (si la tiene indirecta por vía de amparo), ni existe un control de constitucionalidad de los partidos políticos, ni tampoco establece un recurso de carácter previo (como el francés). De esta manera, no tiene el monopolio de la justicia constitucional, opera un control abstracto (recurso de

¹⁵⁰ El artículo 95, de nuestra constitución señala que para se Ministro se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II - Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV - Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI - No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

inconstitucionalidad) y un control concreto (recurso de amparo), y, la legitimación activa puede estar al alcance del ciudadano común.

En relación con la acción de inconstitucionalidad vigente en nuestro ordenamiento jurídico, el Tribunal Constitucional español tiene las siguientes facultades:

- Las normas objeto de la impugnación son: estatutos de autonomía; leyes orgánicas y ordinarias del Estado y de las comunidades; decretos-leyes; decretos legislativos; tratados internacionales; reglamentos parlamentarios tanto de las cámaras nacionales como de las asambleas autonómicas.
- Los órganos legitimados para ejercitar la acción son: Presidente de Gobierno, defensor del pueblo, 50 Diputados; 50 Senadores; órganos colegiados ejecutivos de las comunidades autónomas y, en su caso, las asambleas de la misma. Por lo que respecta a los Diputados y Senadores en Tribunal exige el otorgamiento de Poder por parte de los parlamentarios signatarios del recurso.
- El plazo de presentación del recurso es de tres meses contados desde la publicación de la norma objeto del mismo, debiendo la demanda exponer las razones que sostiene el recurso, la identificación de los preceptos que se impugnan y los preceptos constitucionales que se estiman vulnerados. Admitida a trámite la demanda se da traslado de la misma a los órganos afectados a fin de que efectúen sus alegaciones, tras lo cual el Tribunal delibera y vota fijando su sentencia. El tiempo entre alegaciones y fallo es de 15 días. La sentencia tiene plenos efectos frente a todos, es decir, efectos *erga omnes* o generales; si dicha sentencia se limita a la declaración de inconstitucionalidad de uno o varios preceptos legales la norma es anulada, pero dicha anulación sólo tiene efecto en lo que a sanciones penales y administrativas se refiere. Si la sentencia declara la inconstitucionalidad de la norma en un determinado sentido, pero la estima constitucional es otro diverso (sentencias interpretativas), además de los efectos del caso anterior se conserva el precepto o preceptos impugnados en el ordenamiento pero dotados del programa normativo que la sentencia constitucional establece, que muy bien puede diferir notablemente del diseñado por el legislador.

◆ LA LEY AUSTRIACA DE REVISIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1929.

Los órganos legitimados para instaurar delante de la Corte Constitucional el proceso de control de las leyes son el gobierno Federal, los gobiernos de los Länder, la Corte Suprema para las causas civiles y penales (*Oberster Gerichtshof*), y finalmente a la Corte suprema para las causas administrativas (*Verwaltungsgerichtshof*). El sistema de control de la constitucionalidad de las leyes se ejercita exclusivamente en vía de acción por los órganos ejecutivos, y los órganos judiciales lo harán en “vía incidental” o “de excepción”, o sea solamente en el curso y con ocasión de un proceso ordinario que se desenvuelva lentamente de ellos y por cuya decisión la ley, federal o estatal, de la que es puesta en cuestión la inconstitucionalidad, sea relevante. Esto lo hace un sistema “híbrido” bajo el perfil modal¹⁵¹.

Los efectos de las sentencias son de caracteres constitutivo y general, es decir, realiza una anulación que, ya sea también con eficacia no retroactiva sino *ex nunc o profuturo*, opera empero *erga omnes* (art. 140, sección cuarta de la Constitución austríaca)¹⁵².

◆ EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN ALEMANIA.

En la República Federal de Alemania existe un instrumento específico y particular para la tutela exclusiva de los derechos fundamentales y de aquellos que se consideran equiparados a éstos, el cual se ha traducido como recurso constitucional (*Verfassungsbeschwerde*), debiendo tomarse en consideración que a través de este instrumento no solo se tutelan los derechos del hombre consagrados específicamente, ya que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal ha ampliado el concepto de los propios preceptos fundamentales¹⁵³.

Un control concreto que a su vez puede ser difuso, es decir, realizado por todos los tribunales tratándose de disposiciones generales que no tienen el carácter de leyes ordinarias (reglamentos y decretos) o bien cuando se refiere a las leyes expedidas con anterioridad a la vigencia de la Ley Fundamental de 1949; pero también concentrado en relación con los ordenamientos legislativos posteriores a la citada Constitución Federal, pues en este último supuesto el juez ordinario debe suspender el procedimiento y elevar los autos al Tribunal Constitucional Federal -o al Tribunal Constitucional Local, según sea el caso-

¹⁵¹ CAPELLETTI, Mauro, Op, cit., pp. 90 y 91.

¹⁵² *Ibidem*, p. 101.

¹⁵³ *Ibidem*, p. 85.

para que decide exclusivamente sobre la cuestión de inconstitucionalidad con efectos generales, es decir, *erga omnes*.

Un control abstracto que pueden solicitar, por vía directa ante el referido Tribunal Constitucional federal, el gobierno federal, el gobierno de una provincia, un tercio de los miembros de la Asamblea Federal (Bundestag), cuando se discuta la constitucionalidad de una ley federal o local o bien cuando se discuta la contradicción entre un ordenamiento provincial y otro de carácter federal, y en caso de estimarse fundada la reclamación, la declaración de inconstitucionalidad asume también efectos generales.

◆ ARGENTINA.

Los instrumentos de justicia constitucional de la República Federal de Argentina son el amparo, el habeas corpus y el recurso de inconstitucionalidad.

El control judicial de la constitucionalidad de las leyes, solo puede efectuarse en el ámbito nacional en un juicio contencioso común entre parte, para la dilucidación de cuyos derechos y con el fin de la condena o absolución de quien plantea el punto, puede ser necesario considerar la invalidez constitucional de la norma impugnada, pero en cambio, en la provincia de Buenos Aires funciona un sistema preventivo, superior al Nacional, regulado en el Código Procesal Civil¹⁵⁴.

◆ BRASIL.

Los mecanismos de justicia constitucional son el *mandado de segurança* con influencia mexicana el habeas corpus y el recurso de inconstitucionalidad.

Según establece el artículo 103 de la Constitución de la República Federativa de Brasil, la acción de inconstitucionalidad la pueden interponer: el Presidente de la República; la Mesa del Senado Federal; la Mesa de Cámara de Diputados, la Mesa de la Asamblea Legislativa; el Gobernador del Estado; el Procurador General de la República; el Consejo General de la Orden los Abogados de Brasil; los Partidos Políticos con representación en el Congreso

¹⁵¹ MORRELLO, Augusto M., Protección Procesal de los Derechos Humanos, en: Estudios Comparativos, Colección Manuales, 1991/5, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995, p. 35; FIX-ZAMUDIO, Héctor, Protección Jurídica de los Derechos Humanos, Ibidem, pp. 50 y 51.

Nacional; Las Confederaciones Sindicales o Entidades de Clase de Ámbito Nacional.

El Supremo Tribunal Federal, compuesto por once Ministros nombrados por el Presidente de la República y aprobados por mayoría absoluta del Senado Federal, corresponde procesar y juzgar ordinariamente la acción directa de inconstitucionalidad de leyes o actos normativos federales o estatales (art. 102, fracción I, a)).

Según el artículo 103, en el proceso de esta acción de inconstitucionalidad el Procurador General de la República deberá ser previamente oído. Declarada la inconstitucionalidad por omisión de una medida destinada a dar efectividad a una norma Constitucional, se comunicará al poder competente para la adopción de las providencias necesarias y, tratándose de órgano administrativo, para que se haga en treinta días.

Cuando el Supremo Tribunal Federal apreciase la inconstitucionalidad, de manera general, de una norma legal o de acto normativo, citará previamente, al Abogado General de la Unión, quien defenderá el acto o texto impugnado.

La Abogacía General de la Unión es la institución que, directamente o a través de un órgano vinculado representa la Unión, judicial y extrajudicialmente, siendo competencia suya las actividades de consulta y asesoramiento jurídico del Poder ejecutivo; tiene por jefe al Abogado General de la Unión, de libre denominación por el Presidente de la República de entre ciudadanos mayores de 35 años, de notable saber jurídico y reputación intachable. Todo esto en concordancia con el artículo 131 del Código Supremo Brasileño.

Este órgano constitucional tiene su símil en nuestro sistema jurídico y es el incluido por la reforma Zedillista al artículo 102 Constitucional, Apartado A., último párrafo que a la letra establece:

“La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley”.

Con anterioridad se contemplaba al Procurador General de la República como el “Abogado de la Nación”, pues así lo establecía el propio artículo 102 Constitucional. Con esta nueva figura (Consejero Jurídico del Gobierno) parece ser que se reubica la actuación del Procurador, y por eso es

que el Ministro Juventino V. Castro y Castro expresa que: si el Procurador General de la República, no representa o no es parte del Ejecutivo Federal, entonces es un nuevo poder en nuestro país. Y por eso se cuestiona: “¿estamos en presencia del cuarto poder? (...) ¿cómo es posible -salvo si se ha creado un nuevo poder político (sic)-, que el Procurador plantee que un tratado es contrario a la Constitución celebrado por el Presidente y ratificado por el Senado de la República? ¿Quién autoriza y supervisa la impugnación?”¹⁵⁵.

Lamentablemente, de nueva cuenta, muchos abogados y estudiantes consideran al Procurador General de la República como el Abogado de la Nación, Consejero Jurídico del Ejecutivo. Consideramos que la figura del Consejero Jurídico del Gobierno conforme se afiance en sus nuevas atribuciones, tomará la fuerza legal y política que merece en aras de una mejor administración pública y una consolidación del Estado de Derecho que debe regir a nuestra Nación, pues esta figura tomada del derecho norteamericano, pretende conseguir el prestigio de las decisiones del Attorney General¹⁵⁶.

◆ VENEZUELA.

El artículo 49 de la Constitución de 1961 consagra el amparo que no ha sido reglamentado legalmente, y el artículo quinto transitorio establece el habeas corpus. Por su parte la acción y recurso de inconstitucionalidad, asume dos modalidades:

La acción popular de inconstitucionalidad que puede hacerse valer contra cualquier ley federal o local y demás actos de los cuerpos legislativos que se consideren contrarios a la Constitución Federal, ante la Corte Suprema de Justicia, la cual puede declarar dicha inconstitucionalidad con efectos generales, es decir, *erga omnes*¹⁵⁷.

Por vía de excepción, según el artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con el cual, las partes en un proceso concreto pueden plantear la inconstitucionalidad de la ley aplicable al caso, y si dicha cuestión se considera fundada o el juez así lo estima de oficio, la decisión

¹⁵⁵ CASTRO Y CASTRO, Juventino V., El artículo 105 Constitucional, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pp. 207 y 208.

¹⁵⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, El Ministerio Público y la Reforma Constitucional de 1994, antecedentes, contextos y novedades, en: ARS IURIS, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, Número especial 13, Reforma Judicial, México, 1995, pp. 129-174

¹⁵⁷ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Protección jurídica...*, pp. 50 y 51.

respectiva se traduce en la desaplicación de las disposiciones legislativas, en ese caso particular.

◆ GUATEMALA.

El recurso de inconstitucionalidad, establecido por los artículos 268 a 272 de la Constitución de 1985 es un proceso que se hace valer ante un Tribunal especializado (Corte de Constitucionalidad), que no tiene carácter permanente sino que se integra cada vez que se impugna la inconstitucionalidad de una ley a instancia del Consejo de Estado, el Colegio de Abogados, el Ministerio Público, o por cualquier persona interesada con el auxilio de 10 abogados, en la inteligencia de que la declaración de inconstitucionalidad posee efectos derogatorios, es decir, *erga omnes*¹⁵⁸. Consecuentemente los miembros de un partido no pueden plantear la inconstitucionalidad personalmente, sino sólo a través de su personero. Los promoventes deben probar que son directamente afectados por la ley cuya inconstitucionalidad demandan. De esta misma forma, un profesional del derecho en su carácter puramente particular no está facultado por la ley para hacer uso del recurso de inconstitucionalidad, sino solamente el Colegio de Abogados por decisión de su Asamblea General¹⁵⁹.

La Corte de Constitucionalidad tiene la potestad exclusiva de conocer y resolver, previamente, los recursos que se interpongan contra las leyes de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad¹⁶⁰.

Por todo lo anterior expuesto se concluye que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, se ha convertido en un verdadero Tribunal Constitucional al ser el único interprete y guardián de nuestro orden jurídico supremo, pues es el exclusivo órgano (jurisdiccional o político) que se encuentra facultado para conocer y resolver sobre controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, mientras que en forma paralela el Tribunal de Justicia Europeo es el interprete y garante supremo del ordenamiento jurídico comunitario cuya función consiste en la salvaguarda del marco legal comunitario, pues lo Estados miembros de la Unión europea, están de acuerdo en no someter las controversias vinculadas con la interpretación y

¹⁵⁸ AGUIRRE GODOY, Mario, citado por FIZ-ZAMUDIO, Héctor, *Ibidem*, p. 51.

¹⁵⁹ GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, *Guatemala-Honduras-México, una muestra*, en: *Anuario Jurídico*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Volumen 14, México, 1987, pp. 108-111.

¹⁶⁰ *Ibidem*, p. 110.

aplicación del tratado de la Unión a un procedimiento distinto al establecido en el mismo.

Además, de las funciones jurisdiccionales del Tribunal de Justicia se desprende su naturaleza constitucional mediante el control de la conformidad de los tratados del derecho comunitario, manejándose la garantía del equilibrio institucional, la delimitación de competencias ante la Comunidad y sus Estados miembros, la protección de los derechos fundamentales y el control preventivo de la constitucionalidad. Por lo tanto, será la instancia legal competente para conocer las controversias que se generen con la entrada en vigencia del Tratado firmado entre México y la Unión Europea.

CONCLUSIONES.

1. Se puede definir a la integración económica como: la serie de etapas tendientes a buscar la fusión de mercados, a través de la eliminación gradual de las barreras comerciales hasta alcanzar la total destrucción de las mismas; con la finalidad de obtener en forma conjunta la cooperación, complementación y armonización en las estructuras económicas, políticas, sociales e institucionales de todos los países inmersos en dicho proceso.
2. La integración, concebida como un status jurídico, hace alusión a un proceso que debe ser sancionado por el derecho internacional, es decir, necesita de un órgano encargado de hacer cumplir los Tratados que sirven de base para la integración.
3. El concepto de integración económica incluye diferentes formas de integración que responden, cada una de ellas, a circunstancias que varían en el tiempo y en el espacio. Cada área requiere elegir el sistema más adecuado que pueda satisfacer las necesidades más apremiantes de sus habitantes y obtener logros que se traduzcan en una vida mejor para éstos. En el campo del comercio internacional, el mundo actual se caracteriza por la realización de esfuerzos conducentes a liberalizar el intercambio comercial mediante la creación o perfeccionamiento de agrupaciones económicas regionales.
4. La Unión Europea no es un resultado espontáneo, ya que responde a una idea concebida y puesta en práctica desde hace varios siglos, debido a la existencia de una comunidad de culturas que han compartido experiencias, que van desde movimientos culturales y artísticos, hasta dos guerras mundiales.
5. Los antecedentes legales directos para la existencia de la actual Unión Europea son el Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), el Tratado de Roma de 1957 y el Tratado de Creación de la Comunidad Europea de Energía Atómica (EURATOM).
6. Las ampliaciones que ha tenido la Unión Europea han contribuido a que se constituya como uno de los mercados internacionales más grandes y una potencia mundial que hace frente al gran poder que tienen los Estados Unidos y Japón.

7. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea es la institución encargada de velar y garantizar el respeto al derecho comunitario en base a la interpretación y aplicación del Tratado de la Unión, además de actuar como un auténtico Tribunal Constitucional, al desempeñar actividades de naturaleza constitucional, como son velar por el control de la constitucionalidad del derecho comunitario, garantizar el equilibrio institucional, delimitar las competencias de la Unión respecto a sus Estados miembros, etc.
8. Al igual que cualquier Tribunal Constitucional, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuenta con una estructura jurisdiccional y administrativa, la cual esta especialmente concebida para cumplir con la función que tiene encomendada, dentro del seno de la formación institucional comunitaria.
9. El Tribunal de Justicia al igual que nuestra Suprema Corte de Justicia, para funcionar se divide en Salas y en Pleno, aunque se diferencian en que las audiencias del Tribunal son privadas y no se hacen públicos los votos particulares de los jueces, casos contrarios en nuestro país.
10. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia en el proceso de integración Europeo ha jugado un papel importante como factor de federalización o de integración, que frecuentemente se ha comparado al desempeño de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en la evolución del sistema federal americano y que en un momento dado pudiera adaptarse por nuestro sistema legal. También existen figuras paralelas entre el activismo judicial de la Corte de los Estados Unidos y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas fortaleciendo de este manera la concepción de una auténtica comunidad de derecho integrada no solo por estados sino por ciudadanos.
11. La diversa institución prevista por el modelo alemán, consiste en un recurso constitucional que debe ser interpuesto por cualquier afectado en sus derechos fundamentales, en virtud de actos u omisiones de cualquier autoridad, ya sea administrativa, legislativa o judicial, inclusive tratándose de violaciones en materia electoral, resaltando que no todos los derechos subjetivos públicos consagrados constitucionalmente se encuentran

tutelados por este recurso, sino exclusivamente los calificados como constitucionales.

12. Existen dos clases de sistemas de control judicial de legalidad constitucional de las leyes: el sistema difuso donde el poder de control corresponde a los órganos jurisdiccionales de un sistema legal determinado, el sistema concentrado donde el control se deposita en un órgano judicial exclusivamente y se puede mencionar un tercero *misti o intermedio* que es el adoptado por nuestro país.
13. El sistema difuso de control de constitucionalidad de leyes, según la concepción más tradicional, la ley inconstitucional, en cuanto contraria a una norma superior, es considerada absolutamente nula y por esto ineficaz; de donde el juez, que ejercita el poder de control, no anula, sino meramente declara una (preexistente) nulidad de la ley inconstitucional.
14. Dentro del sistema concentrado de control de constitucionalidad de leyes, la Corte Constitucional no declara una nulidad, sino anula una ley que, hasta el momento antes de la pronunciación de la Corte no sea publicada, es válida y eficaz aun cuando inconstitucional. Tiene además de carácter “constitutivo”, también carácter “general”, o sea, realiza una anulación que, ya sea también con eficacia no redactiva (*ex nunc*), opera empero *erga omnes*.
15. El juicio de amparo debe tramitarse a través de procedimientos y formas del orden jurídico, tratando siempre de hacer respetar la pureza constitucional, motivo por el cual tiene efectos reparadores; los juicios de amparo, además de tener el carácter de juicios comunes a los demás juicios porque protege los derechos privados atendiendo a la legislación común del Estado respectivo, tienen carácter político, ya que a través de él es posible examinar libremente si las leyes secundarias son o no contrarias a la Constitución, logrando la conservación del derecho público. El juicio de amparo además de ser el medio idóneo del control de la constitucionalidad, se encarga del control de la legalidad.
16. El juicio de amparo al ser un doble medio de control, por un lado de constitucionalidad y por el otro de legalidad, adopta diferentes procedimientos para controvertir la inconstitucionalidad de una ley dichos

procedimientos son el juicio de amparo indirecto y el juicio de amparo directo, los cuales se pueden hacer valer únicamente a instancia de parte agraviada a través de la demanda de garantías.

17. La declaración de inconstitucionalidad solo aprovecha en el caso concreto que motiva la reclamación, es decir, que la sentencia solo tiene efectos relativos, pues solo hace referencia al caso particular planteado y por lo mismo, la declaratoria de inconstitucionalidad que se hace en los considerandos en relación a la ley impugnada, no determina la derogación de ésta sino, simplemente, la desaplica para el peticionario que obtiene el amparo.
18. El juicio de amparo como un medio de control constitucional también es un medio de reparación de la violación de garantías al que no debe acudirse sino cuando previamente se han agotado los medios de impugnación ordinarios.
19. El juicio de controversias constitucionales es también un medio de defensa de la constitución, ya que a través de éste se da auténtica protección y eficacia a los mandatos constitucionales, pues trae como consecuencia que los distintos Poderes y Entidades, actúen dentro del ámbito constitucional de sus funciones, sin que sus actuaciones puedan salirse de dicho parámetro, ya que la revisión judicial que se haga de sus leyes y actos en el juicio de controversias constitucionales los obliga a ajustarse a las facultades que le son propias y que se otorgan por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
20. La supremacía de la Constitución Federal es el principio angular de nuestro sistema de gobierno, es por ese motivo que el control constitucional ejercido por los Tribunales Federales y en particular por la Suprema Corte tiene una trascendencia, prestigio y eficacia que lo convierten en el medio más eficaz de nuestro sistema constitucional.
21. la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, se ha convertido en un verdadero Tribunal Constitucional al ser el único interprete y guardián de nuestro orden jurídico supremo, pues es el exclusivo órgano (jurisdiccional o político) que se encuentra facultado para conocer y resolver sobre controversias constitucionales y las acciones de

inconstitucionalidad, mientras que en forma paralela el Tribunal de Justicia Europeo es el interprete y garante supremo del ordenamiento jurídico comunitario cuya función consiste en la salvaguarda del marco legal comunitario, pues lo Estados miembros de la Unión europea, están de acuerdo en no someter las controversias vinculadas con la interpretación y aplicación del tratado de la Unión a un procedimiento distinto al establecido en el mismo.

BIBLIOGRAFÍA

1. ADAME GODDARD, JORGE. Relaciones entre el Tratado de Libre Comercio y la Legislación Mexicana. Revista de Investigaciones Jurídicas, No. 16, México, D. F., 1992.
2. BALASSA, BELA. Teoría de la Integración Económica. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana (UTEHA), México, 1964.
3. -----, Hacia una Teoría de la Integración Económica, en: Integración de América Latina. Experiencias y Perspectivas. Wionczek, Miguel S. (Compilador). Fondo de Cultura Económica, México, 1979.
4. BURGO ORIHUELA, Ignacio, El juicio de amparo” Décima segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
5. CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III, Doceava edición, Ed. Heliasta, Argentina, 1979.
6. CAPELLETI, Mauro, La justicia Constitucional, UNAM, México, 1987, pp. 17-111.
7. CASTRO Y CASTRO, Juventino V., El artículo 105 Constitucional, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
8. CEPAL. El Regionalismo Abierto en America Latina. La Integración Económica al Servicio de la Transformación Productiva con Equidad. Santiago, Chile, 1994.
9. COHEN ORANTES, ISAAC. El Concepto de Integración. Revista de la CEPAL, No. 15, México, Diciembre de 1981.
10. CURRIER, D., HOLTHAM, G. Y HUGHES HALLET, A. The Theory and Practice of International Policy Coordination: Does Cordination Pay?, en Bryant, R. Et al. (Compiladores). Macroeconomic Policies in an Interdependent World, Washington, The Brookings Institution, Centre for Economic Policy Research y FMI, 1989.
11. DELL, Sydney. Bloques de Comercio y Mercados Comunes. Fondo de Cultura Económica. México, 1965, p. 16.
12. DEUTSH, K.W. Integración y Formación de Comunidades Políticas, INTAL, Argentina, 1966.

13. DI GIOVANI BATTISTA, ILIANA. Derecho Internacional Económico y Relaciones Económicas Internacionales. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992.
14. DÍAZ MÜLLER, LUIS. El Derecho Económico y La Integración de América Latina, Ed. Temis, Colombia, 1988.
15. DOMÍNGUEZ VARGAS, SERGIO. Teoría Económica. Tercera edición, Ed. Porrúa, México, 1970.
16. FIX ZAMUDIO, Héctor, Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México, 1985.
17. GANA, EDUARDO. Cooperación Macroeconómica en América Latina: Coordinación, Convergencia y Armonización de Políticas. Revista de Integración Latinoamericana, Año 19, no. 203, Buenos Aires, Argentina, agosto-septiembre de 1994.
18. GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, Guatemala-Honduras-México, una muestra, en: Anuario Jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Volumen 14, México, 1987.
19. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, El Ministerio Público y la Reforma Constitucional de 1994, antecedentes, contextos y novedades, en: ARS IURIS, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, Número especial 13, Reforma Judicial, México, 1995.
20. GONZALEZ MARTINEZ, CARLOS. Los Senderos de la Integración: Experiencias de México y España. Revista de Comercio Exterior, Vol. 45, No. 2, México, febrero de 1995, p. 107.
21. GUERRA BORGES, ALFREDO. Globalización de la Regionalización en América Latina: Un punto de vista alternativo. Revista de Comercio Exterior, Volumen 46, No. 6, México, julio, 1996.
22. HELLER, ROBERT H. Comercio Internacional. Teoría y evidencia empírica. Biblioteca Tecnos de Ciencia Económica, Madrid, 1983.
23. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-IV, Editorial Porrúa, México, 1991.

24. -----, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, Tomo I y II, Poder Judicial de la Federación, UNAM, México, 1997.
25. Karl, Teoría de la Constitución, Editorial Nacional, México, 1996.
26. KINDLEBERGER, CHARLES P. Economía Internacional. Séptima edición, Editorial Aguilar, España, 1979.
27. KOTZ, HANS-HELMUT Y GRETSCHMANN, KLAUS. Convergencia en diferentes niveles de Integración Económica: La Experiencia Europea. Revista de Integración latinoamericana. Año 19, no. 203, Buenos Aires, Argentina, agosto-septiembre de 1994.
28. LAGOS GUSTAVO. Aspectos Políticos, Legales e Institucionales de la Integración Económica en América Latina. Separata del Boletín de Integración, Buenos Aires, 1966.
29. LASALLE, Fernando, ¿Qué es una constitución?, Introducción de Franz Mehering, Ediciones Siglo XXI, Buenos Aires, 1989.
30. MANGAS MARTIN, Araceli y LIÑAN NOGUERAS, Diego, J. Instituciones y Derecho de la Unión Europea. Mc Graw-Hill. España, 1996.
31. MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel, Derecho Constitucional Español, Fundación Universitaria San Pablo C.E.U., Valencia, 1995.
32. MELLADO PRADO, Pilar y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Santiago, en: Derecho de la Unión Europea I. (Antecedentes, Instituciones, Fuentes y Jurisdicción). Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, Madrid, 1995.
33. MIRALLES SAGRO, Pedro-Pablo. Derecho de la Unión Europea I. (Antecedentes, Instituciones, Fuentes y Jurisdicción). Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, Madrid, 1995.
34. MORRELLO, Augusto M., Protección Procesal de los Derechos Humanos, en: Estudios Comparativos, Colección Manuales, 1991/5, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995.
35. MYRDAL, GUNNAR. Solidaridad o Desintegración. Tercera edición, Fondo de Cultura Económica. México, 1966.
36. NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, Tomo I, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 45.

37. OPPERTI BADÁN, Didier, La justicia ante la internacionalización del derecho, en: Justicia y Desarrollo en América Latina y el Caribe, Semanario patrocinado por el Banco Interamericano de Desarrollo en San José de Costa Rica, los días 4, 5 y 6 de febrero de 1993, Washington, D. C., 1993.
38. ORTIZ ALHF, LORETTA. Derecho Internacional Público. Ed. Harla, México, 1993.
39. PATIÑO MANFFER, RUPERTO. Cuestiones Jurídico-Constitucionales relacionadas con la incorporación de México a la ZLCAN, en: Acta, año 1, No. 8-9, México, julio-agosto, 1991.
40. PÉREZ TREMP, Pablo, Tribunal Constitucional y Poder Judicial, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985.
41. PINTO, FRANCISCO. Necesidad de un Sistema Institucional Jurídico para la Integración Latinoamericana. Fondo de Cultura Económica, México, 1966.
42. POLESE, MARIO Y PÉREZ MENDOZA SALVADOR. Integración Económica Norteamericana y Cambio Regional en México. Revista de Comercio Exterior, Volumen 45, No. 2, México, febrero, 1995.
43. POLO BERNAL, Efraín, El juicio de Amparo contra leyes, Editorial Porrúa, México, 1991, pp. 110-111.
44. REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Tomo II, Vigésima edición, Madrid, 1984.
45. RODRÍGUEZ IGLESIAS, Carlos Gil, El Derecho Comunitario Europeo y su aplicación judicial, Consejo General del Poder Judicial - Universidad de Granada, Editorial Civitas, Madrid, España, 1993.
46. RUIZ MASSIEU, José Francisco, Cuestiones de Derecho Político, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1993.
47. -----, José Francisco, El Proceso Democrático en México, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.
48. SALAZAR S. FELIPE. Disertación del 16 de Octubre 1972. (Mimeógrafo) Junta de Acuerdo de Cartagena.

49. SERRA, PABLO. Integración Regional: Una agenda de investigación. Revista de Integración Latinoamericana, Año 19, No. 202, México, julio de 1994.
50. TAMAMES GÓMEZ, RAMÓN. Mercado Común europeo, Comunidad Económica Europea, Sexta edición, Ed. Alianza, México, 1980, p. 170
51. TENA RAMÍREZ, F. Derecho Constitucional Mexicano. Decimoctava edición, México, 1981.
52. -----, Derecho Constitucional Mexicano, Trigésima segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
53. TRATADOS CONSTITUTIVOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, Tratados por los que se revisan dichos Tratados. Tomo I, Luxemburgo, 1987.
54. TRUYOL SERRA, Antonio. La Integración Europea. Idea y Realidad. Ed. Tecnos, Madrid, 1972.
55. VILLAGRÁN KRAMER, FRANCISCO. Teoría General del Derecho de la Integración Económica. Ed. Universitaria Centroamericana, San José de Costa Rica, 1969.
56. WIONCZEK, MIGUEL. Condiciones de una Integración Viable, El Trimestre Económico, Vol. XXVIII, Núm. 106, abril-junio 1960.
57. ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo, El juicio de amparo a la luz de la moderna justicia constitucional, en: Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, Volumen 15, México, 1991.
58. ZAMÍTIZ, HÉCTOR. La Transformación del Estado-Nación En el Mundo de los Bloques Comerciales: Un dilema teórico y práctico. Revista Relaciones Internacionales, Nueva época, Vol. 15, No. 63, México, julio-septiembre, 1994.

Legislación.

1. Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
3. Diario Oficial de la Federación
4. Ley de Amparo
5. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal

Jurisprudencia

1. Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.
2. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.
3. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época.